

VOLETA



CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

2008

213

abril



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 213, correspondiente al mes de abril de 2008
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este Acuse a nombre del licenciado Víctor Manuel
Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: correo@cndh.org.mx



Martha Ruiz Camino

GRACIAS A LA FOTÓGRAFA **Martha Ruiz Camino**

A lo largo de este año vamos a poder disfrutar en las portadas de nuestra Gaceta de la generosidad y sensibilidad de Martha Ruiz Camino, extraordinaria artista de la fotografía, con amplio reconocimiento nacional e internacional, como lo acredita su participación en 22 exposiciones colectivas y seis individuales, la publicación de su obra y los reconocimientos acumulados a lo largo de su carrera artística.

Pero Martha es, antes que artista y fotógrafa, un maravilloso ser humano, dotado de un profundo sentido de espiritualidad y aprecio por la vida, así como de una intensa vocación por compartir y servir a los demás, que es lo que mueve e inspira su obra. Con esa vocación de servicio en su búsqueda de vida, entre otras actividades colaboró con Amnistía Internacional, en los años en que la organización fue reconocida con el Premio Nobel, de ahí su cercanía con la temática de los Derechos Humanos.

Para Martha su actividad en la fotografía no es proceso individual, es el medio y motivo para compartimos ese permanente "diálogo con la luz" en que se centra su obra y con el que nos hace partícipes de su sensibilidad. Por eso queremos agradecerle su generosidad de compartir con nosotros las fotografías que ilustrarán este año el órgano oficial de difusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 18, núm. 213, abril de 2008. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía de portada: *Martha Ruiz Camino*
martharuizcamino@yahoo.com.mx

Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V.,

Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F.

El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

Contenido

Dirección de Enlace y Desarrollo con Organizaciones
No Gubernamentales

Firma de convenios de colaboración con Organizaciones	
No Gubernamentales del estado de Tlaxcala	54
Jornada de Vinculación y Capacitación a 61 organizaciones	
sociales del estado de Colima	55
Reunión de vinculación y fortalecimiento con 38 Organizaciones	
No Gubernamentales del estado de Oaxaca	55
Reunión de vinculación y fortalecimiento con 183 Organizaciones	
No Gubernamentales del estado de Nuevo León	56
Conferencia magistral impartida por el licenciado Jaime Pérez	
Calzada, Premio Nacional de Derechos Humanos 2007,	
dirigida a personas con discapacidad y público en general,	
en Nayarit	56

Dirección General Adjunta de Vinculación con Organismos
Públicos de Derechos Humanos

Firma de convenios de colaboración para capacitación a cuerpos	
de seguridad pública y procuración de justicia en materia de	
Derechos Humanos, entre la CNDH, la Comisión de Derechos	
Humanos del Estado de Colima y el Gobierno del Estado	
de Colima	56
Primera Reunión Regional de Visitadores de la Zona Este de la	
Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos	
Humanos (FMOPDH), denominada "Homologación	
de Criterios en el Procedimiento de Queja"	57
Ceremonia de inauguración de la Visitaduría Regional de la	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	58
Ceremonia de entrega de Cartas de Pasante de la primera	
generación de la Maestría en Derechos Humanos del	
Instituto de Estudios en Derechos Humanos (INEDH) de la	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	58
Informe de labores de la Presidenta de la Comisión de Derechos	
Humanos del Estado de Campeche, licenciada Ana Patricia	
Lara Guerrero	58

• CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 59

• RECOMENDACIONES 63

Recomendación 9/2008. Sobre el caso del señor Israel Eduardo	
Espinoza González	65
Recomendación 10/2008. Sobre el caso de la señora Marcela	
Santiago Mauricio	73
Recomendación 11/2008. Sobre el caso del señor Arturo	
Flores Alcaraz	97
Recomendación 12/2008. Sobre el caso del señor Armando	
Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis	109
Recomendación 13/2008. Sobre el recurso de impugnación	
del señor Félix Balcazar Ulín	127
Recomendación 14/2008. Sobre el caso de las fumigaciones	
en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil	
del ISSSTE	137
Recomendación 15/2008. Sobre el caso de la señora Alicia	
Guillén Araos	151
Recomendación 16/2008. Sobre el caso del señor Rodolfo	
Franco Ramírez, conductor del programa <i>Comentando</i>	
<i>la Noticia</i>	161
Recomendación 17/2008. Sobre el recurso de impugnación	
del señor Luis Pallares Vargas	175

• BIBLIOTECA

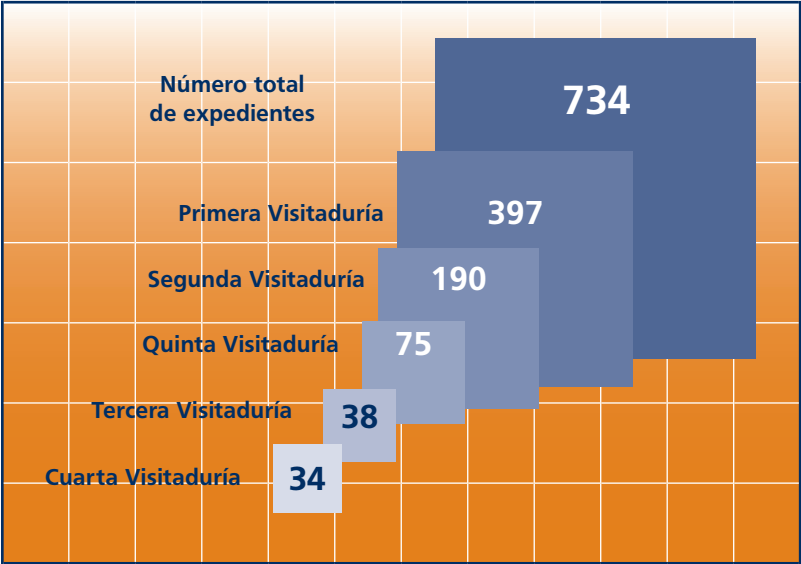
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	187
---	-----

INFORME MENSUAL

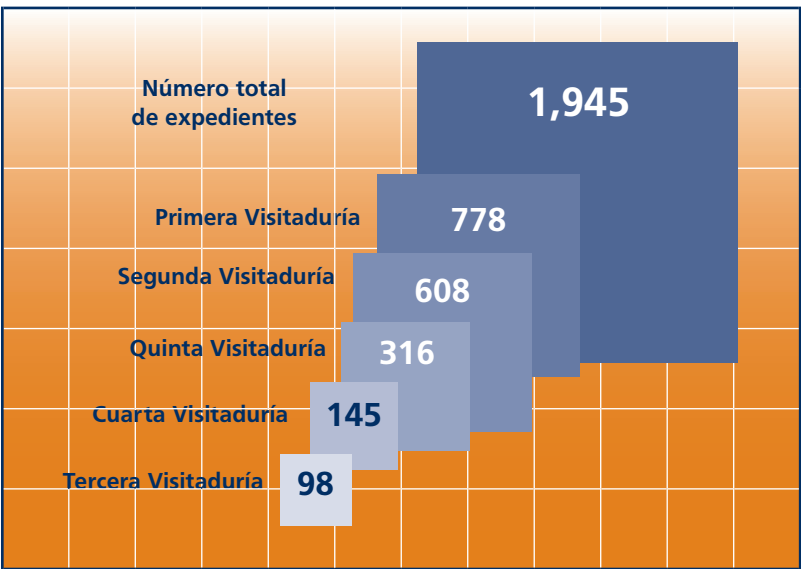
GACETA 213 • ABRIL/2008 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

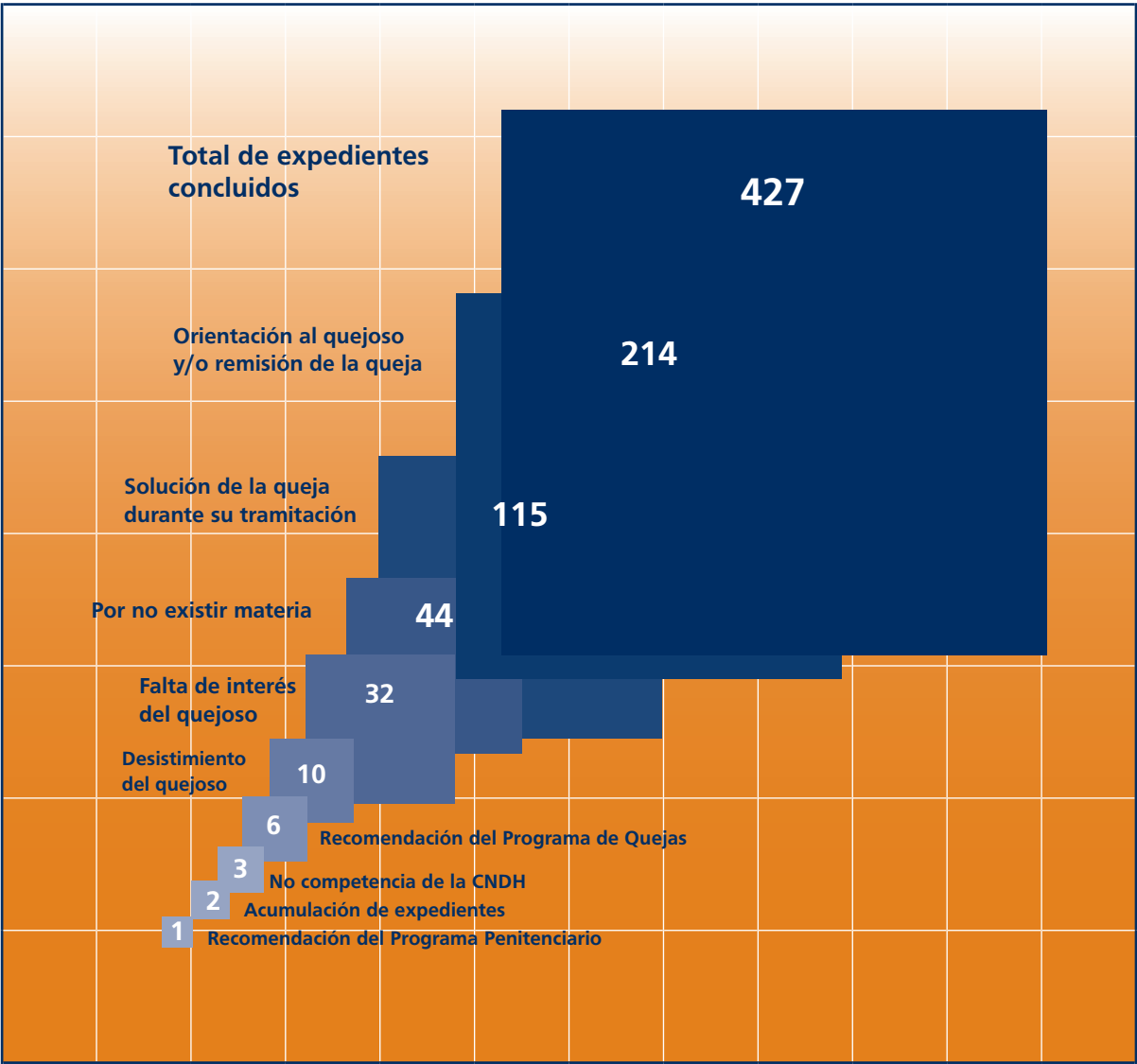


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 214



Solución de la queja durante su tramitación: 115



Por no existir materia: 44

25	17	2
Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Quinta Visitaduría

Falta de interés del quejoso: 32

2	5	6	19
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

Desistimiento del quejoso: 10

6	4
Segunda Visitaduría	Quinta Visitaduría

Recomendación del Programa de Quejas: 6

3	1	2
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Quinta Visitaduría

No competencia de la CNDH: 3

1	1	1
Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría

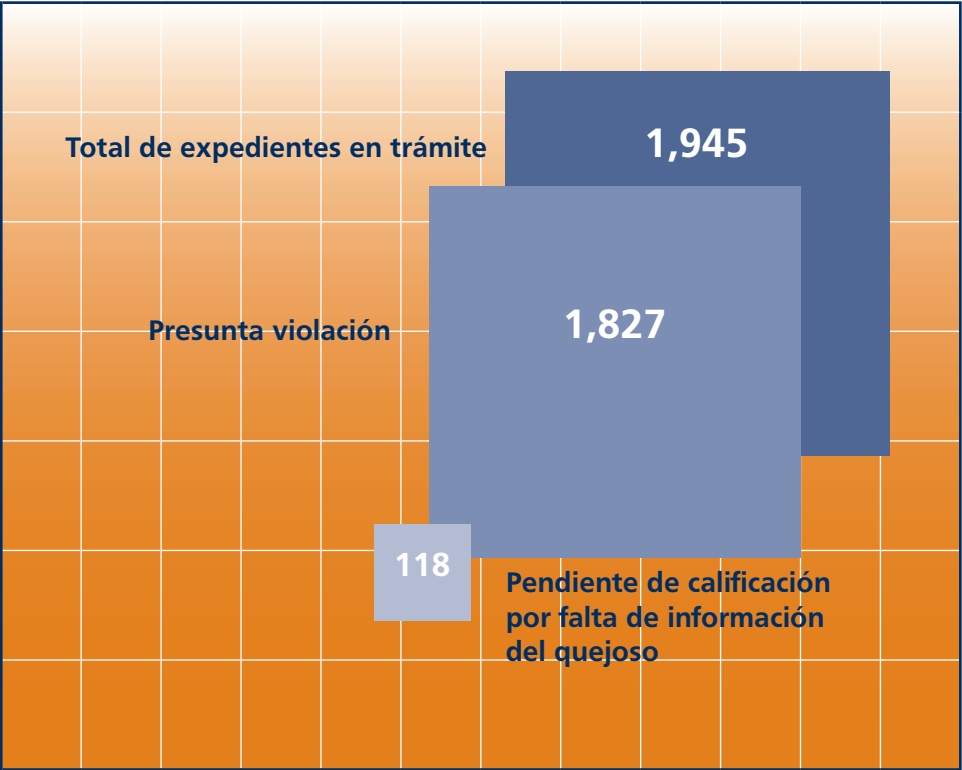
Acumulación de expedientes: 2

1	1
Segunda Visitaduría	Quinta Visitaduría

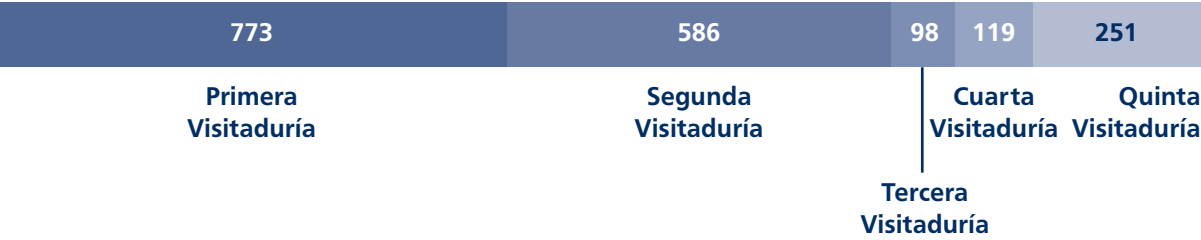
Recomendación del Programa Penitenciario: 1

1
Tercera Visitaduría

b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,827



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 118



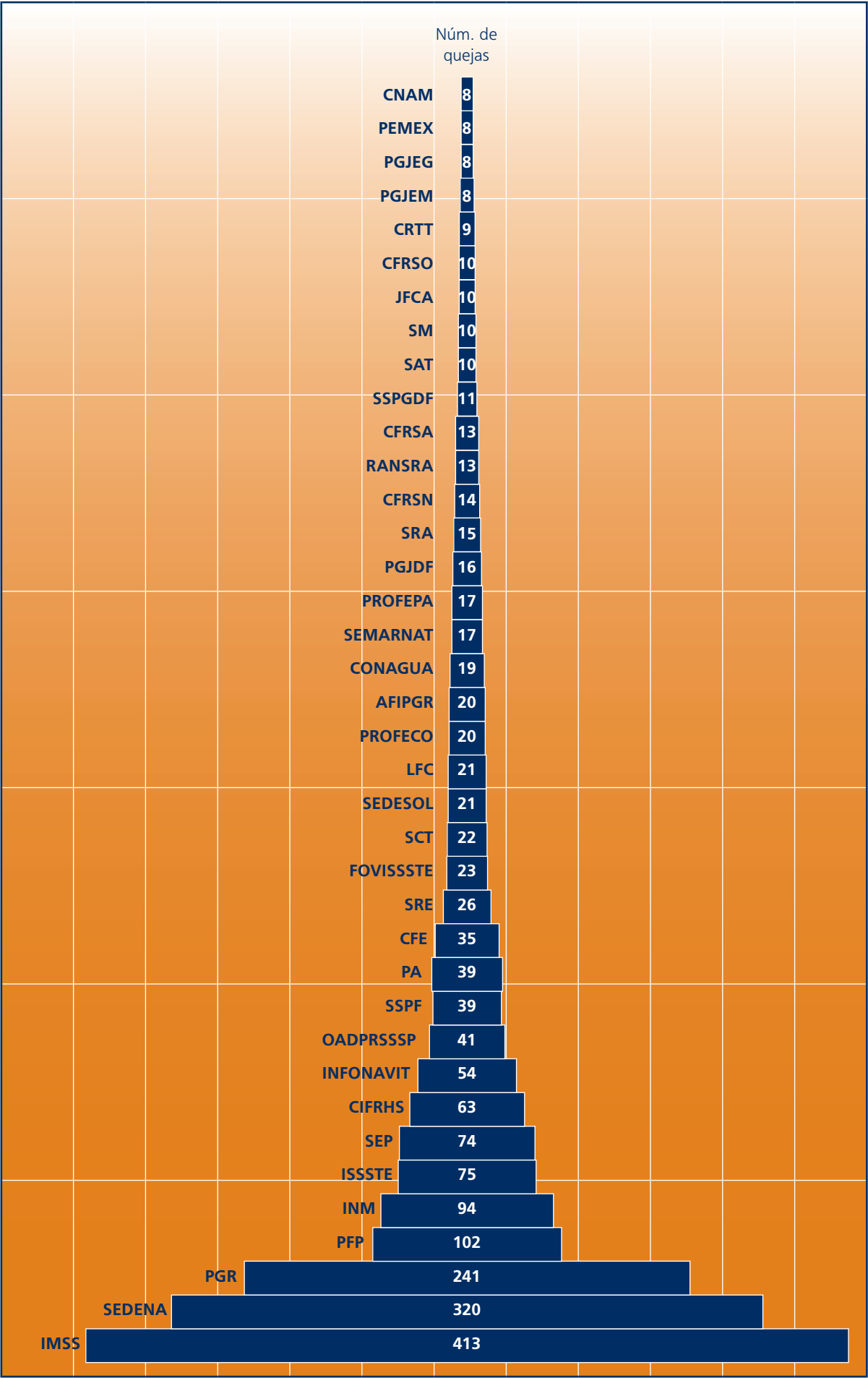
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	403	433	28	405
Febrero	429	392	26	366
Marzo	531	442	30	412
Abril	734	427	45	382

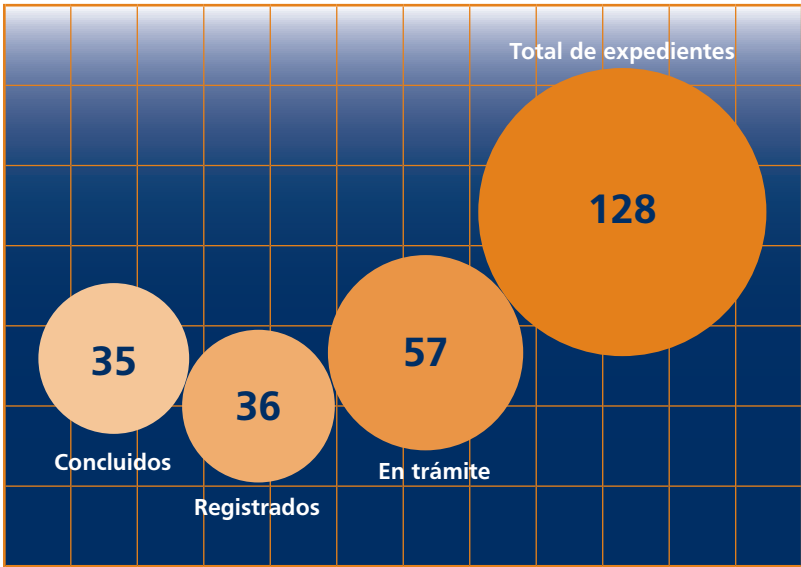
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



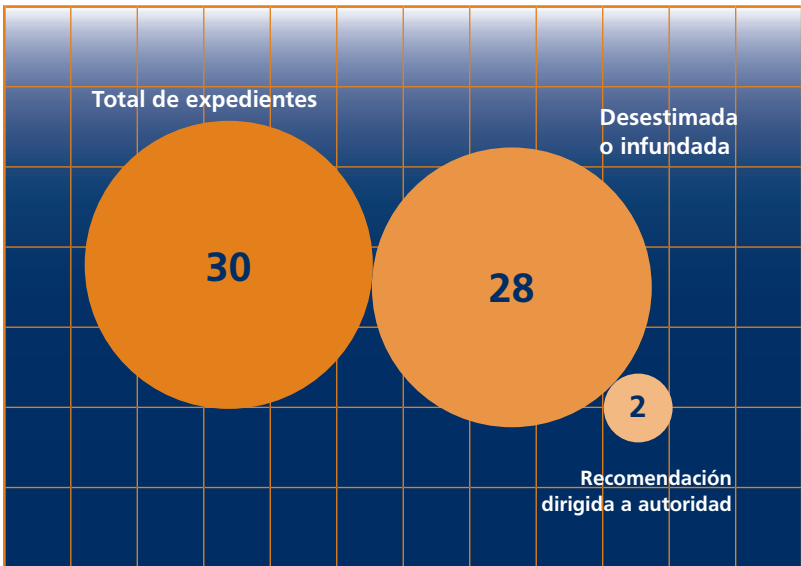
Siglas	Autoridad responsable
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJEG	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
CFRSO	Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
SM	Secretaría de Marina
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SSPGDF	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal
CFRSA	Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
CFRSN	Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
LFC	Luz y Fuerza del Centro
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
PA	Procuraduría Agraria
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
CIFRHS	Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
PGR	Procuraduría General de la República
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

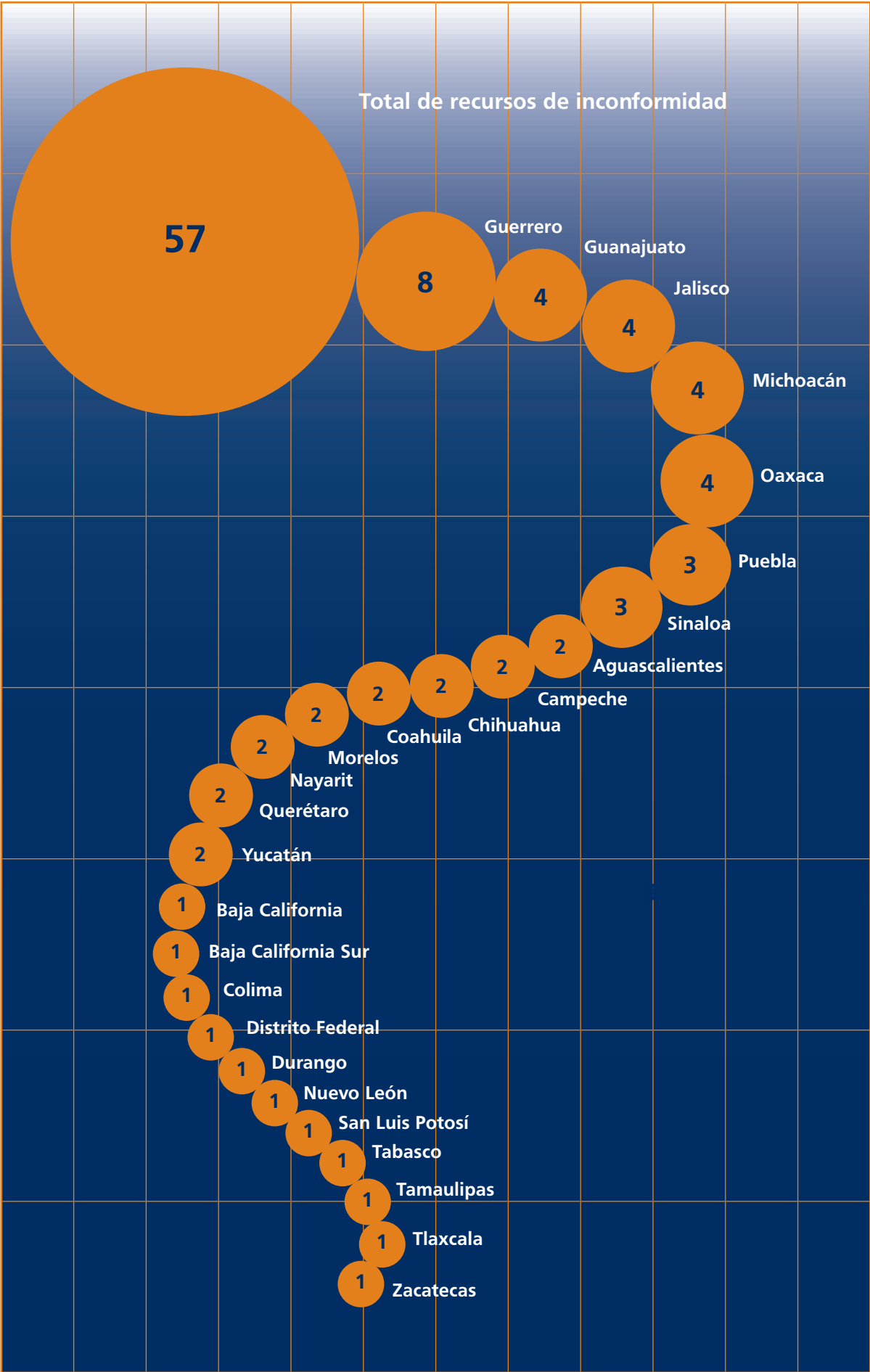
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

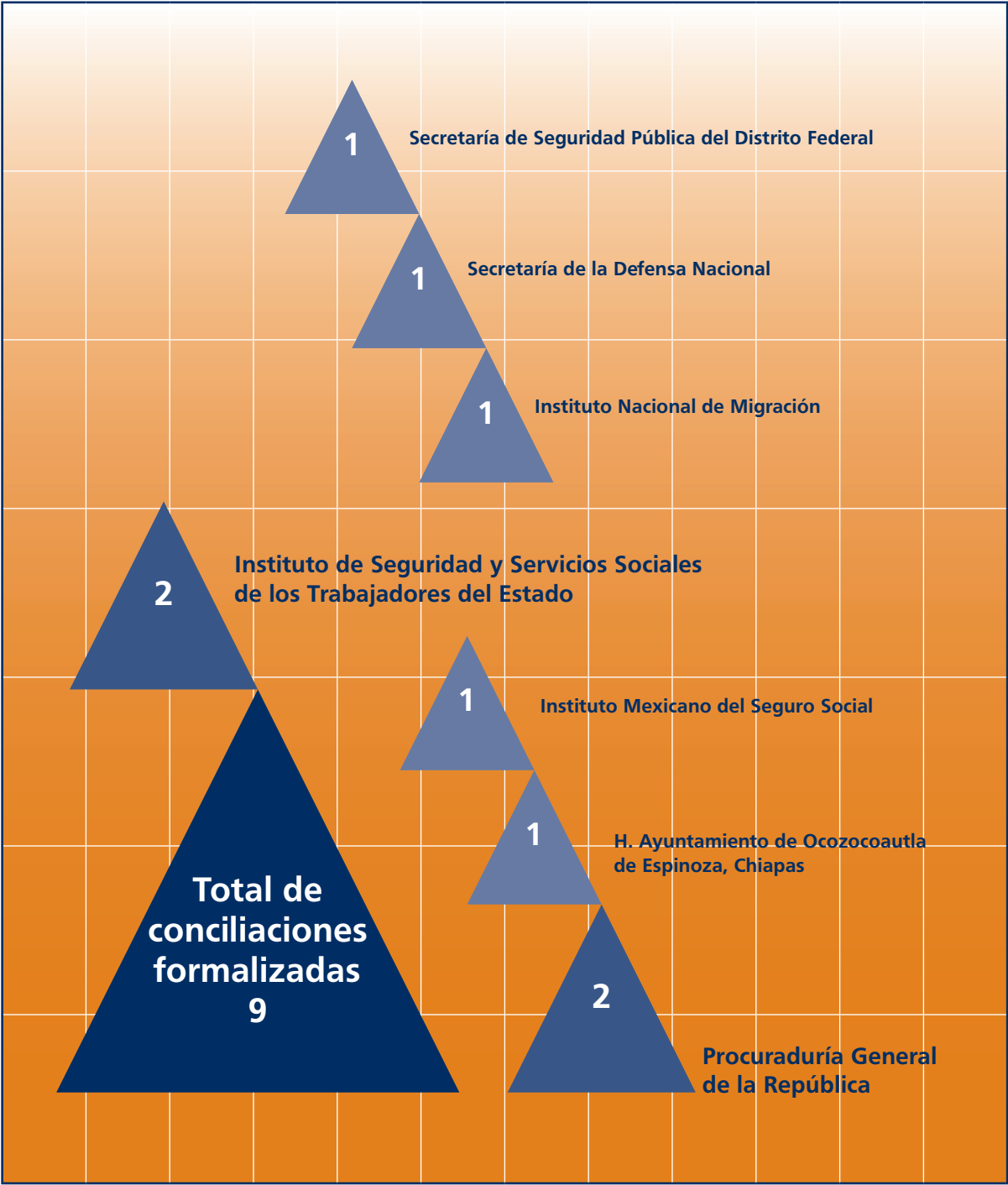
Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2008/010	Secretaría de la Defensa Nacional	Ejercicio indebido de la función pública. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud. Negligencia médica.	2a.
2008/011	Jefe del Gobierno del Distrito Federal	Detención arbitraria. Imputación indebida de hechos. Violación a los derechos de los reclusos o internos.	1a.
2008/012	Secretaría de Educación Pública	Ejercicio indebido de servicio público. Violación al derecho a la libertad de expresión.	5a.
	Secretaría de la Función Pública	Ejercicio indebido de servicio público. Violación al derecho a la libertad de expresión.	
2008/014	Secretaría de Salud	Violación al derecho de la integridad de los menores.	1a.
	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		
2008/015	Secretaría de Salud	Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud.	1a.
2008/016	Gobernador constitucional del estado de Aguascalientes	Violación al derecho a la libertad de expresión. Ejercicio indebido del cargo.	5a.
Programa Penitenciario			
2008/009	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Retención ilegal.	3a.
Programa de Inconformidades			
2008/013	Congreso del Estado de Veracruz	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
	H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	
2008/017	H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	5a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Abril
Número de Recomendaciones emitidas	9
No aceptadas	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	0
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	1
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	2
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	10
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	12

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	150
Segunda	81
Tercera	153
Cuarta	27
Quinta	18
D.G.Q.O.	25
Total	454

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	52
Segunda	36
Tercera	18
Cuarta	79
Quinta	99
D.G.Q.O.	66
Total	350

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	250
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	33
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	22
Secretaría de Relaciones Exteriores	11
Suprema Corte de Justicia de la Nación	9
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	6
Procuraduría Federal del Consumidor	5
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	4
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	2
Congreso de la Unión	1
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría Agraria	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Recalificación	1
Total	355

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	145
Orientación jurídica personal y telefónica	1,784
Revisión de escrito de queja o recurso	62
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	94
Recepción de escrito para conocimiento	7
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	28
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	19
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	60
Total	2,201

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	34
Orientación jurídica	401
Revisión de escrito de queja o recurso	53
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	18
Recepción de escrito para conocimiento	5
Aportación de documentación al expediente	3
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	121
Total	635

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	12
Orientación jurídica personal y telefónica	298
Revisión de escrito de queja o recurso	17
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	14
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	31
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	51
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	13
Total	444

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	156
Segunda Visitaduría	139
Tercera Visitaduría	31
Cuarta Visitaduría	24
Quinta Visitaduría	11
Dirección General de Quejas y Orientación	36
Total	397

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de abril

Educación básica

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1 y 7-abr (6 ocasiones)	Escuela La Casita	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
2-abr	Escuela La Casita	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Personal administrativo
3, 23 y 24-abr (12 ocasiones)	Escuela República de Túnez	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
4-abr	Escuela La Casita	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Padres de familia
5-abr	Centro de Maestros Agustín Cué Canovas	Distrito Federal	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
8-abr	Escuela Corinca	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Padres de familia
8-abr	Escuela Secundaria Técnica Número 77	Distrito Federal	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
9, 10 y 15-abr (9 ocasiones)	Escuela Tenochtitlán	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
10-abr	Escuela Corinca	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Personal administrativo
10-abr	Centro de Atención Múltiple Número 10	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Padres de familia
11-abr	Escuela República de Túnez	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Padres de familia
11-abr	Escuela Fancy	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Coordinadores
12-abr	Escuela Primaria Maestro Federico Álvarez	Distrito Federal	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
14-abr	Escuela Fancy	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Padres de familia
15-abr	Escuela Secundaria Número 33	Distrito Federal	Curso	Docencia y Derechos Humanos	Docentes
16-abr	Centro Infantil Bit	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Padres de familia
17-abr (3 ocasiones)	Centro Infantil Bit	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
18-abr	Escuela Corinca	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Profesores

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
18-abr	Escuela José Vasconcelos	Estado de México	Curso	Maltrato infantil y mediación familiar	Docentes
21-abr	Escuela República de Túnez	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Padres de familia
22-abr (4 ocasiones)	Escuela Pedro Romero de Terreros	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
21 al 24-abr (2 ocasiones)	Secretaría de Educación Pública	Nayarit	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
25-abr	Escuela Primaria Próceres de la Reforma	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos y sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos	Docentes
25-abr	Escuela Pedro Romero de Terreros	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Profesores

Educación media

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-abr	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	VIH/SIDA y jóvenes	Estudiantes
2-abr	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Número 13	Distrito Federal	Conferencia	Abuso sexual infantil	Jóvenes
9-abr	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Estado de México	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes y alumnos
16-abr	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Estado de México	Curso	Docencia y Derechos Humanos	Docentes y estudiantes

Educación superior

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
16-nov-07 al 11-abr-08	Universidad Autónoma de Baja California Sur, Gobierno del Estado de Baja California Sur y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Diplomado	Derechos Humanos para servidores públicos y sociedad civil	Estudiantes y servidores públicos
7-abr	Universidad Estatal el Valle de Ecatepec	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos de los adultos mayores	Estudiantes
11-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Colima	Conferencia	Sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos	Alumnos
17-abr	Facultad de Estudios Superiores Acatlán	Estado de México	Curso	Docencia y Derechos Humanos	Docentes
22-abr (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro	Querétaro	Curso	Resolución no violenta de conflictos	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
11-abr (5 ocasiones)	H. Ayuntamiento Municipal de Tehuacán	Puebla	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Niñas y niños
23-abr	Centro de Atención a los Derechos Humanos Margarita, A.C.	Sinaloa	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Niñas y niños

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
15-abr	Comité Pro Derechos Humanos de la Mujer del Valle de México	Estado de México	Curso	Derechos de los niños y las niñas	Mujeres

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
9-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Retos y perspectivas de los Derechos Humanos	Jefes, oficiales y tropa
17-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Los Derechos Humanos y el uso legítimo de la fuerza	Jefes y oficiales
23-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Protección internacional de los Derechos Humanos. Participación de México ante los instrumentos de Derechos Humanos y sus reglas elementales	Mandos superiores
24-abr	Secretaría de la Defensa Nacional	Yucatán	Conferencia	Retos y perspectivas de los Derechos Humanos	Jefes, oficiales y tropa
25-abr	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Fuerzas armadas y Derechos Humanos	Público en general

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-abr	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Policias federales preventivos
8-abr	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Conferencia	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Elementos de la Policía Federal Preventiva
10 y 11-abr	Secretaría de Seguridad Pública	Guerrero	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Mandos y personal de la Policía Federal Preventiva
15-abr	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Conferencia	Uso de la fuerza en operaciones policiales	Mandos y elementos de la Policía Federal Preventiva
17 y 18-abr	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Elementos de la Policía Federal Preventiva
22-abr	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Curso	Estudio de la Recomendación sobre el caso Lázaro Cárdenas	Fuerzas de apoyo
24 y 25-abr	Secretaría de Seguridad Pública	Colima	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Policias
24 y 25-abr (2 ocasiones)	H. Ayuntamiento de Tierra Blanca	Veracruz	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Elementos de seguridad

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2 y 16-abr (4 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Concepto y fundamento filosófico de los Derechos Humanos	Agentes federales
3-abr	Procuraduría General de la República	Sonora	Curso	Derechos Humanos en materia de procuración de justicia federal	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo
4-abr (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Visión multidimensional de los Derechos Humanos	Agentes federales
4-abr	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Evolución histórica y características de los Derechos Humanos	Agentes federales
7-abr (3 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Visión multidimensional de los Derechos Humanos, Derechos Humanos y garantías individuales	Agentes federales
8 y 9-abr (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Servidores públicos de esa Procuraduría
9-abr (3 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	El sistema de promoción y protección internacional de los Derechos Humanos	Agentes federales
10-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Atención a víctimas de delito	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo
10-abr	Procuraduría General de la República	Quintana Roo	Curso	Derechos Humanos en materia de procuración de justicia federal	Personal
11-abr (3 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	El sistema de promoción y protección regional de los Derechos Humanos	Agentes federales
11-abr	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	El sistema de promoción y protección internacional y regional de los Derechos Humanos	Agentes federales
14 y 16-abr (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Derecho internacional humanitario y Corte Penal Internacional	Agentes federales
14-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Agentes federales de investigación
15-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos	Agentes federales de investigación
16-abr	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	El sistema mexicano de promoción y protección de los Derechos Humanos	Agentes federales
16-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	La detención	Policías federales investigadores
21-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Concepto y fundamentación de los Derechos Humanos y el sistema mexicano de promoción y protección de los Derechos Humanos	Personal
21-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en la detención	Servidores públicos

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
22-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos, grupos en situación vulnerable	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo
23-abr (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Las Organizaciones No Gubernamentales y los Derechos Humanos	Agentes federales
24-abr	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	El ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en México: balance y perspectivas	Servidores públicos

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
9, 10 y 11-abr (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Morelos	Curso	Uso de la fuerza en operaciones penitenciarias	Servidores públicos
10 y 11-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Colima	Conferencia	Sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, principios rectores del sistema de justicia para menores en conflicto con la ley penal	Preceptores y personal técnico del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores
23, 24 y 25-abr (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Curso	Uso de la fuerza y de las armas en operaciones penitenciarias	Elementos de seguridad y guarda

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
4-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Curso	Análisis de recomendaciones generales y específicas sobre la detención y el uso de la fuerza y las armas de fuego	Capacitadores
7 al 10-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	Coahuila	Seminario	Por una cultura de los Derechos Humanos en defensa de la sociedad	Personal de Comisiones Estatales
10 y 11-abr	Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Oaxaca	Curso	El funcionamiento de los Derechos Humanos y el procedimiento de queja ante la CNDH	Personal de esa Comisión Estatal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
12-abr	Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C.	Nuevo León	Conferencia	Los Derechos Humanos de los migrantes	Abogados, personal del Tribunal Superior de Justicia y público en general

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla	Puebla	Conferencia	Protección jurídica de los derechos fundamentales	Integrantes de ONG
1-abr	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla	Puebla	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
4-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Colima	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
4-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Colima	Conferencia	Discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad	Integrantes de ONG
4-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Colima	Curso	Derechos Humanos de las personas adultas mayores	Integrantes de ONG
4-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Colima	Curso	Participación de la sociedad civil	Integrantes de ONG
4-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Colima	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Integrantes de ONG
4-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Colima	Curso	Derechos de las y los jóvenes	Integrantes de ONG
7-abr	Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca	Oaxaca	Curso	Participación de la sociedad civil	Integrantes de ONG
7-abr	Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca	Oaxaca	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
10-abr	Organización Abogados Litigantes del Estado de Zacatecas, A.C.	Zacatecas	Conferencia	Interés superior de la infancia	Integrantes de ONG
10-abr	Organización Abogados Litigantes del Estado de Zacatecas, A.C.	Zacatecas	Conferencia	Justicia para adolescentes	Integrantes de ONG
10-abr	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos	Estado de México	Curso	Derechos de la mujer	Integrantes de ONG
11-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León	Nuevo León	Conferencia	Discriminación y Derechos Humanos	Integrantes de ONG
11-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León	Nuevo León	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Integrantes de ONG
11-abr	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León	Nuevo León	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
15 y 16-abr (2 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo	Curso	Fortalecimiento a Organizaciones No Gubernamentales	Integrantes de ONG
16-abr	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Curso	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	Integrantes de ONG

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
16-abr	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Curso	Participación de la sociedad civil	Integrantes de ONG
16-abr	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Curso	Derechos de las personas con discapacidad	Integrantes de ONG
16-abr	Comisión Estatal para la Integración Social para las Personas con Discapacidad	Zacatecas	Conferencia	Discriminación a grupos en situación vulnerable	Integrantes de ONG
17-abr	Comisión Estatal para la Integración Social para las Personas con Discapacidad	Zacatecas	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad	Integrantes de ONG
19-abr	Comité de Protección y Defensa de los Derechos Humanos Monte Blanco	Veracruz	Conferencia	Derechos de las personas en detención	Integrantes de ONG
22-abr	Organización Fuerza, Sentimiento y Mujer, A.C.	Hidalgo	Curso	Derechos de la mujer trabajadora	Representantes de ONG
23-abr	Fraternidad Nacional de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A.C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de los adultos mayores	Representantes de ONG
22, 23 y 24-abr (7 ocasiones)	Centro Laboral México, I.A.P.	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las niñas y los niños	Integrantes de ONG
23 y 25-abr (3 ocasiones)	Centro Laboral México, I.A.P.	Distrito Federal	Curso	Educación con ternura	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 64 actividades

1,632	256	258
Básica	Media	Superior

Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 7 actividades

253	68
Niñez	Mujer

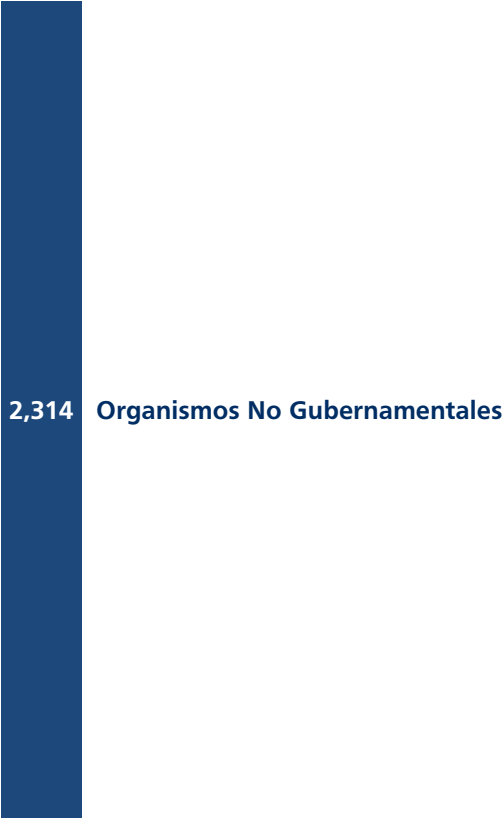
Servidores públicos

Participantes en las 59 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 36 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

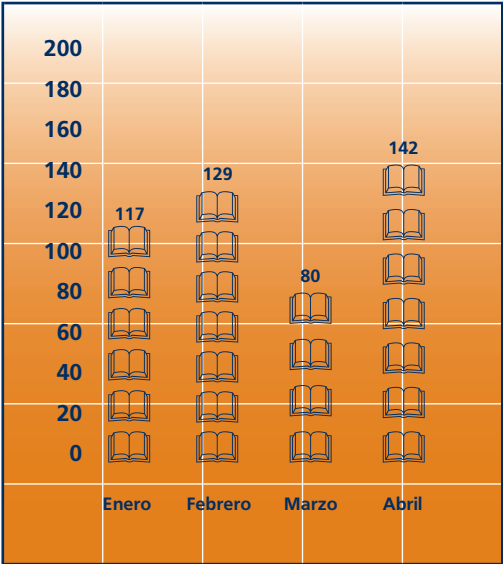
Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartilla	Convención sobre los Derechos del Niño	25,000
Díptico	30 de abril Día de la Niñez ¡Hoy festejamos tu día!	21,000
Díptico	30 de abril Día de la Niñez ¡Felicidades! Conoce tus derechos	22,000
Cuaderno	Me entretengo y aprendo	20,000
CD	Música por los Derechos de las niñas y los niños	23,500
Cartel	Abril 30 días para las Niñas y los Niños (anaranjado)	20,000
Cartel	Abril 30 días para las Niñas y los Niños (azul)	25,000
Cuadríptico	Tenemos derechos	4,000
Folleto	Recomendación General Número 9	1,000
Folleto	Recomendación General Número 12	2,000
Folleto	Recomendación General Número 10	2,000
Folleto	Recomendación General Número 4	1,000
Tríptico	Derechos de los visitantes a los centros de reclusión	5,000
Folleto	Recomendación General Número 6	1,000
Libro	Debate multicultural y Derechos Humanos	1,000
Libro	Filosofía política y Derechos Humanos en el México contemporáneo	1,000
Folleto	Recomendación General Número 8	3,000
Libro	Los Derechos Humanos de los mexicanos	1,000
Libro	Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". El siglo XX. Entre el respeto y la violación a los Derechos Humanos (fascículo 1)	1,000
Libro	Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Derechos Humanos. Del multiculturalismo a la interculturalidad (fascículo 4)	1,000
Libro	Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Derechos Humanos y desarrollo sostenible. Los nuevos desafíos de la globalización (fascículo 5)	1,000
Libro	Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Ciencia, educación y Derechos Humanos (fascículo 6)	1,000
Libro	Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Terrorismo y política internacional (fascículo 7)	1,000
Libro	Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (fascículo 3)	1,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “Globalización y Derechos Humanos”. Mecanismos de protección a los Derechos Humanos (fascículo 9)</i>	1,000
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “Globalización y Derechos Humanos”. Instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos (fascículo 8)</i>	1,000
Libro	<i>Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “Globalización y Derechos Humanos”. Los excluidos de la globalización (fascículo 2)</i>	1,000
Cartel	<i>Primer Concurso Nacional de Collage. El 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	12,000
Postal	<i>Primer Concurso Nacional de Collage. El 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	70,000
Cartel	<i>Primer Concurso Nacional de Relatos. El 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Personas de Edad</i>	10,000
Postal	<i>Primer Concurso Nacional de Relatos. El 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Personas de Edad</i>	50,000
Total		329,500

B. Distribución

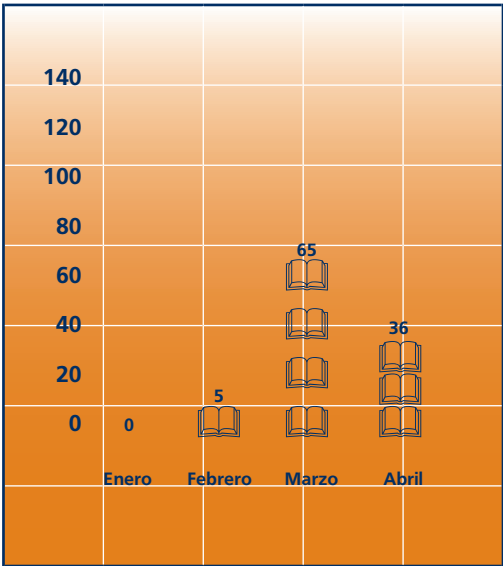
Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de promoción y difusión de los Derechos Humanos (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión</i>	1
Carteles	Varios títulos	29,861
Cartillas	Varios títulos	27,639
Credenciales	Varios títulos	31,008
Cuadernos	Varios títulos	18,742
Cuadrípticos	Varios títulos	3,118
Dípticos	Varios títulos	35,720
Discos compactos	Varios títulos	15,942
Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. 8a. reimpresión</i>	15,235
Folletos	Varios títulos	63,509
Gacetas	Varios números	83
Informes	Varios títulos	2
Libros	Varios títulos	1,399
Manuales	<i>Manual básico de Derechos Humanos para autoridades municipales (2a. reimpresión)</i>	21
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Memoria (caja con 32 tarjetas) 5a. reimpresión, 2a. edición</i>	14,670
Trípticos	Varios títulos	100,735
Videos	<i>Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica. Tomos I al VI</i>	1
Total		357,686

A. Incremento del acervo

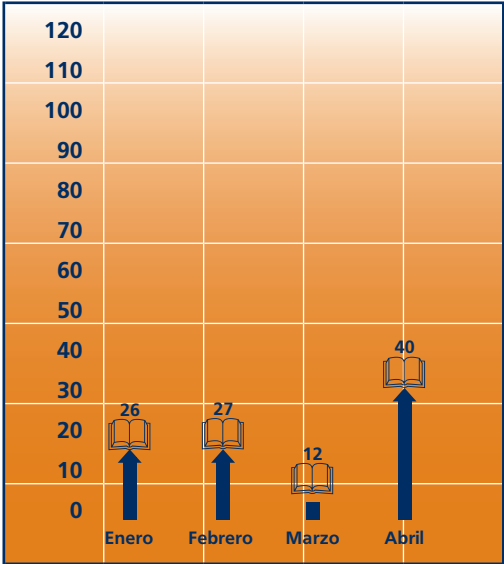


B. Compra, donación, intercambio y depósito

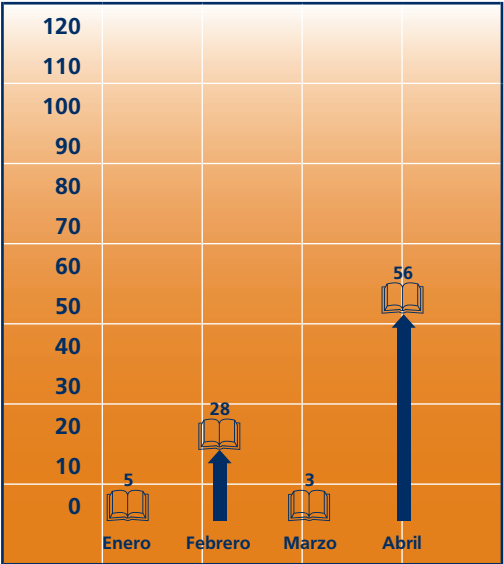
a. Compra



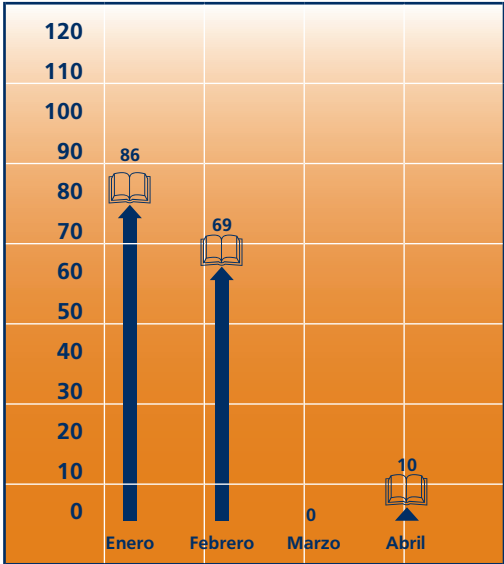
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Abril	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	44
Información recibidas	41
Información contestadas	27

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/105	Primera Visitaduría	Solicita expediente de queja contra el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio 7897 y número de expediente 2007/715.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/36	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información respecto a queja que presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la semana pasada en contra del Secretario de la Defensa Nacional y el Director General de Infantería, relacionada con su reingreso al servicio activo del Ejército Mexicano.	Falta de interés del solicitante
	Segunda Visitaduría		
2008/40	Tercera Visitaduría	Solicita copia certificada del expediente número CNDH/121/95/PUE/7020, así como el oficio número 025/96/DGS, de fecha 3 de enero de 1996, de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones.	Información proporcionada
2008/41	Primera Visitaduría	Solicita información referente al número de ejecuciones relacionadas con el narcotráfico que este Organismo Nacional tiene registradas desde 1990 a la fecha.	Información proporcionada
2008/44	Unidad de Enlace de Transparencia	Desea saber: si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la facultad de solicitar a cualquier ayuntamiento si ha otorgado algún fideicomiso, así como becas a hijos o despenas de algún ciudadano, así como darnos un término de tres días para contestar.	Falta de interés del solicitante

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/46	Tercera Visitaduría	Solicita en donación copia de la siguiente documentación: 1. Tratado de Estambul. 2. Pacto o tratado de San José de Costa Rica. 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 5. Recomendación 54/96, emitida por este Organismo Nacional. 6. Antecedentes y/o documentos relativos a la peligrosidad y personalidad criminal, en posesión de esta institución, de 1996 o de fecha más actual. 7. Antecedentes o documentos relativos a la negativa de traslado de un CEFERESO a un CERESO estatal.	Falta de interés del solicitante
2008/50	Primera Visitaduría Centro Nacional de Derechos Humanos Dirección General de Planeación y Análisis Oficialía Mayor	Solicita la cantidad de viajes realizados por el funcionario Ricardo Hernández Forcada, donde se detalle el motivo del viaje, días de estancia, transportación (aérea y/o terrestre), viáticos, ciudad, monto del costo del hospedaje, en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.	Información proporcionada
2008/52	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber si fue solicitado algún proyecto por parte de la SRA.	Falta de interés del solicitante
2008/56	Centro Nacional de Derechos Humanos	Solicita la relación de la bibliografía y producción editorial realizada por los investigadores del Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre de 2007. Esta relación deberá incluir: A) Nombre o título de la obra; B) Autor o autores; C) Referencia; es decir, conocer si se trató de un publicación: 1. Contemplada en el Programa Operativo Anual (POA) del año correspondiente. 2. No programada / extemporánea.	Información proporcionada
2008/58	Centro Nacional de Derechos Humanos	Solicita un ejemplar de la investigación sobre el “fenómeno de las maras salvatruchas” originalmente contratada con el doctor Máximo Carvajal y posteriormente desarrollada por personal de la CNDH.	Información clasificada como confidencial o reservada
2008/60	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita la siguiente información: – El número total de quejas que han sido presentadas en la CNDH desde 1992. – De 1992 a la fecha, el número total de quejas presentadas en contra de las diferentes Secretarías de Estado y tipo de violación. – El sentido en el que han sido resueltas las quejas presentadas en contra de las diferentes Secretarías de Estado desde 1992 a la fecha.	Información proporcionada
2008/68	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Solicita la siguiente información relativa a las campañas en radio y TV del programa “Niños Promotores”: ¿Cuál fue su duración total? Número de spots transmitidos y duración de éstos. ¿Qué estados abarcó? El guión de los mismos y estadísticas y resultados de dicha campaña.	Información proporcionada Orientación a la unidad de enlace competente
2008/71	Primera Visitaduría	Solicita le sea expedida copia certificada del expediente CNDH/121/96/DF/6225, en especial del oficio número 00005227, de fecha 21 de febrero de 1997.	Información proporcionada
2008/75	Coordinación General de Comunicación y Proyectos Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita la siguiente información: – La cantidad de denuncias (de todo tipo) que recibieron durante el 2006 y 2007. – Qué tipo de publicidad ocupan para la difusión de la CNDH.	Información proporcionada
2008/76	Primera Visitaduría	Solicita los criterios que se utilizan en la Primera Visitaduría General para la asignación de folios que se califican como presuntas violaciones y son turnados a las cuatro Direcciones de área. El nombre del servidor público que realiza el turno de los folios, así como el motivo por el que a la Dirección 3 siempre le turnan menos folios que se deben calificar de presuntas violaciones que a las demás direcciones.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/79	Segunda Visitaduría	Solicita copia simple del expediente de queja 2003/3376	Información clasificada como confidencial o reservada
			Información proporcionada
2008/80	Cuarta Visitaduría	Solicita el expediente de la C. Eufrosina Cruz Mendoza	Información clasificada como confidencial o reservada
2008/86	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de quejas presentadas ante la CNDH por violación a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH en materia de salud y educación, por institución, en los siguientes años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.	Información proporcionada
2008/90	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita saber si existe un documento de la CNDH en donde se analice o interprete el notable aumento en las quejas del IMSS y el ISSSTE, pero sobre todo en el IMSS, que ocupa el primer lugar entre las dependencias gubernamentales señaladas como responsables de estos hechos.	No se encontró la información
	Primera Visitaduría		
	Centro Nacional de Derechos Humanos		
	Dirección General de Planeación y Análisis		
2008/92	Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita la siguiente información: – ¿Cuál es la agenda de 2008 en Derechos Humanos? – ¿Cuál es el trabajo de la CNDH para promover en la legislación nacional la promoción y protección de Derechos Humanos, es decir, qué se ha hecho en estos últimos cinco años? – ¿Cuál es el trabajo de la CNDH en la promoción y protección de los derechos de segunda y tercera generación”	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/95	Quinta Visitaduría	Avances y acciones en concreto que se han llevado a cabo para implementar los proyectos en materia de trata de personas del Programa Anual de Trabajo 2008.	Información proporcionada
2008/96	Quinta Visitaduría	Solicita información relativa a los trabajos realizados por este Organismo Nacional sobre la explotación laboral que es ejercida sobre los trabajadores guatemaltecos en el sur de nuestro país.	Información proporcionada
			Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/99	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita conocer el nombre del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Información proporcionada
2008/99	Dirección General de Quejas y Orientación	1) Solicita saber cuántas quejas ha acumulado la Secretaría de la Defensa Nacional durante la administración del Presidente Felipe Calderón. – A qué abusos se refieren esas quejas. – Favor de desglosar las quejas por fecha y lugar donde ocurrieron los presuntos agravios. – A cuántos militares involucraron dichas quejas. 2) ¿Cuántas recomendaciones ha acumulado la Sedena en la presente administración? ¿Cuántas recomendaciones están en proceso de ser presentadas? – ¿A cuántos militares involucra en total dichas recomendaciones? – ¿Cuántos de ellos son altos mandos? Favor de desglosar por año desde que se cuente con información. 4) ¿Cuántas Recomendaciones contra el Ejército ha presentado la CNDH en los años anteriores? Favor de desglosar por año desde que se cuente con información.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
	Segunda Visitaduría		

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/02	Segunda Visitaduría	Solicita copia del expediente de la averiguación previa del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria realizada por la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, documento en poder de la CNDH de acuerdo a la Recomendación del 3 de septiembre de 2007.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/104	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Solicita saber el significado del emblema de la mano y la estrella.	Información proporcionada
2008/108	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información relativa al destino que da el gobierno del estado de Jalisco a las contribuciones de los ciudadanos en los últimos 12 meses.	Orientación a la unidad de enlace correspondiente

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Marzo	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	0

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Samuel Ramírez Moreno"
2	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"
3	Distrito Federal		Hospital Regional de Psiquiatría "Morelos"
4	Distrito Federal		Centro Médico Naval de la Secretaría de Marina
5	Distrito Federal		Hospital Central Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional
6	Distrito Federal		Clínica "San Rafael"
7	Distrito Federal		Clínica "Florida"
8	Guerrero	Acapulco	Centro de Readaptación Social
9	Guerrero	Chilpancingo	Centro de Readaptación Social
10	Guerrero	Iguala	Centro de Readaptación Social
11	Tabasco	Villahermosa	Centro de Readaptación Social
12	Tabasco	Comalcalco	Centro de Readaptación Social
13	Tabasco	Cárdenas	Centro de Readaptación Social
14	Tabasco	Macuspana	Centro de Readaptación Social
15	Tabasco	Tenosique	Centro de Readaptación Social
16	Yucatán	Mérida	Centro de Readaptación Social
17	Yucatán	Tekax	Centro de Readaptación Social
18	Yucatán	Valladolid	Centro de Readaptación Social

ACTIVIDADES

GACETA 213 • ABRIL/2008 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición de la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en la ciudad de Saltillo, Coahuila**

En colaboración con la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila, se impartió la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en la ciudad de Saltillo, Coahuila. El evento se llevó a cabo en la Preparatoria de la Universidad Autónoma de Coahuila, el 4 de abril de 2008, y contó con la participación de 400 estudiantes de la preparatoria en comento.

El Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió la conferencia, la cual ayudó a los asistentes a reflexionar sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, a partir del marco jurídico nacional e internacional, y ofreció un diagnóstico sobre las principales formas de violación a estos derechos en México.

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos en los pacientes con tuberculosis y VIH/SIDA que sufren estigma y discriminación”, en Puebla**

En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en el marco de las actividades estatales por “El Día Mundial de Lucha contra la Tuberculosis”, el 4 de abril se impartió la conferencia “Derechos Humanos en los pacientes con tuberculosis y VIH/SIDA que sufren estigma y discriminación”. El evento se llevó a cabo en el Salón La Constancia, del Centro de Convenciones de Puebla, y contó con la participación de 125 servidores públicos de esa Secretaría.

La conferencia fue impartida por el licenciado Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien ofreció un completo panorama sobre las representaciones culturales que condicionan el fenómeno del estigma, la discriminación y otras violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA y tuberculosis en las instituciones públicas mexicanas. Además, ofreció a los servidores públicos asistentes la fundamentación jurídica de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA y tuberculosis, y ofreció una serie de propuestas de trabajo orientadas a la prevención de las violaciones a los derechos fundamentales de este grupo de la población en las instituciones públicas de salud.

- **Impartición del Taller Discriminación, Derechos Humanos y salud: el caso del VIH/SIDA”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH impartió, el 9 de abril, el Taller Discriminación, Derechos Humanos y salud: el caso del VIH/SIDA. El evento, que se llevó a cabo en el Aula Magna de la Universidad Fray Bartolomé de las Casas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contó con la participación de servidores públicos del IMSS, de la Jurisdicción Sanitaria Número 1, del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, del Hospital General Tapachula, de la Secretaría de Educación Estatal y Federalizada, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los Centros de Readaptación Social del estado y del Instituto de Medicina Preventiva del estado, así como de diversas asociaciones civiles, tales como el Centro de Orientación Familiar de Tapachula, A. C.; el Colectivo de Atención Integral de la Familia, A. C., y CAMADDS, A. C., entre otras.

El Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Héctor Eloy Rivas Sánchez, impartió el taller, en el que ayudó a los asistentes a reflexionar sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, a partir del marco jurídico nacional e internacional. Además, elaboró una serie de técnicas orientadas a reflexionar sobre el papel que juegan las representaciones negativas hacia el VIH/SIDA en las violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA. También se ofreció un diagnóstico sobre las principales formas de violación a los derechos fundamentales de las personas que viven con VIH en el estado de Chiapas y a nivel nacional.

En el evento participaron 59 servidores públicos y cinco personas pertenecientes a ONG de Derechos Humanos.

- **Impartición de una conferencia sobre Derechos Humanos en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco**

Por invitación del Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, A. C., el 9 de abril se impartió una conferencia sobre Derechos Humanos, en el marco del Diploma Jóvenes, Sexualidad y Derechos, Modalidad Semipresencial, en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco. Al evento asistieron educadores y defensores de los Derechos Humanos de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Morelia, Michoacán; Chilpancingo, Guerrero, y Distrito Federal.

La conferencia fue impartida por el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En dicha conferencia se reflexionó sobre el contenido, el alcance y las limitaciones de los derechos sexuales en el marco de los Derechos Humanos. Se abordó la problemática, a la luz de las discusiones contemporáneas de los Derechos Humanos.

A la conferencia asistieron 36 jóvenes, de los cuales 20 lo hicieron de manera presencial, y por videoconferencia seis personas en Chiapas, cinco en Guerrero y cinco más en Michoacán.

- **Impartición del Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

En conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH impartió, el 10 de abril, el Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos.

El evento, que se llevó a cabo en el Aula Magna de la Universidad Fray Bartolomé de las Casas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contó con la participación de servidores públicos del IMSS, de la Jurisdicción Sanitaria Número 1, del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, del Hospital General Tapachula, de la Secretaría de Educación Estatal y Federalizada, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los Centros de Readaptación Social del estado y del Instituto de Medicina Preventiva del estado, así como de diversas asociaciones civiles, tales como el Centro de Orientación Familiar de Tapachula, A. C.; el Colectivo de Atención Integral de la Familia, A. C., y CAMADDS, A. C., entre otras.

El Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Héctor Eloy Rivas Sánchez, impartió el taller, en el que ayudó a los asistentes a reflexionar sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, a partir del marco jurídico nacional e internacional. Además, elaboró una serie de técnicas orientadas a la creación de seis grupos de trabajo, que se comprometieron a darle seguimiento en el estado a una serie de actividades de capacitación, promoción y defensa de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA.

En el evento participaron 37 servidores públicos y siete personas pertenecientes a ONG de Derechos Humanos.

- **Impartición de un Curso sobre Educación y Derechos Humanos, en Ecatepec, Estado de México**

El 21 de abril de 2008, por invitación de la Dirección de la Escuela ESTIC 123 “Guillermo González Camarena”, en el municipio de Ecatepec, Estado de México, se impartió un Curso sobre Educación y Derechos Humanos a profesores de educación media superior. Al evento asistieron 29 profesores.

El Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Héctor Eloy Rivas Sánchez, impartió el curso a partir del marco jurídico nacional e internacional de los Derechos Humanos, abordando aspectos relacionados con la sensibilización sobre la importancia de una educación sexual laica, científica y en el marco de los Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en la ciudad de Santiago de Querétaro**

El 24 de abril de 2008, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, se impartió la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en el marco del Congreso En Busca del Mexicano de Primer Mundo, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro.

El Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió la conferencia, en la cual se enfatizó, además de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, la importancia de una educación sexual laica, científica y con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Se contó con la participación de 150 alumnos de las diferentes carreras que se imparten en la universidad mencionada.

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

• Foro La CNDH Trabajando por la Niñez Trabajadora

El 30 de abril de 2008, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se llevó a cabo el Foro La CNDH Trabajando por la Niñez Trabajadora, en la ciudad de Puebla, cuyo objetivo fue, desde un enfoque multidisciplinario, desarrollar temas relacionados con la problemática a la que se enfrenta la niñez trabajadora, a fin de establecer políticas públicas para la prevención y erradicación de esta práctica social y de reconocer y priorizar los derechos fundamentales de la niñez en todos los ámbitos en que se desenvuelven, a partir de la discusión e intercambio de ideas y experiencias. Al foro asistieron 291 personas, quienes se hicieron acreedores a una constancia de participación.

Se destaca la presencia de los servidores públicos que se citan a continuación:

- Dr. Juan de Dios Castro Lozano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, quien asistió en representación del licenciado Eduardo Medina Mora Icaza, Procurador General de la República.
- Dr. Emilio Coral García, Asesor de Proyectos de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública, quien asistió en representación de la licenciada Josefina Vázquez Mota, Secretaria de Educación Pública.
- Mtro. Carlos García Carranza, Presidente de la Federación de Organismos Públicos de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.
- Lic. Luis Fernando García Rodríguez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.
- Lic. Catarino Martínez Díaz, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- Lic. Nuria Alejandra González Elizalde, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.
- Lic. Claudia Rivadeneyra Torija, Consejera Jurídica del Ejecutivo del estado, en representación del licenciado Mario Marín Torres, Gobernador constitucional del estado de Puebla.
- Lic. Nicandro Juárez Acevedo, quien asistió en representación de la señora Margarita García de Marín, del DIF Estatal.
- Lic. Carolina O'Farril Tapia, Diputada de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.
- Dip. Manuel Fernández García, de la Comisión del Trabajo y Competitividad.
- Dip. Bárbara Ganine Bornne, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género.

- Dip. Jorge Alfonso Ruiz Romero, Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.
- Dip. Irma Ramos Galindo, Integrante del H. Congreso del Estado de Puebla.

Durante el evento se distribuyeron 3,620 ejemplares de material de promoción y difusión diseñado y publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia la aplicación de medidas preventivas enfocadas a la protección de las personas privadas de su libertad, a efecto de fortalecer el pleno respeto de sus Derechos Humanos, especialmente tratándose de grupos vulnerables, motivo por el cual durante abril de 2008 esta Institución, en su carácter de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realizó visitas a los Hospitales Psiquiátricos “Samuel Ramírez Moreno” y “Fray Bernardino Álvarez”, dependientes de la Secretaría de Salud Federal; al Hospital Regional de Psiquiatría “Morelos”, del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Centro Médico Naval de la Secretaría de Marina; al Hospital Central Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a las Clínicas “San Rafael” y “Florida”, así como al Hospital Español, en donde se observaron las condiciones de trato y tratamiento de los pacientes psiquiátricos que se encuentran internos en dichos nosocomios de manera involuntaria o por mandato judicial.

Por otra parte, en el transcurso de este mes se brindó apoyo a los Organismos Estatales Protectores de los Derechos Humanos de Guerrero, Tabasco y Yucatán, a fin de aplicar la “Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria” en los reclusorios que se describen a continuación:

- En el estado de Guerrero: los Centros de Readaptación Social ubicados en Acapulco, Chilpancingo e Iguala.
- En el estado de Tabasco: los Centros de Readaptación Social ubicados en Villahermosa, Comalcalco, Cárdenas, Macuspana y Tenosique.
- En el estado de Yucatán: los Centros de Readaptación Social ubicados en Mérida, Tekax y Valladolid.

En cuanto a la difusión de los Derechos Humanos, durante abril el personal de la Tercera Visitaduría General distribuyó 945 trípticos en los centros de reclusión visitados.

■ Cuarta Visitaduría General

- Visita a los Centros de Readaptación Social de Campeche

Uno de los objetivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es brindar atención a personas indígenas privadas de su libertad, actividad que se rea-

liza a través del Programa de Liberación de Presos Indígenas de la Cuarta Visitaduría General. Por ello, se efectúan de manera periódica visitas a los distintos Centros de Readaptación Social que existen en el país. Durante estos recorridos se revisa la situación jurídica de los internos indígenas, se les entrevista y se les brinda asesoría; además, se reciben quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos y se actualiza la base de datos. Esta actividad también permite mantener contacto permanente con diversas autoridades penitenciarias.

El personal de la Cuarta Visitaduría realizó una visita del 7 al 12 de abril del año en curso a dos Centros Readaptación Social en Campeche.

Durante esta visita se atendió a 145 internos, se recibieron 214 peticiones dirigidas a distintas instancias y se brindaron 31 orientaciones jurídicas; también se actualizó el censo de población indígena.

Programa de liberación de presos indígenas
Visitas a Centros de Readaptación Social

	Descripción	Acciones realizadas
1.	Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes del Estado	1
2.	Cereso visitado: • San Francisco Kobén • Ciudad del Carmen	2
3.	Atención a internos	145
4.	Peticiones recibidas	214
5.	Asesoría jurídica a internos indígenas y no indígenas	31

Quinta Visitaduría General

- Actividades realizadas durante abril de 2008

Atención al público (orientación)

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	21
Tlaxcala	Estación Migratoria	
Guerrero	Estación Migratoria	
Puebla	Estación Migratoria	
Hidalgo	Estación Migratoria	
Querétaro	Estación Migratoria	
Lechería (Estado de México)	Estación Migratoria	
San Miguel de Allende	Estación Migratoria	
Morelia	Estación Migratoria	
Tijuana	En oficina	61
Nogales	En oficina	65
Ciudad Juárez	En oficina	198
Reynosa	En oficina	130
Coatzacoalcos	En oficina	49

Villahermosa	En oficina	29
Tapachula	En oficina	124
San Cristóbal	En oficina	48
Aguascalientes	En oficina	52
Campeche	En oficina	25
Total: 802		

Visitas a estaciones migratorias

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	12
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	15
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	15
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	38
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	30
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	16
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	7
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	4
Total: 165		

Gestiones

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Materia	Total
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	15
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	3
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	2
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	26
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	100
Total: 146			

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

- Clausura del Diplomado en Derechos Humanos para Servidores Públicos y Sociedad Civil en Baja California Sur

Del 16 de noviembre de 2007 al 11 de abril de 2008 se llevó a cabo el Diploma-
do en Derechos Humanos para Servidores Públicos y Sociedad Civil, organizado
por la CNDH en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur,

el H. Ayuntamiento de Los Cabos, la Universidad Autónoma de Baja California Sur y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

El Diplomado tuvo como finalidad brindar una formación especializada en Derechos Humanos para profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión o promoción de los derechos fundamentales del hombre y la mujer.

Durante la ceremonia de clausura estuvo presente el Tercer Visitador General de la CNDH, licenciado Andrés Calero Aguilar, quien ofreció una conferencia magistral.

Con esta actividad se dieron por concluidas una serie de acciones académicas que este Organismo Nacional imparte en el estado de Baja California Sur.

- **Conferencia magistral “Retos y perspectivas de los Derechos Humanos en México”, a cargo del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, en la Escuela Superior de Guerra**

El 7 de abril de 2008, personal de la CNDH se coordinó con la Secretaría de la Defensa Nacional para llevar a cabo, en las instalaciones de la Escuela Superior de Guerra, en San Jerónimo Lídice, una conferencia magistral, dictada por el doctor José Luis Soberanes Fernández, que llevó por título “Retos y perspectivas de los Derechos Humanos en México”, con la finalidad de fortalecer las actividades de promoción y difusión de los derechos fundamentales de las personas en operaciones militares.

Con esta actividad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participa en el Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de la Defensa Nacional.

- **Conferencia magistral “Los Derechos Humanos en el sistema jurídico”, a cargo del maestro Víctor Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos**

El 22 de abril de 2008, en la Escuela Superior de Guerra, el maestro Víctor Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos, ofreció una conferencia magistral que llevó por título “Los Derechos Humanos en el sistema jurídico”.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer las actividades de promoción y difusión de los derechos fundamentales de las personas en operaciones militares.

Con esta actividad, coordinada con la Secretaría de la Defensa Nacional, la CNDH participa en el Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esa Secretaría de Estado.

DIRECCIÓN DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales del estado de Tlaxcala**

El 2 de abril de 2008, en las instalaciones del Centro de Alta Tecnología y Educación a Distancia de la UNAM, en el municipio de Contla de Juan Coamatzi, Tlax-

cala, se llevó a cabo la firma de convenios de colaboración con 46 organizaciones sociales y se realizó una presentación del CD-ROM interactivo *Nuestros Derechos*, tercera edición.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG; por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala el licenciado Ismael Pérez Santacruz, Presidente de ese Órgano Estatal, y el Diputado Víctor Hugo Cahuantzi González, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Con la firma de estos convenios se logró el fortalecimiento del vínculo con las Organizaciones No Gubernamentales de dicha entidad federativa y se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos con cada una de ellas.

- **Jornada de Vinculación y Capacitación a 61 organizaciones sociales del estado de Colima**

El 4 de abril de 2008, en la ciudad de Manzanillo, Colima, se llevó a cabo la Jornada de Vinculación y Capacitación con 61 ONG del estado, con la finalidad de fortalecer los vínculos de colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG; por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima el licenciado Enrique García González, Presidente de esa Comisión Estatal, y funcionarios del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Con esta actividad se dieron a conocer a las Organizaciones No Gubernamentales del municipio de Manzanillo los mecanismos necesarios para trabajar de manera conjunta en favor de los derechos fundamentales, a través de la capacitación, divulgación y defensa de los mismos.

- **Reunión de vinculación y fortalecimiento con 38 Organizaciones No Gubernamentales del estado de Oaxaca**

El 7 de abril de 2008, en las instalaciones del Auditorio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, la CNDH, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, llevó a cabo una reunión con 38 ONG de esa entidad federativa, con la finalidad de darles a conocer los mecanismos necesarios para trabajar de manera conjunta en favor de los derechos fundamentales, a través de la capacitación, la divulgación y la defensa de los mismos.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvieron presentes el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca el doctor Humberto Antonio García, Presidente de ese Organismo Estatal.

- **Reunión de vinculación y fortalecimiento con 183 Organizaciones No Gubernamentales del estado de Nuevo León**

El 11 de abril de 2008, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se dieron a conocer, a 183 Organizaciones No Gubernamentales de ese estado, los mecanismos necesarios para trabajar de manera conjunta en favor de los derechos fundamentales, a través de la capacitación, la divulgación y la defensa de los mismos, para lo cual se llevó a cabo una reunión de vinculación y fortalecimiento.

A la reunión asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León la licenciada Minerva Martínez Garza, Presidenta de esa Comisión Estatal.

- **Conferencia magistral impartida por el licenciado Jaime Pérez Calzada, Premio Nacional de Derechos Humanos 2007, dirigida a personas con discapacidad y público en general, en Nayarit**

El 24 de abril de 2008, en el patio central del H. Congreso del Estado de Nayarit, el licenciado Jaime Pérez Calzada, Premio Nacional de Derechos Humanos 2007, impartió una conferencia magistral a personas con discapacidad y público en general, con la finalidad de dar a conocer a las Organizaciones No Gubernamentales los mecanismos necesarios para trabajar de manera conjunta en favor de los derechos fundamentales, a través de la capacitación, la divulgación y la defensa de los mismos.

A la conferencia asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG; asimismo, estuvieron presentes el licenciado Óscar Humberto Herrera López, Presidente de la Comisión Estatal; la Secretaria de Gobierno del Estado en representación personal del Gobernador constitucional del estado de Nayarit, y los Diputados del H. Congreso del Estado de Nayarit.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Firma de convenios de colaboración para capacitación a cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia en materia de Derechos Humanos, entre la CNDH, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y el Gobierno del Estado de Colima**

El 1 de abril de 2008, en el Salón Gobernadores de Palacio de Gobierno del Estado de Colima, se llevó a cabo la firma de los siguientes tres convenios:

- a) Convenio general de colaboración celebrado entre este Organismo Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que tiene por objeto conjuntar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a

efecto diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación y divulgación en materia de Derechos Humanos, así como la atención a quejas.

- b) Convenio de colaboración celebrado entre este Organismo Nacional, el Gobierno del Estado de Colima, la Procuraduría General de Justicia del estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que tiene por objeto establecer las bases de colaboración y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la investigación académica, la capacitación y la formación en materia de Derechos Humanos a servidores públicos de procuración de justicia.
- c) Convenio de colaboración celebrado entre este Organismo Nacional, el Gobierno del Estado de Colima y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que tiene por objeto establecer las bases de colaboración y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la investigación académica, la capacitación y la formación en materia de Derechos Humanos a servidores del ámbito de seguridad pública.

En la firma de dichos convenios participaron el Gobernador constitucional del estado de Colima, licenciado Jesús Silverio Cabazos Ceballos; el Secretario General de Gobierno, licenciado Héctor Michel Camarena; el Presidente municipal de Colima, licenciado Mario Anguiano Moreno; el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH, licenciado Jesús Naime Libién; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, licenciado Enrique García González; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, magistrado José Alfredo Jiménez Carrillo, y la Presidenta de la LV Legislatura en el estado, Diputada Imelda Lino Peregrina.

- **Primera Reunión Regional de Visitadores de la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), denominada "Homologación de Criterios en el Procedimiento de Queja"**

El 3 de abril de 2008, en las instalaciones del Hotel Misión Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala, se llevó a cabo la Primera Reunión Regional de Visitadores de la Zona Este de la FMOPDH, con la finalidad de analizar, discutir y promover la posibilidad de establecer la homologación en las etapas del procedimiento de queja, aspectos de solicitud de informes a las autoridades y término para rendirlo.

A dicha reunión asistieron el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y Vicepresidente de la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, licenciado José Manuel Cándido Flores Mendoza; el Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, doctor Serafín Ortiz Ortiz; el Consejero Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, licenciado Ismael Pérez Santacruz; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, diputado Aristeo Calva Lira; el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, diputado Damián Mendoza Ordóñez; la Vocal de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, Diputada Sonia Lilian Rodríguez Becerra; el Vocal de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, diputado Eustolio Flores Conde; el Tercer Visitador de la Comi-

sión de Derechos Humanos del Distrito Federal, doctor Luis González Plascencia; el Director del Instituto de Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, licenciado José Cedeño Lara, y el Director Jurídico del municipio de Yauhquemecan, Tlaxcala, licenciado José Molina Cortés, entre otros.

Con la celebración de esta reunión se logró un mayor acercamiento con las Comisiones Estatales de Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla y Distrito Federal, integrantes de la Zona Este.

- **Ceremonia de inauguración de la Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**

El 15 de abril de 2008, en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, se llevó a cabo la ceremonia de inauguración de la Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a la que asistieron el Gobernador constitucional del estado de Hidalgo, licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, licenciado Alejandro Straffon Ortiz, entre otros.

- **Ceremonia de entrega de Cartas de Pasante de la primera generación de la Maestría en Derechos Humanos del Instituto de Estudios en Derechos Humanos (INEDH) de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**

El 17 de abril de 2008, en las instalaciones del Teatro de la Ciudad “Francisco de Paula Toro”, en la ciudad de Campeche, Campeche, se realizó una ceremonia para la entrega de Cartas de Pasante a la primera generación de la Maestría en Derechos Humanos del Instituto de Estudios en Derechos Humanos de la Comisión Estatal; además, se hizo entrega del reconocimiento “Maestro Honoris Causa” al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández.

A la ceremonia asistieron el Gobernador constitucional del estado de Campeche, contador público Jorge Carlos Hurtado Valdez; el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Campeche, licenciado José Antonio Rodríguez Rodríguez; en representación del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, la maestra Silvia del Carmen Moguel Ortiz; la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, maestra Ana Patricia Lara Guerrero; el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH, licenciado Jesús Naime Libián; la Coordinadora de la Oficina Foránea de la CNDH en la ciudad de Campeche, licenciada María Eugenia Ávila López; el Vicepresidente del Consejo Técnico de Profesores del INEDH, doctor Xavier Hurtado Oliver, y la Directora General del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, licenciada Ligia N. Rodríguez Mejía.

- **Informe de labores de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, licenciada Ana Patricia Lara Guerrero**

El 18 de abril de 2008, la licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, rindió su informe de

labores en el Teatro “Joaquín Lanz Paullada” de la Universidad Autónoma de Campeche, a donde asistieron el Gobernador constitucional del estado de Campeche, contador público Jorge Carlos Hurtado Valdez; el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Campeche, licenciado José Antonio Rodríguez Rodríguez; en representación del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, la maestra Silvia del Carmen Moguel Ortiz; el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH e integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del estado.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

El personal académico del Centro Nacional elaboró tres artículos periodísticos para su publicación en prensa; además, elaboró dos reseñas bibliográficas, una hemerográfica y una legislativa para su posible publicación en la Revista del Centro Nacional, titulada *Derechos Humanos México*.

Además, un investigador concluyó un artículo jurídico para su publicación en la revista electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió nueve conferencias en diversos foros nacionales, como diplomados, seminarios y mesas redondas, en instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Además, un investigador tuvo cuatro intervenciones en un programa de radio y otro investigador participó en un programa de televisión, en donde abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en 11 actividades académicas externas, como docentes a nivel de licenciatura y posgrado en diversas instituciones académicas.

3. Programas de formación académica

a) *Doctorado en Derechos Humanos que se imparte en la CNDH con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid*

Del 7 al 11 de abril tres profesores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia viajaron a la ciudad de México, con la finalidad de entrevistarse de forma individual con los alumnos matriculados en los distintos periodos del programa.

El doctor Raúl Sanz Burgos, profesor adscrito al área de Filosofía del Derecho se entrevistó con 23 alumnos, 18 matriculados en el periodo de docencia, tres en el de investigación y dos alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral.

La doctora Consuelo Maqueda Abreu, adscrita al área de Historia del Derecho se entrevistó con 22 alumnos, 18 del periodo de docencia y cuatro alumnos que trabajan en su tesis doctoral.

La doctora Ana Rosa Martín Minguijón, decana de la Facultad de Derecho y adscrita en el área de Derecho Romano, entrevistó a 21 alumnos, 18 del periodo de docencia y tres que se encuentran desarrollando su tesis doctoral.

Por otra parte, viajaron a la sede central de la UNED en Madrid, España, nueve alumnos para presentar el examen de suficiencia investigadora y obtener el Diploma de Estudios Avanzados, lo que les permitirá continuar con la investigación para su proyecto de tesis doctoral.

b) Programa de tutorías para el Doctorado en Derecho Constitucional y el Doctorado en Derechos Humanos

En este mes se realizaron, en las instalaciones del Centro, ocho entrevistas académicas del Programa de Tutorías en México para los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

4. Formación académica

Dos investigadores viajaron a Madrid, España, para presentar en la sede central de la UNED el examen de suficiencia investigadora y obtener el Diploma de Estudios Avanzados.

Cuatro miembros del personal académico, que se encuentran inscritos en el Programa de Doctorado en Derechos Humanos de la UNED, se entrevistaron con su tutor correspondiente en esa universidad.

Dos investigadoras inscritas en el Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional se entrevistaron con su tutor asignado, para el desarrollo de su tesis doctoral.

5. Claustro académico

En este mes, en el Claustro académico del Centro participó como ponente el licenciado Carlos Brokmann Haro, investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos, que expuso sobre “Raíces del pluralismo jurídico mexicano”.

6. Eventos realizados en las instalaciones del Centro Nacional de Derechos Humanos

Evento	Fecha	Área responsable	Núm. de asistentes
Conferencia de prensa “Informe especial sobre las pandillas delictivas transnacionales conocidas como Maras”	2 de abril de 2008	Comunicación y Proyectos	50

Conferencia “El Defensor del Pueblo”, ponente: Ana Rosa Martín Minguijón	7 de abril de 2008	CENADEH	50
Conferencia “Legislación federal contra la trata de personas”, ponente: Sadot Sánchez Carreño	7 de abril de 2008	CENADEH	50
Conferencia “Régimen jurídico de la extranjería en las fuentes del derecho”, ponente: Consuelo Maqueda Abreu	8 de abril de 2008	CENADEH	50
Conferencia “La violencia intrafamiliar”, ponente: Ricardo Ruiz Carbonell	8 de abril de 2008	CENADEH	50
Conferencia “El mecanismo para la prevención de la tortura”, ponente: Andrés Calero Aguilar	9 de abril de 2008	CENADEH	75
Conferencia “Sobre la interpretación de los derechos fundamentales”, ponente: Raúl Sanz Burgos	9 de abril de 2008	CENADEH	75
Conferencia “La igualdad entre mujeres y hombres”, ponente: Margarita Velázquez Gutiérrez	10 de abril de 2008	CENADEH	75
Conferencia “Los derechos políticos como Derechos Humanos”, ponente: Flavio Galván Rivera	10 de abril de 2008	CENADEH	75
Conferencia “La armonización del derecho internacional de los Derechos Humanos con el derecho nacional”, ponente: María del Refugio González Domínguez	11 de abril de 2008	CENADEH	75
Conferencia “Las campañas electorales de los Estados Unidos: los temas del debate”, ponente: Alejandro Gil Recasens	24 de abril de 2008	CENADEH	25

RECOMENDACIONES

GACETA 213 • ABRIL/2008 • CNDH

Recomendación 9/2008

Sobre el caso del señor Israel Eduardo Espinoza González

SÍNTESIS: El 11 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gabriela García Quevedo, en el cual asentó en síntesis que su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, estuvo interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, cumpliendo dos penas privativas de libertad, una de un año, 11 meses, 11 días del orden común, y otra de tres años, tres meses de prisión del Fuero Federal, por lo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por vía incidental, la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de la penas de prisión, previsto en el artículo 25 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 13 de febrero de 2007 se determinó que debía abonarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, consistente en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía verificar la ejecución de tal medida al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sin embargo, fue omiso en acatar la resolución y ordenar su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/4293/3/Q; así, del análisis de las constancias y evidencias, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autoridad encargada de supervisar la ejecución de la sanción del quejoso, transgredió con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Israel Eduardo Espinoza González fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena federal de prisión impuesta.

El señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido el 2 de septiembre de 2002 y sentenciado a las penas de un año, 11 meses, 11 días, así como a la de tres años, tres meses de prisión, dentro de las causas 164/2002 y 97/2002 del índice de los Juzgados Cuadragésimo Tercero en Materia Penal y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, respectivamente, ambas con sede en la ciudad de México. El 13 de agosto de 2004 se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta en la causa 164/2002 del Fuero Común, y en razón de ello, inició el cumplimiento de la segunda de las enunciadas penas a partir del 14 de agosto de 2004, lo cual se hizo del conocimiento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En este orden de ideas, el agraviado promovió vía incidental ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, dentro de la causa 97/2002, la aplicación en su favor de la hipótesis contenida en el artículo 25 del Código Penal Federal para el compurgamiento simultáneo de la pena de prisión preventiva. En consecuencia de lo anterior, se concluyó que debía tomarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el cual consistió en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía a la autoridad federal ejecutora de sanciones vigilar la ejecución de tal determinación. Tal resolución se comunicó a la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007; no obstante ello, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de

la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 16 de octubre de 2007, es decir, con más de ocho meses de retraso.

Durante la tramitación del expediente, el mencionado Órgano Administrativo dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de iniciar y determinar una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieren haber incurrido servidores públicos de esa dependencia; también formuló una denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa sobre los hechos en que fuera privado de la libertad el agraviado.

Con base en lo expuesto, el 10 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, así como que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición de ese Órgano Administrativo se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

México, D. F., 10 de abril de 2008

Sobre el caso del señor Israel Eduardo Espinoza González

Ing. Genaro García Luna,
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; párrafo I; 6o., fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4293/3/Q, relacionados con el caso del señor Israel Eduardo Espinoza González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gabriela García Quevedo, en el cual asentó en síntesis que su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, estuvo interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, cumpliendo dos penas privativas de libertad, una de un año, 11 meses, 11 días del orden común, y otra de tres años, tres meses de prisión del Fuero Federal, por lo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por vía incidental, la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de la penas de prisión, previsto en el artículo 25 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 13 de febrero de 2007 se determinó que debía abonarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, consistente en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía verificar la ejecución de

tal medida al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sin embargo, fue omiso en acatar la resolución y ordenar su libertad.

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Comisionado del mencionado Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; a la Directora del enunciado centro de reclusión, a la Directora de Ejecución de Sanciones Penales y al Director General de Prevención y Readaptación Social, todos del Gobierno del Distrito Federal, así como al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora Gabriela García Quevedo a favor de su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, del 11 de octubre de 2007.

B. El oficio SSG/DESP/DH/120/2007, del 25 de octubre de 2007, mediante el cual la Directora de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal manifestó que el 13 de agosto de 2004 se dio por compurgada la sanción del Fuero Común de un año, 11 meses, 11 días de prisión que el Juzgado Cuadragésimo Tercero en Materia Penal del Distrito Federal le impuso al señor Israel Eduardo Espinoza González, dentro de la causa 164/2002, situación que fue informada al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por lo que el agraviado quedó a disposición de esta última autoridad para cumplir la sentencia que le impuso el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, dentro de la causa 97/2002.

C. El oficio UALDH/SDH/1133/2007, del 31 de octubre de 2007, por el cual la Subdirectora de Derechos Humanos de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo remitió a esta Comisión Nacional copia simple del recurso CGPRS/C/16209/2007, del 16 de octubre de 2007, por el que el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de esa dependencia dio por compurgada la sentencia del orden federal que le fue impuesta al señor Israel Eduardo Espinoza González.

D. El oficio UALDH/SDH/1301/2007, del 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos y precisó los motivos que expuso la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social respecto de la dilación en la expedición del oficio de compurgamiento de la pena de prisión federal impuesta al señor Israel Eduardo Espinoza González.

E. El oficio 354, del 18 de enero de 2008, signado por la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por el que remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de diversas constancias del expediente 97/2002, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

1. La sentencia interlocutoria, del 13 de febrero de 2007, relativa al incidente no especificado promovido por el señor Israel Eduardo Espinoza González ante la aludida autoridad judicial, sobre la aplicación del compurgamiento simultáneo de la sanción impuesta en la causa 97/2002.

2. La copia del oficio número 847, del 13 de febrero de 2007, firmado por el Secretario del citado Juzgado de Distrito, por el que se notifica la resolución que recayó al incidente en mención, al Director de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se aprecia acuse de recibo del 14 de febrero de 2007.

F. El oficio UALDH/ 0426/2008, del 24 de marzo de 2008, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por el que remite copia del diverso UALDH/0395/2008, del 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se da vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido servidores públicos de esa dependencia por los hechos aquí descritos, así como copia del recurso UALDH/0398/2008, del 18 del mes y año citados, por el que se formuló denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de septiembre de 2002, el señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Cuadragésimo Tercero en Materia Penal del Distrito Federal, dentro de la causa 164/2002, donde fue sentenciado a un año, 11 meses, 11 días de prisión; sanción que compurgó el 13 de agosto de 2004, por lo que a partir del 14 de agosto de 2004 quedó a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para cumplir la sanción de tres años, tres meses de prisión, impuesta dentro de la causa 97/2002 del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México.

En este sentido, el agraviado promovió la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de la pena que cumplía con base en el artículo 25 del Código Penal Federal ante el Juzgado de Distrito que lo sentenció en la causa 97/2002. Así, mediante resolución incidental del 13 de febrero de 2007, la autoridad judicial federal declaró fundada la pretensión del señor Israel Eduardo Espinoza González, precisando que correspondía abonar en su favor un año, nueve meses, dos días el tiempo por concepto de prisión preventiva y que era la autoridad federal ejecutora de sanciones la encargada de vigilar el cumplimiento de tal medida.

Cabe precisar que esta determinación judicial fue notificada al citado Órgano Administrativo el 14 de febrero de 2007. No obstante lo anterior y teniendo en consideración que la misma beneficiaba al agraviado para que fuera puesto en libertad de inmediato, dicha dependencia emitió el oficio de compurgamiento correspondiente hasta el 16 de octubre de 2007 y el interno obtuvo su libertad el 17 del mes y año citados.

El 10 de marzo 2008, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal dio vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia involucrados en el caso, y el 18 del mes y año citados realizó una denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación, para que inicie la averiguación previa correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el presente expediente, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autoridad encargada de supervisar la ejecución de la sanción del quejoso, transgredió con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Israel Eduardo Espinoza González fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena federal de prisión impuesta, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional, el señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido el 2 de septiembre de 2002 y sentenciado a las penas de un año, 11 meses, 11 días, así como a la de tres años, tres meses de prisión, dentro de las causas 164/2002 y 97/2002 del índice de los Juzgados Cuadragésimo Tercero en Materia Penal y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, respectivamente, ambas con sede en la ciudad de México.

El 13 de agosto de 2004 se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta en la causa 164/2002 del Fuero Común, y en razón de ello inició el cumplimiento de la segunda de las enunciadas penas a partir del 14 de agosto de 2004, lo cual se hizo del conocimiento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En este orden de ideas, el agraviado promovió vía incidental ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, dentro de la causa 97/2002, la aplicación en su favor de la hipótesis contenida en el artículo 25 del Código Penal Federal para el compurgamiento simultáneo de la pena de prisión preventiva. En consecuencia de lo anterior, se concluyó que debía tomarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el cual consistió en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía a la autoridad federal ejecutora de sanciones vigilar la ejecución de tal determinación.

La anterior resolución se comunicó a la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007; no obstante ello, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad

Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 16 de octubre de 2007, es decir, con más de ocho meses de retraso.

En razón de lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta inaceptable que la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del aludido Órgano Administrativo justifique el evidente retraso en la expedición del oficio de compurgamiento de la sanción privativa de libertad del Fuero Federal bajo los argumentos de que solicitó al Juez de la causa emitiera una aclaración sobre la resolución incidental, además de que no contaba con las constancias sobre la situación jurídica que guardaba el agraviado.

Así, se advierte que con el cómputo de la prisión preventiva que hizo el órgano judicial del conocimiento a la fecha de la notificación de la citada resolución a la autoridad federal penitenciaria, el interno debió tener certeza sobre su situación jurídica, lo que no ocurrió sino hasta ocho meses después, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgarse, pues en el entendido de que la notificación incidental la recibió la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007, era a partir de esa fecha que debió realizarse el análisis y concluir de manera inmediata si estaba extinguida la pena impuesta con base a la determinación jurisdiccional; sin embargo, la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento ocho meses después, lo que se tradujo en violación a los derechos fundamentales del entonces interno.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 del Código Penal Federal, la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de la misma; en tales circunstancias y de acuerdo con las evidencias recabadas, a partir del 14 de febrero de 2007 el señor Israel Eduardo Espinoza González debió obtener su libertad, por lo que no se explica ni se justifica la dilación y omisión de la autoridad federal en el caso y que generó un perjuicio a los Derechos Humanos del agraviado.

En el mismo contexto, el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dispone que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del Fuero Federal sea conforme a la ley y con respeto a los Derechos Humanos, la de solicitar a las autoridades judiciales y administrativas las constancias y resoluciones relativas a tales reclusos, así como la de requerir a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, son violatorias de los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Israel Eduardo Espinoza González, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso que nos ocupa las autoridades del citado Órgano Administrativo no ajustaron el ejercicio de su actividad a los requisitos que exige la ley para mantener privada de la libertad a una persona, al no vigilar que la sanción impuesta al señor Israel Eduardo Espinoza González se ejecutara conforme a lo ordenado en la resolución incidental del 13 de febrero de 2007 de la causa 97/2002.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado Órgano Administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En razón de que a la fecha tales hechos están siendo investigados por el Órgano Interno de Control, la autoridad ejecutora debe dar seguimiento al asunto para que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos de la investigación sobre responsabilidad administrativa.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido que la Secretaría de Seguridad Pública Federal debe brindar el auxilio necesario para resarcir los perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González por la violación a sus Derechos Humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que resulta procedente que en términos de los artículos 1; 2, y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realice la indemnización que corresponda.

Es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación, que violaron los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del señor Israel Eduardo Espinoza González, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es de destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos son contrarias también a lo establecido en los principios 2, 3, 4 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales enuncian que la prisión deberá ser ordenada y fiscalizada por un Juez u otra autoridad en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, sin restringir o menoscabar ninguno de los Derechos Humanos, y los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a estos principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Cabe señalar que si bien es cierto que dichos principios no imponen obligaciones jurídicas, también lo es que son documentos enunciativos de carácter ético reconocidos universalmente, por lo que constituyen un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima.

SEGUNDA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 10/2008

Sobre el caso de la señora Marcela Santiago Mauricio

SÍNTESIS: El 25 de mayo de 2007 se recibió un escrito de queja firmado por una persona (Q1) que solicitó que su nombre se mantuviera de manera confidencial (con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional se acordó tal petición), en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, cometidos por servidores públicos de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el escrito de referencia se expresa que se interpone una denuncia por negligencia médica (sic) cometida en contra de la señora Marcela Santiago Mauricio por el personal directivo, médicos especialistas y enfermeras de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, en virtud de que a finales de abril de 2007 tanto la persona que presentó la queja como la agraviada tenían conocimiento que a esta última se le realizaría una cesárea, y que debido a una equivocación por parte del personal de quirófanos y de quien le suministró sangre de tipo diverso al suyo le ocasionaron problemas en el corazón e inflamación en el cerebro con daños irreversibles, y está actualmente internada en el Hospital Central Militar. Asimismo, la quejosa indica que no se le ha proporcionado la información respecto del futuro de la salud de la agraviada, por lo que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se iniciara una investigación por los delitos (sic) que se hubieran cometido en contra de la integridad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

La presente Recomendación se emitió con motivo de la violación al derecho a la protección de la salud y al derecho a recibir atención médica adecuada de la señora Marcela Santiago Mauricio, y porque se puso en grave peligro su vida, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del cúmulo de evidencias que obran agregadas al expediente número 2007/2359/2/Q se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional no fue la adecuada, toda vez que el 2 de mayo de 2007, a las 11:15 horas, y después de haber presentado un desgarro durante la cesárea, se le inició una transfusión de dos paquetes globulares (en lugar de tipo de sangre "O" positivo fue "A" negativo), la cual fue suspendida a las 11:25 horas (10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional grado IV, y se le aplicaron maniobras de reanimación, logrando estabilizarla, sin embargo, a las 15:30 horas de ese mismo día presentó paro cardiorrespiratorio, proporcionándole maniobras externas de resucitación. Lo anterior, aunado al hecho de que al realizar maniobras de resucitación a la señora Marcela Santiago Mauricio, no se tenían en funcionamiento los dos aparatos de ambú (equipo auxiliar para ventilar manualmente al paciente) que fueron proporcionados al personal médico que la estaba asistiendo. El personal de medicina interna del Hospital Central Militar, donde fue trasladada para su atención, encontró lesión neurológica severa.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y

oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

Por lo que se concluyó, de acuerdo con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que existió una deficiente atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, que la puso en peligro de perder la vida y que le ocasionó una discapacidad, por parte del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes no actuaron con la praxis adecuada que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la protección de la salud de la agraviada, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud, en sus artículos 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, establecen que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en su beneficio, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establecen que ese Instituto tiene como función el otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

Esta Comisión Nacional considera que el personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió a la señora Marcela Santiago Mauricio, con su actuación transgredió lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Así como el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, establecen que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno, el cual estará orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

Asimismo, derivado de ello se acreditó que por la inadecuada atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la Clínica de Especiales de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, se dejaron de observar los criterios y procedimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, relativos a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, previstas específicamente en los puntos 4.3 y 5.2.2., los cuales establecen el embarazo

de alto riesgo como aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario, y que el control prenatal debe estar dirigido a la detección y control de factores de riesgo obstétrico, a la prevención, detección y tratamiento de la anemia, preeclampsia, infecciones cérvicovaginales e infecciones urinarias, las complicaciones hemorrágicas del embarazo, retraso del crecimiento intrauterino y otras patologías intercurrentes con el embarazo.

De igual forma, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, específicamente en los puntos 7.1; 7.1.1, incisos a) y b); 7.1.2; 10.2; 15.1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), y 17.8, inciso b), los cuales establecen la obligatoriedad que se tiene de practicar en las muestras de sangre las pruebas correspondientes, antes de ser utilizadas en alguna transfusión, a fin de determinar el grupo sanguíneo al que pertenecen; así como los datos que se tienen que anotar en las etiquetas que se coloquen en las muestras que se van a transfundir.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el décimo cuarto agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de los hechos materia de la presente queja se encuentre integrando la averiguación previa número SC/100/2007/XIV, toda vez que tal circunstancia lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que intervino en los acontecimientos confirma su participación y, por ende, su consecuente responsabilidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2008, emitió la Recomendación 10/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda:

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios a efecto de que de inmediato se efectúe la indemnización correspondiente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio.

Segunda. Gire sus instrucciones al titular del Hospital Central Militar a efecto de que a través de éste o, en su caso, de un tercero se le continúen proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su sanidad por personal especializado en el área a la señora Marcela Santiago Mauricio, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas más graves, así como transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y a sus familiares brindarles atención a base de psicoterapia y medicamentos.

Tercera. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

Cuarta. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que se inició en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

Quinta. Gire sus instrucciones a efecto de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que tiene la obligación de tener en condiciones adecuadas los aparatos que son empleados en la atención de los pacientes, para que se investiguen las irregularidades, los actos y omisiones en que incurrieron y, en su caso, sancionar, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

Sexta. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, para tener en condiciones adecuadas los equipos médicos de urgencias y carros rojos que son empleados en la atención de los pacientes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se presenten casos como el que se detalla en la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

Séptima. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para que se adopten las medidas necesarias, a efecto de que el personal militar que se encargue de obtener las muestras de sangre de los pacientes, así como de trasladar éstas al Banco de Sangre y el que efectúe las pruebas cruzadas correspondientes, realice sus funciones con la debida diligencia, a fin de que en lo sucesivo este tipo de eventos, como el que dio origen al expediente 2007/2359/2/Q, no se presente nuevamente.

Octava. Gire sus instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al no proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria requerida.

México, D. F., 11 de abril de 2008

Sobre el caso de la señora Marcela Santiago Mauricio

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/2359/2/Q, relacionados con la queja que presentó la persona (Q1) por los actos derivados de la atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de mayo de 2007 se recibió un escrito de queja firmado por una persona (Q1) que solicitó que su nombre se mantuviera de manera confidencial, en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, cometidos por servidores públicos de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el escrito de referencia se expresa que se interpone una denuncia por negligencia médica (*sic*) cometida en contra de la señora Marcela Santiago Mauricio por el personal directivo, médicos especialistas y enfermeras de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, en virtud de que a finales de abril de 2007, tanto la persona que pre-

sentó la queja como la agraviada tenían conocimiento de que a esta última se le realizaría una cesárea, y que debido a una equivocación por parte del personal de quirófanos y de quien le suministró sangre de tipo diverso al suyo, le ocasionaron problemas en el corazón e inflamación en el cerebro con daños irreversibles, y está actualmente internada en el Hospital Central Militar; asimismo, indica que no se le ha proporcionado información respecto del futuro de la salud de la agraviada, por lo que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se iniciara una investigación por los delitos (*sic*) que se hubieran cometido en contra de la integridad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

Cabe aclarar que en la presentación de la queja se solicitó a esta Comisión Nacional que el nombre de la persona que la interpuso se manejara de manera confidencial, por lo que, con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó de conformidad tal petición.

Por otra parte, es necesario precisar que el 29 de mayo de 2007 se recibió otro escrito, en el que se reiteran los hechos cometidos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, suscrito por Q1.

B. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 4 de junio de 2007 el expediente de queja número 2007/2359/2/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, los que se obsequiaron en su oportunidad, y se recabaron evidencias de los hechos cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

C. En la presente Recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de la quejosa (Q1), a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinente otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Los escritos de queja presentados en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio, recibidos en esta Comisión Nacional los días 25 y 29 de mayo de 2007.

B. El oficio 17380/829, recibido el 26 de junio de 2007 y suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rindió el informe solicitado y al que acompañó la siguiente documentación:

1. El oficio número 3489, del 9 de junio de 2007, girado por la Dirección de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que contiene la información relacionada con la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio, así como copia del expediente clínico. De las constancias remitidas, destacan los siguientes documentos:

- a) El resumen clínico de la paciente Marcela Santiago Mauricio, elaborado por SP11, adscrito a ese centro hospitalario.
 - b) El acta que se levantó el 4 de mayo de 2007, con motivo de la junta llevada a cabo por SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10, integrantes del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, con relación a la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la que se asentaron los partes informativos, suscritos por SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16 y SP17, personal médico y de enfermería adscrito a la referida Clínica, que intervinieron en los hechos.
 - c) Los partes informativos de los días 23 y 24 de mayo de 2007, suscritos por SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23 y SP24, quienes son miembros del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer que intervino en la atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio.
 - d) Los oficios sin número del 28 de mayo de 2007, suscritos por SP1, dirigidos a SP8 y a SP3, haciéndoles de su conocimiento, al primero de ellos, el procedimiento para etiquetar las muestras para el Banco de Sangre y, al segundo, la correcta aplicación de la NOM Del Expediente Clínico.
 - e) El oficio 3510, del 11 de junio de 2007, suscrito por el SP1, dirigido al SP2, ordenando que se intensifique la supervisión del personal médico, de enfermería y auxiliares de diagnóstico, respecto de la atención médica integral que se proporciona en esa clínica.
2. El oficio número AP-S-20636, del 19 de junio de 2007, suscrito por el segundo agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual informó que con motivo de los hechos materia de la queja, el Décimo Cuarto Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de esa dependencia inició la averiguación previa SC/100/2007/XIV.
 3. El oficio número ML-2928, del 20 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector del Hospital Central Militar, así como copia del expediente clínico donde consta la atención brindada en dicho nosocomio a la señora Marcela Santiago Mauricio.
 4. El mensaje de correo electrónico de imágenes número 6494, del 21 de junio de 2007, emitido por el titular de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en el que se precisa que no se inició ante dicha Unidad ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente Recomendación.
- C. El oficio C.S.P.S.V.-043-07-07, del 17 de septiembre de 2007, a través del cual los peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitieron opinión médica respecto de la atención brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional y en el Hospital Central Militar.
 - D. El oficio DH-030668/1731, recibido el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del

cual informó que la averiguación previa SC/100/2007/XIV, iniciada con motivo de los hechos, tiene un avance de 35 %; que debido al estado que guarda la indagatoria de referencia, por el momento no es procedente otorgar copia fotostática, certificada y foliada de la referida averiguación previa.

E. Las actas circunstanciadas de los días 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2007, 10 de enero, y 15, 25 y 26 de febrero de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, donde constan las diligencias que se realizaron con la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, así como con la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de integrar el expediente número 2007/2359/2/Q.

F. El acta circunstanciada del 3 de marzo de 2008, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que se integra de dos tomos, y que inició, a partir del 12 de junio de 2007, el décimo cuarto agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, indagatoria que se instruye por el delito de responsabilidad profesional, con motivo de la atención médica brindada en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional a la señora Marcela Santiago Mauricio, en contra de quien o quienes resulten responsables.

G. El acta circunstanciada del 24 de marzo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, que sostuvo comunicación telefónica con un servidor público adscrito al Hospital Central Militar, quien informó que la señora Marcela Santiago Mauricio se encuentra en la cama 10, de la sala mujeres 1, en el tercer piso de dicho nosocomio, donde se le proporciona tratamiento médico y terapia de rehabilitación neurológica, y que a pesar de ello presenta convulsiones tónico-clónicas, está consciente, recibe alimentación con el apoyo de terceras personas y su lenguaje verbal está basado en sonidos guturales.

H. El acta circunstanciada, del 25 de marzo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo del informe médico y valoración de la agravada en las instalaciones del Hospital Central Militar, en la que se constataron las lesiones neurológicas y la correspondiente discapacidad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de abril de 2007, a las 08:45 horas, la señora Marcela Santiago Mauricio ingresó al Servicio de Urgencias de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que se encontraba embarazada y presentaba actividad uterina. El 30 del mes y año citados, a las 00:40 horas, se inició la cesárea, extrayendo a las 01:00 horas a un recién nacido del sexo masculino; asimismo, durante el acto quirúrgico se provocó un desgarro del ángulo derecho de la histerotomía, de aproximadamente 4.5 centímetros de longitud, el cual se reparó quirúrgicamente, concluyendo la operación a las 03:00 horas de ese día, siendo trasladada a la sección de recuperación postoperatoria.

A la señora Marcela Santiago Mauricio, quien presentó cifras tensionales elevadas, taquicardia y oliguria, se le diagnosticó preeclampsia leve, por lo que fue

enviada al Área de Terapia Intensiva, donde permaneció los días 30 de abril, y 1 y 2 de mayo de 2007, y en esta última fecha presentó taquicardia, hipotensión postural y lipotimias, con un reporte de biometría hemática de 7.5g/dl, por lo que se indicó la transfusión de dos paquetes globulares; la transfusión se inició a las 11:15 horas y fue suspendida a las 11:25 horas, por presentar reacción transfusional grado IV, aplicándose maniobras de reanimación cardiopulmonar, logrando su estabilización y permaneciendo con ventilación mecánica asistida.

Aproximadamente a las 15:30 horas del 2 de mayo de 2007, la señora Marcela Santiago Mauricio presentó paro cardiorrespiratorio, que fue revertido con maniobras externas de resucitación; sin embargo, el mal estado del ambú (equipo auxiliar para ventilar manualmente al paciente) dificultó las maniobras de reanimación. Ese mismo día, a las 16:00 horas, se solicitó interconsulta al Hospital Central Militar con el personal de Medicina Interna, a la que acudió a las 19:50 horas, dichos especialistas encontraron lesión neurológica severa, recomendando su traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos, por lo que fue egresada a las 21:30 horas y enviada al nosocomio referido con antelación. Ingresó por el Servicio de Urgencias al Hospital Central Militar, a la Unidad de Terapia Intensiva, con los diagnósticos de estatus postparo cardiorrespiratorio, reacción postransfusional y encefalopatía anoxo-isquémica.

Por todo lo anterior, y con motivo de los hechos materia de la queja, el décimo cuarto agente Investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició el 12 de junio de 2007 la averiguación previa SC/100/2007/XIV por el delito de responsabilidad profesional, con motivo de la atención médica brindada en la Clínica de Especialidades de la Mujer a la señora Marcela Santiago Mauricio, en contra de quien o quienes resulten responsables, y en la que se encuentra agregada el acta de la junta del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los expedientes de la señora Marcela Santiago Mauricio, elaborados con motivo de la atención médica que se le brindó en esa clínica y en el Hospital Central Militar, los resúmenes clínicos de la atención proporcionada, copia de los correctivos disciplinarios impuestos y calificados al personal médico y de enfermería pertenecientes a esa clínica; así también obra el dictamen en fotografía forense y 23 impresiones fotográficas, al igual que el dictamen sanitario de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud y la verificación realizada por dicha dependencia. De igual forma obran las declaraciones ministeriales que rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar Q1, SP10, SP11, SP14, SP15, SP16, SP17, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28, SP29 y SP30, personal militar adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 3 y 20 de septiembre de 2007, 7, 8 y 9 de enero, y 20, 21 y 29 de febrero de 2008, quienes intervinieron en los hechos que dieron origen al expediente 2007/2359/2/Q.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no se inició ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2359/2/Q, esta Comisión Nacional infiere que

de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias en las cuales se advierten violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a recibir atención médica adecuada de la señora Marcela Santiago Mauricio, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, violentando con dicha conducta el derecho fundamental establecidos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada con número de expediente 2007/2359/2/Q en esta Comisión Nacional, se corroboran con las constancias que obran agregadas en el mismo, dentro de las cuales destacan el oficio 17380/829, recibido el 26 de junio de 2007 y suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, al cual se anexó copia del expediente clínico de la señora Marcela Santiago Mauricio, donde consta la atención médica que se le brindó en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, destacando de tal información el resumen clínico elaborado por SP11, en el que, en lo conducente, se señala lo siguiente:

Fecha de ingreso: 29 de abril de 2007. Fecha de egreso: 2 de mayo de 2007.

La señora Marcela Santiago Mauricio, [...] es grupo sanguíneo Rh "O" positivo. [...] partos en 1994 y 1996, normales, domiciliarios...

[...] fecha probable de parto, 27 de marzo del 2007. Cursó el embarazo sin control prenatal hasta que acudió al Hospital de Especialidades de la Mujer, a su primera consulta el 4 de enero de 2007, a las 28 semanas y 2 días de gestación. La fecha probable de parto fue cambiada al 22 de abril, basados en el estudio ultrasonográfico, realizado el 26 de enero del 2007.

Complicado con polihidramnios, diagnosticado por Ultrasonograma del día 22 de enero del 2007. Con resolución espontánea, siendo su última consulta el 27 de abril del 2007, a las 40 semanas y cinco días. Sus estudios prenatales fueron normales.

La señora Marcela Santiago Mauricio, ingresó al Servicio de Urgencias de la Clínica de Especialidades de la Mujer, el 29 de abril del 2007, a las 08:45 horas, refiriendo actividad uterina regular desde las 05:00 horas de ese día, con los siguientes datos clínicos relevantes; signos vitales estables y normales, producto único vivo, longitudinal, cefálico con dorso a la derecha, distancia pubis fondo de estación menos 1. El registró tococardiográfico, a su ingreso es normal.

Se estableció el diagnóstico de ingreso de embarazo de 41 semanas de gestación "postérmino", con trabajo de parto espontáneo en fase latente,

el plan de manejo es hospitalización en la sección de cuartos combinados para conducción de trabajo de parto, amniotomía temprana, monitorización fetal transparto.

La amniotomía se realizó a las 12:10 horas del 29 de abril de 2007 y se inició la conducción con oxitocina a las 14:00 horas, con ventanas de registro tococardiográfico a las 15:00, 17:00, y 20:00 horas, de ese mismo día normales, evolucionó a fase activa a las 17:00 horas con 4 centímetros de dilatación.

A las 20:00 horas se detecta hipertensión arterial y a las 21:40 horas se aplicó analgesia mediante bloqueo peridural, sin complicaciones. Encontrándose con 8 centímetros de dilatación y en estación de más uno. A las 23:30 horas evolucionó al segundo periodo sin presentar descenso, permaneciendo en el plano de más 1, por espacio de tres horas, se diagnosticó falla en el descenso secundaria a occipitoposterior persistente, por lo que se decide operación cesárea y salpingoclasia, esta última por deseo de la paciente.

La cesárea se inició a las 00:40 horas del 30 de abril de 2007, extrayendo con dificultad por el encajamiento de la cabeza fetal, a las 00:01 horas, se recibe recién nacido del sexo masculino con Apgar de 8-9, peso de 3,200 grs., edad gestacional calculada mediante el método de Capurro de 41 semanas (postérmino), durante el acto quirúrgico se provocó desgarro del ángulo derecho de la histerotomía de aproximadamente 4.5 centímetros, el cual se repara quirúrgicamente, sin más accidentes ni incidentes, se calculó la pérdida sanguínea en 1600 cc. La intervención quirúrgica concluyó a las 03:00 horas, pasando a la paciente a la sección de recuperación postoperatoria. En el transoperatorio, la paciente persistió con cifras tensionales elevadas hasta de 180/115.

La señora Marcela Santiago Mauricio, cursó su postoperatorio inmediato con cifras tensionales elevadas, taquicardia, oliguria, por lo que se diagnosticó preeclampsia leve, decidiendo su traslado a Terapia Intensiva, donde permaneció los días 30 de abril, 1 y 2 de mayo de 2007, con vigilancia y manejo de la complicación hipertensiva. El 2 de mayo de 2007 presentó taquicardia, hipotensión postural y lipotimias, presentó un reporte de la Biometría Hemática de control de Hemoglobina de 7.5 g/dl, por lo que se indicó transfusión de dos concentrados eritrocitarios (paquetes globulares).

La transfusión se inició a las 11:15 horas y se suspendió a las 11:25 horas (10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional Grado IV, se le aplicaron maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzadas, estabilizándola, sin embargo a las 15:30 horas presentó paro cardiorrespiratorio, revertido con maniobras externas de resucitación, sin precisar el tiempo de duración del evento. A las 16:00 horas se solicitó interconsulta al Hospital Central Militar con el personal de Medicina Interna, en la valoración encontraron lesión neurológica severa, por lo que a las 21:30 horas se trasladó al Hospital Central Militar.

Así también, consta el acta que se levantó el 4 de mayo de 2007, a las 09:00 horas, por orden de SP1, quien se reunió con SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10, integrantes del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, para analizar la atención médica proporcionada en esa Clínica a la señora Marcela Santiago Mauricio, con matrícula C-7680804/2001, derechohabiente, por haber presentado una serie de eventos adversos en su estado de salud que produjeron un daño neurológico se-

vero, en la que se asentaron los partes informativos, suscritos por SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16 y SP17, integrantes del Instituto Armado que intervinieron en los hechos, de los cuales destacan los siguientes:

El parte informativo suscrito por SP12, quien efectuó la cesárea a la señora Marcela Santiago Mauricio, en el cual se asentó, en lo conducente, que el 30 de abril de 2007, aproximadamente a las 00:20 horas, se le informó en el quirófano 2 el estado de salud de la paciente que se encontraba en el área de cuartos combinados en trabajo de parto, completando tres horas en segundo periodo, por lo que previa autorización del médico especialista de guardia se procedió a realizarle una cesárea, la cual se inicia a las 00:40 horas, bajo bloqueo peridural, mediante línea media por imposibilidad de colocar sonda Foley por edema vulvar, y se extrae feto con dificultad por encajamiento de la cabeza fetal en la pelvis materna, a las 01:00 horas, obteniendo recién nacido, percatándose de un desgarro de la histerotomía hacia el ángulo derecho, de aproximadamente cuatro centímetros, el cual se repara.

El parte informativo suscrito por SP13, encargado del procedimiento anestésico de la señora Marcela Santiago Mauricio, en el que, en lo conducente, se precisa que el 30 de abril de 2007, a las 02:05 horas, encontrándose en curso la cesárea-salpingoclasia y estando como cirujano SP12, observó que la paciente fue llevada al área correspondiente donde se recuperó adecuadamente del bloqueo sensitivo motor, pero evolucionó tórpidamente su tensión arterial y frecuencia cardíaca, por lo que decidió pasarla a terapia intensiva para manejo de su tratamiento hipertensivo.

El parte informativo de SP14, responsable de la colección y envío de las muestras sanguíneas, así como de la transfusión sanguínea, quien al respecto señaló que aproximadamente a las 09:00 horas el SP32 de la especialidad de gineco-obstetricia hace la indicación de transfundir a la paciente, debido a que presentaba hemoglobina de 7.5 g/dl, por lo que procede a realizar la punción para extracción de dos tubos de sangre y enviarla a Banco de Sangre membretadas con los datos de la paciente; posteriormente recibe una llamada telefónica de SP15, enfermera asignada en turno al Banco de Sangre, refiriendo que la señora Marcela es "A" positivo, que únicamente tenía un paquete de este tipo de sangre, pero que tenía tres paquetes de "O" positivo, y como en la orden estaban indicadas dos unidades, le sugirió que si le mandaba una unidad "A" y una unidad "O". Que el paquete de sangre llegó aproximadamente a las 11:05 horas, por lo que la transfusión inició a las 11:15 horas; que posteriormente, a las 11:25 horas, es decir, a los 10 minutos, la paciente refiere falta de aire, por lo que se suspende la transfusión y se iniciaron maniobras por anafilaxia; simultáneamente recibe llamada de SP15, refiriendo que no se le ministrara esa sangre, ya que la paciente es "O" positivo, e inicia tratamiento con hidrocortisona de 500 miligramos, la intuba y le coloca un respirador mecánico.

El parte informativo suscrito por SP15, quien realizó el procesamiento de muestras sanguíneas, reacciones cruzadas y envío de concentrado eritrocitario a terapia intensiva el 2 de mayo de 2007, para la transfusión de la señora Marcela Santiago Mauricio, en donde, en lo conducente, se asentó que ese día se capturaron 14 donadores de sangre; que tomó a cada donador dos muestras, una con anticoagulante y otra sin anticoagulante; la muestra con anticoagulante de cada donador se envió al laboratorio clínico para determinación de biometría hemática, las muestras sin anticoagulante de los donadores se colocaron junto con las muestras sin anticoagulante de las pacientes internas, por lo que al realizarse los grupos inversos, a las 11:20 horas, en las muestras de los donadores, se proce-

saron de igual forma las de las pacientes, encontrándose dentro de éstos los resultados de la paciente Marcela Santiago Mauricio, observándose aglutinaciones anti-A y anti-B, interpretándose por tanto como grupo sanguíneo "O"; posteriormente, habló a la sala de recuperación con SP31 para informarle que había discrepancia en la determinación de los grupos sanguíneos de las muestras de la paciente Marcela Santiago Mauricio, que detuvieran la transfusión y que le enviaran nueva muestra para corroborar su grupo sanguíneo.

El parte informativo elaborado por SP16, en el que en lo conducente se asentó que el 2 de mayo de 2007, a las 15:20 horas, SP25 solicitó, vía telefónica, a ese servicio medicamentos a fin de aplicar sedación intravenosa a la paciente Marcela Santiago Mauricio, quien se encontraba en la cama dos de la Unidad de Terapia Intensiva, la cual estaba intubada y con apoyo ventilatorio, en virtud de que la mencionada paciente estaba inquieta, por lo que se le aplicó una ampolla de midazolam y una ampolla de vecuronio. Aproximadamente 10 minutos después se recibe una nueva llamada en esa sección, solicitando SP25 apoyo urgente en la Unidad de Terapia Intensiva, refiriendo que dicha paciente "se había puesto mal"; que acudió de inmediato y observó que la paciente se encontraba cianótica, con bradicardia severa y saturación de 60 % aproximadamente, y que SP17 trataba de ventilarla mediante un ambú, por lo que solicitó que de inmediato se lo facilitaran, percatándose que éste no funcionaba; en esos instantes la paciente presentó asistolia, por lo que le proporcionaron maniobras de reanimación, y se solicitó otro ambú el cual tampoco funcionó, presentando la señora Marcela Santiago Mauricio asistolia de aproximadamente 30 segundos, por lo que se aplicó reanimación cardiopulmonar, recobrando así la frecuencia cardíaca.

El parte informativo elaborado por SP17, en el que en lo conducente se asentó que recibió a la paciente bajo efectos de sedación y relajación, en decúbito dorsal con monitoreo hemodinámico, intubada, conectada a respirador, líquidos parenterales permeables instalados en antebrazo izquierdo, así como sonda vesical; que SP14 le hizo entrega de las indicaciones médicas anotadas en su hoja de control, las cuales cotejó, además de comentarle verbalmente cómo ocurrieron los hechos que provocaron el estado actual de la paciente. Asimismo, la paciente presentó secreciones abundantes, por lo que se procedió a aspirarla, encontrando las del tubo espesas de moderada cantidad y el resto abundantes de características hialinas. Que a las 14:30 horas, al tratar de colocarle el catéter venoso central, durante el procedimiento, ésta se encontró inquieta, forcejando para quitarse el tubo de la boca, por lo que se le administró cinco miligramos de midazolam y cinco miligramos de bromuro de vecuronio, lo anterior para que se tranquilizara y permitiera la ventilación mecánica; que a las 15:30 horas se activó la alarma del monitor de parámetros vitales, observando que se encontraba saturando al 70 %, por lo que procedió a ventilarla con el ambú, logrando subirla al 100 %, sin embargo, vuelve a bajar al 60 %, y solicitó que acudieran los médicos para valorarla, obteniendo respuesta de inmediato y llegando personal médico, así como el anestesiólogo y los técnicos de esa especialidad, quienes detectaron en ese momento en el monitor que se deprimían sus signos vitales, que la frecuencia cardíaca bajó de 43 latidos a 38 por minuto, hasta llegar a la asistolia; que brindó asistencia al personal médico durante las maniobras de reanimación, de las 15:30 a las 15:38 horas.

Asimismo, el Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional precisó en el apartado IV, denominado "Análisis del Comité de Bioética", que una vez que analizó la historia clínica y los partes elaborados por los médicos y enfermeras que participaron en la atención

de la señora Marcela Santiago Mauricio señaló, entre otros puntos, que la operación cesárea se complicó con el desgarro de aproximadamente 4.5 centímetros, y que ocasionó hemorragia obstétrica, con un sangrado subestimado por el cirujano y el anestesiólogo; que la indicación de la transfusión por detección de síndrome anémico con repercusión hemodinámica fue correcta, pero tardía; que la reacción transfusional grado IV se debió a la administración de sangre grupo "A" Rh positivo, siendo que la paciente es "O" positivo; que existió una desviación en el manejo de las muestras sanguíneas para la transfusión, sin poder precisar en qué actividad del proceso ocurrió; que el paro cardiorrespiratorio secundario se debió, probablemente, a una inadecuada ventilación, lo cual provocó daño neurológico severo.

Así también, en el citado "Análisis del Comité de Bioética", en el apartado V, denominado "conclusiones", se precisó, entre otros, que el incidente del desgarro de la histerectomía, con mayor sangrado al propio de la cesárea, fue detectado y corregido; que no se puede determinar la actividad en la que se generó el error en el manejo de las muestras sanguíneas para la tipificación y reacciones cruzadas; que se detectaron errores en el llenado de las solicitudes enviadas al Banco de Sangre (nombre y matrícula incorrectos), además de que la reacción transfusional que presentó la paciente es factible aún con una cantidad mínima de sangre.

De igual forma, el 23 de mayo de 2007, SP18, que desempeñó el servicio de especialista de guardia de 08:00 a 20:00 horas, elaboró un parte informativo con motivo de su intervención en la atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la que, en lo conducente, asentó que el 1 del mes y año citados, al revisar a dicha paciente, la encontró consciente, orientada, cooperadora con taquicardia y febrícula, al realizarle una exploración se encontró con datos de útero doloroso y ligeramente subinvolucionado y loquios fétidos por lo que se estableció el diagnóstico de endometritis posparto (*sic*).

Así también, de las constancias enviadas por oficio número 3489, del 9 de junio de 2007, suscrito por el SP1, se advierte que SP11 informó que el motivo del traslado de la paciente Marcela Santiago Mauricio de la Clínica de Especialidades de la Mujer al Hospital Central Militar fue debido al resultado de la interconsulta que realizó el personal del Servicio de Medicina Interna del Hospital Central Militar, quien la diagnosticó con estatus postparo cardiorrespiratorio revertido y lesión neurológica severa. Los diagnósticos de egreso de la Clínica de Especialidades de la Mujer fue embarazo de postérmino de 41 semanas de gestación, postoperada de cesárea por falla en el descenso y presentación occipito posterior persistente del feto, anticoncepción definitiva, salpingoclasia solicitada por la paciente, preclampsia grave, reacción transfusional grado IV, estatus postparo cardiorrespiratorio, lesión neurológica severa.

Por otra parte, al analizar las constancias que obran en la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que consta de dos tomos y que se integra, a partir del 12 de junio de 2007, por el décimo cuarto agente investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, por el delito de responsabilidad profesional, con motivo de la atención médica brindada en la Clínica de Especialidades de la Mujer a la señora Marcela Santiago Mauricio, derechohabiente, en contra de quien o quienes resulten responsables, y las cuales se tuvieron a la vista el 3 de marzo de 2008, se advierte que se encuentran agregados a la referida indagatoria el acta de la junta del Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los expedientes de la señora Marcela

Santiago Mauricio elaborados con motivo de la atención médica que se le brindó en esa clínica y en el Hospital Central Militar, y los resúmenes clínicos de la atención proporcionada, así como copia de los correctivos disciplinarios impuestos y calificados al personal médico y de enfermería pertenecientes a esa clínica con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio; así también, obra el dictamen en fotografía forense y 23 impresiones fotográficas.

De igual forma, en dicha averiguación previa constan las declaraciones ministeriales que rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar SP10, SP11, SP14, SP15, SP16, SP17, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28, SP29 y SP30, personal militar adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional los días 3 y 20 de septiembre de 2007; 7, 8 y 9 de enero de 2008, así como 20, 21 y 29 de febrero del año en curso, que intervino en los hechos motivo de queja ante esta Comisión Nacional. De las constancias antes referidas, destacan las siguientes:

El 3 de septiembre de 2007 rindió su declaración ministerial Q1, quien en lo conducente señaló que tuvo conocimiento por parte del personal de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional que la agraviada y el producto estaban bien, y que ella sería dada de alta; que a las 00:30 horas del 3 de mayo de 2007 le llamaron por teléfono y le informaron que la agraviada se había puesto mal y que se ordenó su traslado al Hospital Central Militar, a donde se dirigió de inmediato. Hasta las 12.00 horas del 3 de mayo un médico cirujano mayor, del que desconoce su nombre, le informó que la señora Marcela Santiago Mauricio estaba grave debido a una errónea transfusión sanguínea que le provocó alergia, que su cuerpo se había hinchado, tapando las vías de respiración, lo que le provocó paro respiratorio y su cerebro quedó de tres a cinco minutos sin oxígeno, lo que le ocasionó un daño neurológico; que a ella le daban convulsiones y la tuvieron que dormir, permaneciendo en ese estado aproximadamente del 3 de mayo al 3 de junio del año pasado; posteriormente, poco a poco la fueron despertando; que la agraviada se encontraba encamada en la sala de neurología, que está consciente pero no podía valerse por sí misma, le costaba trabajo moverse porque su cuerpo temblaba, y que también le cuesta trabajo hablar; todo lo anterior como consecuencia de la falta de oxígeno en su cerebro, y que él formuló una denuncia por el delito de lesiones y responsabilidad profesional en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio y en contra de quien o quienes resulten responsables, ya sea personal médico o de enfermería de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De igual forma, obra agregado a la indagatoria de referencia el oficio COS/DEDS/3/IR/07330050031727, del 27 de septiembre de 2007, a través del cual la Subdirectora Ejecutiva de Dictamen Sanitario de Servicios e Insumos para la Salud de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud informó a la Clínica de Especialidades de la Mujer, Banco de Sangre de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo siguiente:

Que hecho un estudio se acreditó que es evidente el error humano en que se vio involucrado todo el personal médico y paramédico de dicha institución, al haber dos pacientes con el mismo nombre y primer apellido, ya que es evidente que se trata de dos pacientes distintas por la identificación del sistema ABO y Rh, señalados como "A" positivo para la C. Marcela Santiago Murillo o Murcio y "O" positivo para la C. Marcela Santiago Mauricio y, en

consecuencia, la transfusión de concentrado eritrocitario transfundido a la paciente Marcela Santiago Mauricio, aún a pesar de que la hoja de egreso de la unidad del Banco de Sangre señalaba un nombre distinto para la cual fue solicitada, el componente sanguíneo y peor aún, si solamente se trata de una sola paciente con las confusiones subsecuentes, en la cual señala que existen dos resultados diferentes en la determinación del grupo sanguíneo, con resultados de pruebas de compatibilidad “compatibles” con grupos distintos no compatibles, por lo que habiendo tomado las acciones correspondientes y consignadas en documentación anexa, deben ser permanentes y continuas, asimismo, es conveniente asignar a personal competente en la realización de las pruebas de compatibilidad, grupo sanguíneo y Rh, rastreo de anticuerpos, preparación de eluido, Coombs directo e indirecto, etcétera, con personal que cubra el perfil para su desempeño, esto es, un químico farmacobiólogo o técnico laboratorista clínico. De lo antes señalado, y dadas las características en que actualmente funciona el Banco de Sangre, queda bajo la total responsabilidad civil y administrativa del responsable sanitario y de la Dirección Médica General en la disposición de sangre y sus componentes en el ámbito de los procedimientos técnicos y médicos que se desarrollen en el establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Que, con posterioridad, se procedería a realizar visita sanitaria para constatar la corrección de irregularidades, haciendo el apercibimiento de que, en su caso, podrían aplicarse las medidas de seguridad y las sanciones conforme a lo establecido en los artículos 404 y 417 de la Ley General de Salud y los reglamentos aplicables.

Asimismo, el 1 de octubre de 2007, un doctor, verificador de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, se presentó en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional y señaló lo siguiente:

El 30 de abril del 2007, se envió una requisición con muestra sanguínea al Banco de Sangre, la cual tenía la matrícula incorrecta, cambiando el número 4 por el 9, en el cual se determinó grupo sanguíneo “O” positivo, este día no se transfundió a la paciente; el 2 de mayo del 2007, se recibe en el Banco de Sangre una segunda requisición con una muestra sanguínea con el segundo apellido cambiado (Murcio en lugar de Mauricio) y con la matrícula número C-7680804/01 (siendo ésta la correcta), que al ingresarla al sistema informático del Banco de Sangre, por el número de matrícula cambiado, no se correlaciona a la paciente con la muestra del día 30 de abril. Cabe aclarar que la segunda muestra sanguínea procesada corresponde al grupo Rh “A” positivo, con la que se realizaron las pruebas de compatibilidad para liberar la unidad número 0700026700 del grupo sanguíneo “A” Rh positivo y que corresponde a un donador; el Banco de Sangre liberó la unidad 0700026700 con el nombre de la paciente Marcela Santiago Murillo, con número de matrícula C-7680804/01, la cual fue transfundida a la paciente Marcela Santiago Mauricio, con número de matrícula C-7680804/01 el día 2 de mayo de 2007.

De lo antes expuesto se observa que:

- a) En la solicitud inicial, el número de matrícula era incorrecto.
- b) En la segunda solicitud, el segundo apellido se escribió incorrectamente y la muestra analizada corresponde al grupo "A" positivo. La matrícula es la correcta de la paciente.
- c) En el Banco de Sangre, se libera una unidad "A" positivo, compatible con la segunda muestra recibida, pero se libera con el segundo apellido incorrecto (Murillo en lugar de Murcio).

Por lo que no existen expedientes clínicos de las pacientes Marcela Santiago Murcio con matrícula C-7680804701, ni Marcela Santiago Murillo con matrícula C-7680804/01, por tratarse de la paciente Marcela Santiago Mauricio con matrícula C-7680804/01 (correcta).

Por lo que hace a los demás puntos pendientes de corrección, se aclara lo siguiente: que en la revisión de 19 de junio de 2007, no hay control de lectura y debió de invalidarse la corrida en que se solicitarían los controles para la estandarización de los diferentes marcadores serológicos para la prevención de enfermedades transmisibles por transfusión; por último, causó alta en el Banco de Sangre un técnico en laboratorio clínico.

Así también, se hizo constar que el 26 de octubre de 2007, personal ministerial se presentó en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional y llevó a cabo una inspección ocular, dándose fe que el responsable sanitario del Banco de Sangre informó que con motivo del incidente que ocurrió con la paciente Marcela Santiago Mauricio se comunicó al Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, el cual a su vez lo hizo del conocimiento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, la que elaboró un acta administrativa donde realizó observaciones al Banco de Sangre y, en la segunda, verificó si se les dio o no cumplimiento.

En consecuencia, la violación a los Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio se corrobora con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, donde se establece que la preeclampsia severa se define como una presión arterial superior a 160 mm Hg. sistólica o 110 mm Hg. diastólica, repetida dos veces en un periodo de seis horas; proteinuria mayor de 2 g en un periodo de 24 h, o de dos a cuatro en las pruebas de las tiras reactivas; aumento en la creatinina del suero (> 1.2 mg/dl; oliguria ≤ 500 ml/24 h); trastornos cerebrales o visuales; dolor epigástrico; elevación de las enzimas del hígado; trombocitopenia (recuento de plaquetas $< 100\,000$ mm³); hemorragias retinianas; edema pulmonar. Que la reacción hemolítica aguda es el efecto adverso más grave asociado a la transfusión; los hemáties transfundidos son destruidos de forma aguda por anticuerpos presentes en el plasma del receptor; la causa más frecuente es la incompatibilidad ABO, debida a errores de identificación en cualquiera de las fases de la cadena transfusional, y que las reacciones transfusionales alérgicas se deben a la existencia de alguna sustancia en el producto transfundido a la cual el receptor es alérgico, los síntomas son los siguientes: manifestaciones cutáneas (como habones), eritema, prurito a reacciones anafilácticas generalizadas como bronco espasmos, laringo-espasmos, *shock*, dolor torácico o lumbar, taquicardia, disnea, escalofríos e hipoxia cerebral.

De igual forma, en opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del análisis del expediente médico se desprenden errores que eran evitables y que propiciaron la evolución desfavorable de la señora

Marcela Santiago Mauricio, a quien se sometió a una conducción no indicada, ya que no había urgencia en ese momento para extraer al producto y que, finalmente, desencadenó en una distocia; se excedió en exploraciones genitales que propiciaron un edema vulvar y, posteriormente, contribuyó a la presentación de la deciduomiometritis y amnioitis; el desgarro del extremo derecho de la histerectomía, circunstancia que demuestra cierta impericia e inexperiencia por parte del personal médico que efectuó la cesárea, y esto llevó a que el tiempo quirúrgico se prolongara y que el sangrado fuera cuantioso, forzando más adelante a la realización de una transfusión de sangre incompatible que, finalmente, fue el punto medular de la lesión neurológica grave e irreversible que la agraviada presenta actualmente; como se anotó anteriormente, la falla de mayor relevancia fue el haberle transfundido sangre incompatible que le produjo un *shock* anafiláctico, resultando un paro cardiorrespiratorio que le ocasionó una encefalopatía anoxo-isquémica irreversible.

El cuadro de deciduomiometritis que presentó la señora Marcela Santiago Mauricio fue el resultado de tactos vaginales excesivos, desgarro de la histerotomía, sangrado cuantioso transcesárea que la llevó a la anemia, elementos todos éstos evitables.

Por otra parte, es imprescindible subrayar que las maniobras de reanimación aplicadas a la agraviada fueron ineficaces por la ausencia de ambú funcionando, toda vez que de las constancias que obran en la averiguación previa que integra el Ministerio Público Militar se advierte que de los dos aparatos que se trataron de utilizar no funcionaban.

Lo que se encuentra corroborado con los partes informativos suscritos por SP16, SP23 y SP24, quienes en lo conducente precisan que al solicitarles el ambú para que se le aplicaran maniobras de reanimación a la señora Marcela Santiago Mauricio se percataron que éste no funcionó, por lo que se requirió otro, sin embargo, éste tampoco funcionaba, por lo que fue necesario que se le proporcionara apoyo ventilatorio con el sistema de ventilación BAIN.

Por todo lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyó lo siguiente:

Que la evolución médica desfavorable que presenta la señora Marcela Santiago Mauricio, obedece a errores médicos en cadena que se traducen en negligencia, los cuales obligaron a transfundir a la paciente, lo cual ocasionó el daño neurológico irreversible por sangre incompatible.

La falla fundamental se le atribuye al personal del Banco de Sangre al proporcionar una sangre incompatible que generó el *shock* anafiláctico que llevó a la paciente en cuestión a la lesión neurológica grave irreversible que padece.

El mal estado del ambú dificultó las maniobras de reanimación en la señora Marcela Santiago Mauricio, lo que evidenció que el equipo utilizado para tal propósito no recibe el mantenimiento adecuado y periódico.

Si la atención médica y paramédica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio hubiera sido eficiente, se hubieran evitado todas las complicaciones que presentó y que le produjeron una encefalopatía anoxo-isquémica, y seguramente su estado de salud actual sería satisfactorio.

Existe responsabilidad médica y paramédica del personal de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el desenlace del padecimiento que presenta la señora Marcela Santiago Mauricio.

El accionar del personal del Hospital Central Militar, fue el adecuado y no es responsable de la evolución médica desfavorable de la señora Marcela Santiago Mauricio.

Por lo tanto, del cúmulo de evidencias que obran agregadas al expediente número 2007/2359/2/Q, y a las cuales se hace referencia al inicio, se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional no fue la adecuada, toda vez que el 2 de mayo de 2007, a las 11:15 horas, se le inició una transfusión de dos paquetes globulares, la cual fue suspendida a las 11:25 horas (10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional grado IV, y se le aplicaron maniobras de reanimación, logrando estabilizarla, sin embargo, a las 15:30 horas de ese mismo día presentó paro cardiorrespiratorio, proporcionándole de nueva cuenta maniobras externas de resucitación, y el personal de medicina interna del Hospital Central Militar encontró lesión neurológica severa.

Lo anterior, aunado al hecho de que al realizar maniobras de resucitación a la señora Marcela Santiago Mauricio no se tenían en funcionamiento los dos aparatos de ambú que fueron proporcionados al personal médico que la estaba asistiendo.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

De lo antes expuesto se concluye que existió una deficiente atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, que la puso en peligro de perder la vida y que le ocasionó una discapacidad, por parte del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes no actuaron con la praxis adecuada que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la protección de la salud de la agraviada, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud, en sus artículos 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, establecen que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en su beneficio, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, establecen que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno, el cual estará orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establecen que ese Instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se desprende que derivado de la inadecuada atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la Clínica de Especiales de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, se dejaron de observar los criterios y procedimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, relativos a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, previstas específicamente en los puntos 4.3 y 5.2.2., los cuales establecen el embarazo de alto riesgo como aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario, y que el control prenatal debe estar dirigido a la detección y control de factores de riesgo obstétrico, a la prevención, detección y tratamiento de la anemia, preeclampsia, infecciones cervicovaginales e infecciones urinarias, las complicaciones hemorrágicas del embarazo, retraso del crecimiento intrauterino y otras patologías intercurrentes con el embarazo.

De igual forma, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, previstas específicamente en los puntos 7.1; 7.1.1, incisos a) y b); 7.1.2; 10.2; 15.1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), y 17.8, inciso b); los cuales establecen la obligatoriedad que se tiene de practicar en las muestras de sangre las pruebas correspondientes, antes de ser utilizadas en alguna transfusión, a fin de determinar el grupo sanguíneo al que pertenecen; así como los datos que se tienen que anotar en las etiquetas que se coloquen en las muestras que se van a transfundir.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el décimo cuarto agente investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de los hechos materia de la presente queja se encuentre integrando la averiguación previa número SC/100/2007/XIV, toda vez que tal circunstancia lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que intervino en los acontecimientos confirma su participación y, por ende, su consecuente responsabilidad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa

Nacional que atendió a la señora Marcela Santiago Mauricio, con su actuación transgredió lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, no debe dejarse de señalar que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al negar las copias de la averiguación previa SC/100/2007/XIV que le fueron solicitadas, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrieron en tales actos, toda vez que a través del oficio DH-030668/1731, recibido el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informa que la averiguación previa SC/100/2007/XIV, iniciada con motivo de los hechos, tiene un avance del 35 %; así también, que debido al estado que guarda la indagatoria de referencia, por el momento el segundo punto petitorio de su escrito resulta inatendible, refiriéndose este último a la solicitud de proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria de referencia.

Lo anterior implica, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una conducta evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deben intervenir o colaborar en las investigaciones de esta Comisión Nacional.

Lo expuesto permite concluir que se ha presentado un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos emitidos por esta Comisión Nacional durante la investigación del presente asunto.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las irregularidades en el ejercicio de sus funciones, cometidas por el personal de esa Secretaría de Estado encargado de otorgar, brindar o dar atención a las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa, ya que su omisión no contribuye a esclarecer la verdad jurídica de los hechos.

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de las personas agraviadas medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, y

que busquen reparar también el daño y disponer garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de la agraviada y de sus familiares.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a la agraviada la reparación no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluida cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio, aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Además, es un principio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, la Procuraduría General de Justicia Militar, si bien ha señalado que se inició la averiguación previa SC/100/2007/XIV, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta Recomendación.

No obstante ello, también resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en la atención

médica que se brindó a la señora Marcela Santiago Mauricio, toda vez que si bien en el acta que se levantó, el 4 de mayo de 2007, con motivo de la junta llevada a cabo por el Comité de Bioética de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, con relación a la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio, se recomendó que se revise el sistema de evaluación de riesgo de las pacientes obstétricas en la consulta externa y se difunda a todo el personal médico ginecoobstetra, así como el protocolo de hemorragia obstétrica y se difunda a todo el personal médico y paramédico; de igual forma, que las muestras al Banco de Sangre sean remitidas personalmente por médicos o paramédicos y no a través del correo neumático; que la Jefa de enfermeras ordene por escrito al personal de enfermería de la clínica rotular con etiquetas autoadheribles, escritas con máquina de escribir o letra de molde, las muestras de sangre que se remitan al laboratorio y Banco de Sangre de esa clínica, lo cual deberán elaborar a un lado de la cama de la paciente; que se lleve a cabo una revisión actualizada del protocolo de transfusión sanguínea conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente; que se ordene a todo el personal involucrado en su atención que elabore un parte informativo, y que el personal médico y paramédico que no se apegue a la NOM-168 se haga acreedor a un correctivo disciplinario.

Asimismo, a pesar de que el Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 28 de mayo de 2007, giró los oficios s/n, dirigidos a la Jefa del Departamento de Enfermería y al Jefe del Departamento de Enseñanza e Investigación de dicha clínica, haciéndoles de su conocimiento, al primero de ellos, el procedimiento para etiquetar las muestras para el Banco de Sangre y, al segundo, la correcta aplicación de la NOM Del Expediente Clínico, no se ha iniciado una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. De igual forma, el titular de la clínica envió, el 11 de junio de 2007, el oficio 3510, al Subdirector de dicho centro hospitalario, ordenando que se intensifique la supervisión del personal médico, de enfermería y auxiliares de diagnóstico, respecto de la atención médica integral que se proporciona en esa clínica.

No obstante ello, del mensaje de correo electrónico de imágenes número 6494, del 21 de junio de 2007, girado por el titular de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, se precisó que no se inició ante dicha unidad ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente Recomendación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que de inmediato se efectúe la indemnización correspondiente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al titular del Hospital Central Militar a efecto de que a través de éste o, en su caso, de un tercero, se le continúen proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médica clínica y de

cuidados generales de enfermería hasta su sanidad por personal especializado en el área a la señora Marcela Santiago Mauricio, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas más graves, así como transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y a sus familiares brindarles atención a base de psicoterapia y medicamentos.

TERCERA. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que se inició en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a efecto de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que tiene la obligación de tener en condiciones adecuadas los aparatos que son empleados en la atención de los pacientes, para que se investiguen las irregularidades, los actos y las omisiones en que incurrieron y, en su caso, sancionar, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para tener en condiciones adecuadas los equipos médicos de urgencias y carros rojos que son empleados en la atención de los pacientes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se presenten casos como el que se detalla en la presente Recomendación, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para que se adopten las medidas necesarias, a efecto de que el personal militar que se encargue de obtener las muestras de sangre de los pacientes, así como de trasladar éstas al Banco de Sangre y el que efectúe las pruebas cruzadas correspondientes realice sus funciones con la debida diligencia, a fin de que en lo sucesivo este tipo de eventos, como el que dio origen al expediente 2007/2359/2/Q, no se presente nuevamente.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores

públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al no proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria requerida.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 11/2008

Sobre el caso del señor Arturo Flores Alcaraz

SÍNTESIS: Los días 2 y 7 de marzo de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja a través de los cuales la señora María Apolonia Hernández Flores señaló que su hermano Arturo Flores Alcaraz, su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández y un vecino de nombre Ernesto Mendoza García fueron detenidos por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y entregados a elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes a su vez los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lugar donde su hermano se puso mal y requería su medicamento para la diabetes y la bronconeumonía; que posteriormente fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal, acusados de diversos delitos; que cuando pudo platicar con su hermano, éste le externó que se sentía mal, pero que sólo le habían puesto una inyección para el dolor; posteriormente, por voz de su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández, supo que en el reclusorio no tenían los medicamentos que su hermano requería y los custodios preguntaron a los internos si contaban con ellos, por lo que al no mejorar su salud, el 3 de marzo de 2007 fue conducido por personal de seguridad del centro penitenciario al Hospital General La Villa, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde falleció ese mismo día.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se pudieron acreditar actos violatorios a los Derechos Humanos a la vida y protección de la salud, derivados de una negativa de proporcionar el servicio público de salud y de un ejercicio indebido del servicio público por parte de servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal; en específico, de la unidad médica de ese centro de reclusión en agravio del señor Arturo Flores Alcaraz, ya que desde su ingreso, el 25 de febrero de 2007, no fue detectado como paciente que requería de una atención médica inmediata, adecuada y oportuna, pues era diabético insulino dependiente, y que necesitaba de la aplicación de insulina para llevar un adecuado control de la diabetes mellitus tipo I que padecía, independientemente de que estuvieran presentes otras patologías.

En atención a las anteriores consideraciones, es de referir que los facultativos adscritos a la unidad médica del Reclusorio Preventivo Norte omitieron cumplir con su labor al no haber detectado y tratado oportunamente el padecimiento manifestado en el organismo del señor Arturo Flores Alcaraz, lo que denotó la desatención e infracción de los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 15, en relación con el 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, la nula atención al agraviado es causa de responsabilidad del propio Director del Reclusorio Preventivo Norte, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 34, fracciones VI y VII; 39, párrafo tercero; 40, 131 y 136 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Por lo anterior, el 15 de abril de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2008, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que se le so-

licitó se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el Derecho, les sea reparado el daño causado, como consecuencia de la omisión de atención médica a éste, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Asimismo, instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y Salud del Distrito Federal, a fin de que se suscriban los convenios, lineamientos y disposiciones legales indispensables para asegurar una coordinación efectiva entre el personal a cargo de los centros de reclusión preventiva y sus servicios médicos, que contribuya a detectar oportunamente si la salud de algún miembro de la comunidad penitenciaria se encuentra en riesgo desde el punto de vista médico sanitario, para que se le brinde de inmediato la atención médica integral necesaria y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la presente Recomendación.

Asimismo, dé vista a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del control y administración del Reclusorio Preventivo Norte y de su unidad médica, por la falta de vigilancia y control interno para detectar la necesidad de atención médica que requería el señor Arturo Flores Alcaraz, y el hecho de no brindársela, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Se dé vista al Ministerio Público de los hechos contenidos en la presente Recomendación, para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente para corroborar si por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, en relación con la falta de atención médica al señor Arturo Flores Alcaraz, las autoridades y servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

México, D. F., 15 de abril de 2008

Sobre el caso del señor Arturo Flores Alcaraz

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Distinguido Jefe de Gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1081/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Apolonia Hernández Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Los días 2 y 7 de marzo de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja a través de los cuales la señora María Apolonia Hernández Flo-

res señaló que el automóvil en el que viajaban su hermano Arturo Flores Alcaraz, su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández y un vecino de nombre Ernesto Mendoza García fue revisado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la colonia Santa María la Ribera, lugar en el que fueron detenidos y, posteriormente, entregados a elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes a su vez los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lugar donde los encontró la madrugada del 24 de febrero, ya que su hermano se puso mal y requería su medicamento para la diabetes y la bronconeumonía; que posteriormente fueron trasladados y quedaron internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal, acusados de diversos delitos. Agregó que cuando acudió a verlos y pudo platicar con su hermano Arturo Flores Alcaraz, éste le externó que se sentía mal, pero que sólo le habían puesto una inyección para el dolor; posteriormente, por voz de su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández supo que en el reclusorio no tenían los medicamentos que su hermano requería, y los custodios preguntaron entre los internos si no contaban con ellos, por lo que al no mejorar su salud, el 3 de marzo de 2007 el señor Arturo Flores Alcaraz fue conducido por personal de seguridad del centro penitenciario al Hospital General La Villa, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde falleció ese mismo día, a la edad de 39 años.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja firmado por la señora María Apolonia Hernández Flores, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de marzo de 2007.
2. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 2007, en la cual quedó asentada la manifestación de la quejosa referente a la detención de los señores Arturo Flores Alcaraz, Jesús Ricardo Meza Hernández y Ernesto Mendoza García; su internación en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal, y posteriormente el fallecimiento del agraviado Arturo Flores Alcaraz.
3. El oficio HGV/SM/163/07, del 29 de marzo de 2007, por medio del cual el Director del Hospital General La Villa, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, remitió copia del historial clínico del paciente Arturo Flores Alcaraz.
4. El oficio 001689/07 DGPCDHAQI, del 27 de abril de 2007, a través del cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remitió copia de la averiguación previa PGR/DDF/SZC/CAM/521/2007, iniciada el 24 de febrero de 2007 con motivo de la puesta a disposición de los señores Arturo Flores Alcaraz, Jesús Ricardo Meza Hernández y Ernesto Mendoza García.
5. El oficio 001998/07 DGPCDHAQI, del 14 de mayo de 2007, a través del cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remitió copia del oficio 857/2007, del 9 del mismo mes, por medio del cual el agente del Mi-

nisterio Público de la Federación, titular de la Mesa VII-D Agencia Camarones, envió la documentación relativa a la atención médica y suministro de medicamentos proporcionada al agraviado Arturo Flores Alcaraz, durante el periodo comprendido de las 02:30 horas del 24 de febrero de 2007, hasta las 11:00 horas del 25 del mes y año citados.

6. El oficio STDH/2771/07, del 25 de mayo de 2007, por medio del cual la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal remitió copia de la siguiente documentación:

a) La copia del oficio DSM/RPVN/0224/07, del 16 de abril de 2007, en el cual el encargado de la unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte indicó que no existe en el archivo de la unidad antecedente de atención médica del interno Arturo Flores Alcaraz.

b) La copia de la hoja de referencia y contrarreferencia del agraviado al Hospital General La Villa, del 3 de marzo de 2007 a las 18:20 horas, suscrita por los doctores José Luis Gaona Ortiz y Carlos Solórzano García.

7. La opinión médica emitida el 19 de septiembre de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Arturo Flores Alcaraz, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Camarones de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, así como en la unidad médica del Reclusorio Preventivo Norte y en el Hospital General La Villa, ambos en el Distrito Federal.

8. El escrito del 8 de octubre de 2007, mediante el cual la señora Margarita Flores Alcaraz, hermana del agraviado Arturo Flores Alcaraz, entre otros puntos, indicó que el 28 de septiembre de 2007, dentro de la causa penal 21/2007, se decretó la libertad por falta de elementos para procesar a los señores Jesús Ricardo Hernández y Ernesto Mendoza García.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de febrero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales, Zona Centro, de la Procuraduría General de la República, giró el oficio 402/2007 al Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de que se brindara el apoyo interinstitucional para ubicar un vehículo relacionado con los hechos y sus tripulantes, por la probable comisión de delitos contra la salud y acopio de armas de fuego, por lo que en la misma fecha fueron detenidos los señores Arturo Flores Alcaraz, Jesús Ricardo Meza Hernández y Ernesto Mendoza García, por elementos de esa Secretaría, para ser puestos a disposición de la Representación Social de la Federación el mismo día.

El 25 de febrero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VII-D Agencia Camarones de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal en contra de los agraviados por su probable respon-

sabilidad en la comisión de diversos delitos y consignó la indagatoria ante el Juez Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Por otra parte, el 3 de marzo de 2007, el señor Arturo Flores Alcaraz fue canalizado de la unidad médica del Reclusorio Preventivo Norte al Hospital General La Villa, dependiente de los Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal, con un diagnóstico de neumonía, anemia clínica y diabetes *mellitus* tipo I, y falleció en la misma fecha.

Por último, es pertinente señalar que los señores Jesús Ricardo Meza Hernández y Ernesto Mendoza García fueron absueltos de los delitos que se les imputaron, el 28 de septiembre de 2007, por el Juez Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de las constancias que integran el presente asunto, esta Comisión Nacional pudo acreditar actos violatorios a los Derechos Humanos a la vida y protección de la salud, derivados de una negativa del servicio público de salud y un ejercicio indebido del servicio público por parte de servidores públicos del Reclusorio Preventivo Norte en el Distrito Federal, y en específico de la unidad médica de ese centro de reclusión en agravio del señor Arturo Flores Alcaraz, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de febrero de 2007, los señores Arturo Flores Alcaraz, Jesús Ricardo Meza Hernández y Ernesto Mendoza García fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a un oficio de investigación girado por el representante social de la Federación dentro de la averiguación previa PGR/DDF/SZC/CAM/521/2007, al encontrarse relacionados con la probable comisión de delitos, situación por la cual se ejercitó acción penal en su contra, ingresando al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad de México el 25 del mismo mes, desprendiéndose en el caso particular del señor Arturo Flores Alcaraz que el 3 de marzo de 2007 fue trasladado al Hospital La Villa con los diagnósticos de neumonía y diabetes tipo I, con registro de ingreso en Urgencias a las 20:05 horas por sepsis severa, neumonía adquirida en la comunidad, falleciendo a las 23:53 horas del mismo día.

Es importante considerar que, de acuerdo con la opinión técnica elaborada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el agraviado Arturo Flores Alcaraz presentaba una enfermedad de nueve años de evolución consistente en una diabetes *mellitus* tipo I, conocida como juvenil, y que requería de la aplicación de insulina de manera regular para controlar los niveles sanguíneos de glucosa, y como lo marca la literatura médica, este padecimiento predisponía al agraviado a padecer enfermedades infecciosas, las cuales al presentarse exigen médicamente un tratamiento y vigilancia estrecha que permita prevenir complicaciones serias, que en el caso de enfermedades respiratorias más profundas, como lo es una neumonía, pueden llegar a estadios tan graves como lo es la presencia de una sepsis (infección generalizada), con la consecuente repercusión en los niveles sanguíneos de glucosa, los cuales se desajustan y dan lugar a mayores complicaciones, lo que puede llevar a la muerte de un paciente si no son atendidas en forma adecuada y oportuna.

En este sentido, cabe señalar que el señor Arturo Flores Alcaraz, a partir de su detención el 23 de febrero de 2007, refirió a los médicos adscritos a la Procu-

raduría General de la República que lo examinaron, de acuerdo con lo establecido en sus certificados médicos del 23 de febrero a las 19:15 horas, y del 25 de febrero a las 09:30 y 16:20 horas, que era un paciente diabético, por lo cual durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Camarones se le aplicaron dosis de insulina, lo cual se destaca en la copia simple del libro de control y suministro de medicamentos proporcionados a los detenidos entre el 24 y 25 de febrero de 2007, de cuyo contenido se desprendió que se le aplicó al agraviado insulina y una ampolleta de penicilina procaínica.

Por otra parte, en su declaración ministerial efectuada a las 23:00 horas del 24 de febrero de 2007, el agraviado Arturo Flores Alcaraz mencionó que “se encontraba enfermo de un padecimiento bronquial y temperatura elevada, aunado a su padecimiento de diabetes”, en tanto que de los certificados médicos realizados por peritos médicos de la Procuraduría General de la República se desprendió que las condiciones clínicas del agraviado en esos días en que fue examinado eran estables y su padecimiento bronquial se encontraba en una fase inicial donde no estaba comprometido su sistema respiratorio en forma importante, ya que no se apreciaban datos clínicos de insuficiencia respiratoria, tales como dificultad respiratoria, aumento en el número de respiraciones, presencia de tiros intercostales ni retracción xifoidea, por lo que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional consideró que fue adecuado el manejo médico con antibióticos del tipo de la penicilina y sin evidencia clínica de necesitar ingreso hospitalario.

No obstante ello, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que durante la estancia del señor Arturo Flores Alcaraz en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte no existen antecedentes de su atención médica desde su ingreso el 25 de febrero de 2007, de lo cual se desprende que se omitió realizarle un examen médico integral a su ingreso a dicho centro de reclusión o posterior a éste, tal como se corroboró en el informe suscrito por el encargado de la unidad médica del Reclusorio Preventivo Norte, en el oficio DSM/RPVN/0224/07, del 16 de abril de 2007, donde, entre otras, refirió que “no existe en el archivo de la Unidad, antecedente de atención del interno en comento hasta el día 03/04/07, en que es enviado a Medicina Interna del Hospital de La Villa”.

En ese orden de ideas, hasta las 18:20 horas del 3 de marzo de 2007 se contó con el antecedente médico de referencia del señor Arturo Flores Alcaraz en el Hospital La Villa, por parte del médico adscrito a la unidad médica del Reclusorio Preventivo Norte, para valoración y tratamiento en condiciones de salud graves y que ameritaban un traslado urgente para recibir atención médica, desprendiéndose de la hoja de referencia que el padecimiento tenía ocho días de iniciado y que existía dificultad respiratoria, accesos de tos productiva con coloración rojiza con sangre y dolor, apreciándose palidez general, faringe hiperémica y campos pulmonares con rudeza respiratoria.

Por consiguiente, el personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyó que en el presente caso el traslado del interno al Hospital de La Villa se retrasó en exceso, toda vez que del estudio al expediente clínico elaborado en ese nosocomio se pudo advertir que llegó en muy malas condiciones clínicas, tal como se asentó en la nota de ingreso, pues presentaba un cuadro franco de insuficiencia respiratoria severa y datos de choque séptico, manifestado por hipotensión (baja presión arterial), palidez y pulsos filiformes, por lo que dadas las condiciones de gravedad existentes y a pesar de haber iniciado un plan de tratamiento médico adecuado, el paciente no respondió a la administración de líquidos parenterales en cargas, manteniéndose con dificultad respira-

toria severa a pesar de oxígeno suplementario y micronebulizaciones con salbutamol, presentando ventilación atáxica (dificultad respiratoria por daño ya del centro respiratorio) que progresó a apnea (ausencia de respiración) y paro respiratorio, a pesar de manejo médico adecuado, ya que se le brindó resucitación cardiopulmonar avanzada durante 15 minutos, falleciendo a las 23:53 horas del 3 de marzo de 2007, y se asentó en el rubro de “causas de la defunción” del certificado respectivo lo siguiente: “choque séptico, seis horas; síndrome de dificultad respiratoria, 21 días; neumonía, 21 días; diabetes *mellitus*, cinco años”.

Por lo anterior, en el presente caso se observó una omisión en la asistencia a un interno enfermo en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, por parte de los médicos adscritos a la unidad médica de ese centro de reclusión, ya que desde el ingreso del señor Arturo Flores Alcaraz, ocurrido el 25 de febrero de 2007, no fue detectado como paciente que requería de una atención médica inmediata, adecuada y oportuna, pues era diabético insulino dependiente, que necesitaba de la aplicación de insulina para llevar un adecuado control de la diabetes *mellitus* tipo I que padecía, independientemente de que estuvieran presentes otras patologías.

En atención a lo antes expuesto, se desprende que no le fue brindado un apoyo médico oportuno para el proceso neumónico que ya había iniciado, y transcurrieron desde su ingreso seis días sin recibir antibioticoterapia adecuada, ni vigilancia estrecha para evitar que la historia natural de la neumonía que padeció se modificara gracias a la prescripción de antibióticos, terapia respiratoria, de haberlo requerido, y todo lo necesario para evitar que la infección, originalmente localizada en los pulmones, se diseminara a todo el organismo, provocando la sepsis con la cual llegó al Hospital de La Villa y que, finalmente, lo llevó a la muerte a las 23:53 horas del 3 de marzo de 2007.

Asimismo, no obstante el dicho de la quejosa en el sentido de que su hijo le indicó que los custodios preguntaron entre los internos si tenían los medicamentos que necesitaba el señor Arturo Flores Alcaraz, esa situación no fue informada a los supervisores de los servicios de vigilancia, ni a algún directivo del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, para estar en aptitud de valorar a este paciente y detectar el problema fisiológico que presentaba, y en consecuencia tomar las medidas correspondientes para su atención médica, lo que representa una falta de coordinación entre las diversas áreas de vigilancia y administración del Reclusorio Preventivo Norte, ya que el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal contempla, en sus apartados 2, 4 y 5, la obligación del personal de seguridad de la elaboración del parte de novedades diario respecto de los hechos que sucedan en la jornada de trabajo, para mantener informadas a las autoridades penitenciarias de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, es conveniente referir que los facultativos adscritos a la unidad médica del Reclusorio Preventivo Norte, en la época en que ocurrieron los hechos motivo de la queja planteada por la señora María Apolonia Hernández Flores, omitieron cumplir con su labor al no haber detectado y tratado oportunamente el padecimiento manifestado en el organismo del señor Arturo Flores Alcaraz, lo que denota la desatención e infracción de los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 15, en relación con el 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se contempla que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre

otras entidades, de la Secretaría de Salud, la cual será la encargada de vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud para el Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables. A su vez, el artículo 15 de la Ley de Salud para el Distrito Federal contempla que la Coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, complementándose esa disposición con lo establecido en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal, que indican que corresponderá al Gobierno del Distrito Federal integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos que se presten en los reclusorios y centros de readaptación social, a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente la atención a los internos, y tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento, el interno podrá ser trasladado a un centro hospitalario.

Cabe resaltar que la nula atención médica al agraviado Arturo Flores Alcaraz es causa de responsabilidad del propio Director del Reclusorio Preventivo Norte, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 40, fracciones IX y XX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 34, fracciones VI y VII; 39, párrafo tercero, 40; 131, y 136, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya que en esa normativa se contempla la vigilancia que se debe tener para atender las necesidades de los internos, vigilando en especial que la atención médica que se les proporcione sea la necesaria y, en su caso, se deben implementar las medidas indispensables para que de ser necesario se traslade al interno a la Unidad de Servicio Médico del Reclusorio o a la institución médica que el caso amerite, debiendo para su seguimiento abrirse desde el ingreso del paciente al centro penitenciario un expediente para llevar el seguimiento de su historia clínica; sin embargo, las autoridades penitenciarias, durante los días que estuvo interno el agraviado, en ningún momento detectaron su condición física, no obstante que según sus familiares los propios custodios realizaron algunas acciones entre la comunidad para conseguir medicamentos para serle suministrados.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto que si bien las personas que se encuentran reclusas en algún centro penitenciario están privadas legalmente de un derecho fundamental como lo es la libertad, por considerárseles como probable responsables de un hecho constitutivo del delito y por el que se ejercitó acción penal en su contra, ese aspecto no debe limitar o suspender otros derechos fundamentales como son el derecho a la vida y a la protección de la salud, así como la adecuada prestación del servicio público de salud que como persona en el caso particular le correspondía al señor Arturo Flores Alcaraz, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar su salud, atendiendo a un diagnóstico oportuno que permitiera proporcionarle un tratamiento médico.

Por ello, las conductas atribuidas al personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo

o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan, de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido, por lo que es necesario que tales hechos también se hagan del conocimiento del Ministerio Público, autoridad competente para investigar y perseguir los delitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en la presente Recomendación son contrarios a diversos instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, las conductas señaladas transgredieron los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho.

Asimismo, no se observó lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria, y señala dicho instrumento en sus numerales 22.2, 24 y 25.1, que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar, en su caso, las medidas necesarias; visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todas aquellos sobre los cuales se llame su atención especial.

En razón de lo expuesto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 47, fracciones I y XX; 53, fracción V; 54, fracción VII; 55; 56, fracción VI, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la dependencia pública para la cual labora debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los familiares del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el Derecho, les sea reparado el daño causado, como consecuencia de la omisión de atención médica a éste, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y Salud del Distrito Federal, a fin de que se suscriban los convenios, lineamientos y disposiciones legales indispensables para asegurar una coordinación efectiva entre el personal a cargo de los centros de reclusión preventiva y sus servicios médicos, que contribuya a detectar oportunamente si la salud de algún miembro de la comunidad penitenciaria se encuentra en riesgo desde el punto de vista médico sanitario, para que se le brinde de inmediato la atención médica integral necesaria y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la presente Recomendación.

TERCERA. Se dé vista a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del control y administración del Reclusorio Preventivo Norte y de su unidad médica, por la falta de vigilancia y control interno para detectar la necesidad de atención médica que requería el señor Arturo Flores Alcaraz, y el hecho de no brindársela, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

CUARTA. Se dé vista al Ministerio Público de los hechos contenidos en el presente documento para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente para corroborar si por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, con relación a la falta de atención médica al señor Arturo Flores Alcaraz, las autoridades y servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 12/2008

Sobre el caso del señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis

SÍNTESIS: El 16 de agosto de 2007 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2007/3416/5/Q, con motivo de la queja interpuesta por el señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis, en la cual hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

Que cuenta con diversas empresas, entre éstas, tres periódicos en Puebla, Tlaxcala e Hidalgo, denominados Síntesis; que a través de estos medios denunció manejos indebidos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg), lo que motivó que dos de sus compañías impresoras fueran descalificadas para participar en licitaciones promovidas por tal institución.

Que a partir de ese momento fue objeto de una persecución sistemática por diversas autoridades, tales como la propia Conaliteg y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), organismo que lo denunció por fraude ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que desde 2003 le ha practicado 25 auditorías, además de presionar a diversas empresas con las que sostenía tratos comerciales, para impedir que le otorgaran contratos.

De las evidencias que obran en el expediente 2007/3416/5/Q se acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública, así como funcionarios de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vulneraron en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la información y a la libertad de expresión, en razón de lo siguiente:

En noviembre de 2001 la Conaliteg publicó una convocatoria para la licitación pública nacional, en la que el agraviado inscribió a la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V. Es el caso que la convocante desechó la propuesta de la citada empresa, con el argumento de que el proyecto incumplía con el requisito a que se refiere el numeral VI.2 de las bases de licitación.

Ante tal circunstancia, el quejoso interpuso un recurso de inconformidad en la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que hizo valer que el contenido en las bases de la licitación preveía un supuesto contrario a Derecho.

Al resolverse la inconformidad quedó acreditado que la Conaliteg había adicionado requisitos que obstaculizaron la participación de la empresa propiedad del señor Armando Prida Huerta en las licitaciones correspondientes. La referida dependencia interpuso un juicio de nulidad, que igualmente resultó adverso a sus intereses, al resolver, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que esa Comisión carecía de legitimación para promover el juicio. Ante esa determinación, la Conaliteg promovió un juicio de amparo, en el que se resolvió negar la protección constitucional y confirmar la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El señor Armando Prida Huerta denunció ante el Órgano Interno de Control en la Conaliteg las irregularidades en las que habían incurrido servidores públicos de la citada dependencia; no obstante, se acreditó que servidores públicos de esa dependencia incurrieron en dilación y omisión al resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento.

De igual manera, coincidente con las fechas en que las empresas del señor Armando Prida Huerta fueron descalificadas para participar en las licitaciones públicas convocadas por la Conaliteg, el entonces Director General de la Conaliteg se valió de su calidad de autoridad para que la entonces Presidenta de Conaculta hiciera llegar

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación relacionada con el quejoso y sus empresas, para que esa instancia hacendaria revisara su situación fiscal.

Así quedó en evidencia que los servidores públicos de la Conaliteg que participaron de una u otra forma en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, al igual que los de Conaculta, que originaron la persecución y hostigamiento fiscal de referencia, así como los de la Secretaría de la Función Pública, que no han actuado conforme a las disposiciones legales que regulan su función, en forma sistemática, violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del señor Armando Prida Huerta.

Por otra parte, el entonces titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos concedió entrevistas en las cuales realizó comentarios respecto de la persona del señor Armando Prida Huerta y la forma en que sus empresas operaban, además de presionar a diversas negociaciones que sostenían tratos comerciales con él, para que no le otorgaran contratos, lo que constituye un medio indirecto de persecución, que implica limitar la libertad de expresión del señor Armando Prida Huerta y el ejercicio de su profesión.

Aunado a lo anterior, valiéndose de su calidad de autoridad, el entonces Director General de la Conaliteg, como se precisó en párrafos precedentes, solicitó a la entonces Presidenta de Conaculta que por su conducto se instara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esa autoridad revisara la situación fiscal tanto del señor Armando Prida Huerta, como de las empresas de su propiedad, inclusive a la Asociación Periodística Síntesis, S. A. de C. V., las que, de acuerdo con lo referido por el propio quejoso, en ese momento constituían el soporte económico de los citados periódicos, por lo que es dable considerar que se trató de acciones tendientes a obstaculizar la operación mercantil de las negociaciones en cuestión, lo cual constituye un medio indirecto de persecución al ejercicio de su profesión.

Asimismo, se violentó lo establecido en los artículos 6o., primer párrafo; 7o.; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo anterior, el 21 de abril de 2008 se emitió la Recomendación 12/2008, dirigida a los Secretarios de la Función Pública y de Educación Pública, en los siguientes términos:

Al Secretario de la Función Pública:

Se solicitó dar vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa dependencia que omitieron investigar los hechos denunciados por el quejoso.

Se implementen mecanismos que permitan verificar eficazmente el cumplimiento de los fallos que se dicten en los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los procesos de licitaciones públicas nacionales, de que conozca la Secretaría de la Función Pública.

A la Secretaría de Educación Pública:

Se solicitó dar intervención al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que se pudo haber incurrido en el caso a estudio.

Dar vista al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos de ese organismo público involucrados en el caso a estudio.

Se giren instrucciones a fin de que en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo, se lleven los procesos de licitaciones públicas nacionales respetándose en todo momento estrictamente el procedimiento previamente establecido.

Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicie el procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Comisión que incurrieron en retraso para dar respuesta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se dé vista al Procurador General de la República, para que esa instancia determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el caso a estudio.

México, D. F., 18 de abril de 2008

**Sobre el caso del señor Armando Prida Huerta,
Presidente de la Asociación Periodística Síntesis**

C. P. Salvador Vega Casillas,
Secretario de la Función Pública

Lic. Josefina Vázquez Mota,
Secretaria de Educación Pública

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/3416/5/Q, relacionados con la queja presentada el 16 de agosto de 2007 por el señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis, S. A. de C. V., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de agosto de 2007, el señor Armando Prida Huerta formuló una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

Que cuenta con diversas empresas, entre éstas tres periódicos en Puebla, Tlaxcala e Hidalgo, denominados *Síntesis*; que a través de estos medios denunció manejos indebidos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg), lo que motivó que dos de sus compañías impresoras fueran descalificadas para participar en licitaciones promovidas por tal institución, en contra de lo cual se inconformó ante la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoridad que resolvió en su favor; sin embargo, tales resoluciones no fueron acatadas por la Conaliteg.

Que a partir de ese momento fue objeto de una persecución sistemática por diversas autoridades, tales como la propia Conaliteg y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), organismo que lo denunció por fraude ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que desde 2003 a la fecha de presentación de su queja ante esta Comisión Nacional le ha practicado 25 auditorías, además de presionar a diversas empresas con las que sostenía tratos comer-

ciales para impedir que le otorgaran contratos, buscando así el quebranto de sus compañías impresoras que, en ese momento, constituían el soporte económico de los periódicos antes citados, y tratando de acallar las críticas respecto del actuar irregular, a su juicio, de la Conaliteg.

Que en virtud de estos hechos ha acudido ante las instancias penales, civiles, económicas y administrativas correspondientes para defender sus derechos; que inclusive en la Secretaría de la Función Pública, el 18 de octubre de 2006, denunció ante el Órgano Interno de Control los actos efectuados por el entonces titular de la Conaliteg, así como del Contralor Interno de la misma dependencia, promoción a la que se asignó el número de expediente 4158/06, pendiente de resolución a la fecha de presentación de su queja ante esta Comisión Nacional.

B. El 22 de agosto de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de ampliación de queja suscrito por el señor Armando Prida Huerta, mediante el cual hace valer, entre otros agravios, que fue objeto de difamación a través de entrevistas que concedió el entonces Director General de la Conaliteg, publicadas en diferentes periódicos de circulación nacional; que debido a las auditorías que le han efectuado, concretamente para el ejercicio de 2000-2001, en el año 2006 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso en su contra una denuncia penal, la cual se encuentra en trámite, no obstante que los créditos fiscales que resultaron de esa auditoría habían sido cubiertos desde el 2005, de lo que, a su juicio, puede inferirse que tal circunstancia deriva de una persecución hacendaria iniciada por Conaculta a instancia de la Conaliteg.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 16 de agosto de 2007, en la que se hace constar, por personal de esta Comisión Nacional, la queja que presenta el señor Armando Prida Huerta, en contra de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a la que se adjunta diversa documentación, de la que destaca:

a) La fotocopia de las denuncias formuladas el 18 de octubre de 2006 y 12 de enero de 2007 ante el Órgano Interno de Control de la Conaliteg y de la Secretaría de la Función Pública, por los representantes legales de la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., propiedad del quejoso.

b) La fotocopia de diversas resoluciones dictadas por las diferentes instancias administrativas y judiciales, respecto de las inconformidades promovidas por los apoderados de la empresa antes citada, en relación con las licitaciones LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-021-01, LPN 11137001-024-01, LPN 11137001-002-02, LPN 11137001-003-02, LPN 11137001-004-02 y LPN 11137001-005-02.

c) La fotocopia del oficio 529-V-DGDF-0235/06, del 11 de abril de 2006, a través del cual la Dirección General de Delitos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formula una querrela ante la Procuraduría General de la República en contra del quejoso, por la presunta comisión de delitos fiscales.

2. El escrito de ampliación de queja presentado por el señor Armando Prida Huerta el 22 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional.
3. Las notas periodísticas publicadas entre enero de 2002 y mayo de 2005 por diversos medios de comunicación, aportadas por el quejoso mediante un ocuro del 23 de agosto de 2007.
4. El oficio DGJ/SCSA/1923/2007, del 3 de septiembre de 2007, mediante el cual el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes rinde el informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional.
5. El oficio 112.DGAQDI/4158-06/MCMP/2316/07, del 4 de septiembre de 2007, por el cual la Directora General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública rinde el informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional, al que se adjuntan copias certificadas de las actuaciones que conforman el expediente 4158/2006, integrado ante esa instancia.
6. El oficio 112.DGAQDI/4158-06/MCMP/2999/2007, del 24 de octubre de 2007, a través del cual la Directora General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública rinde al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia una ampliación al informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional.
7. El oficio 11/137/957/2007, del 26 de octubre de 2007, suscrito por la titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, mediante el cual rinde el informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional, al que se adjuntan copias certificadas de las actuaciones que conforman los expedientes DE/004/2005 y SI/001/2005, tramitados ante esa instancia.
8. El oficio AQR/11/137/032/2007, del 27 de noviembre de 2007, suscrito por la titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, con el que presenta ampliación del informe rendido a esta Comisión Nacional y se adjuntan copias certificadas de las actuaciones que conforman los expedientes PAR/003/2001 y DE/031/2002, en trámite ante esa instancia, así como de las constancias con las que fueron atendidas, por parte de la Conaliteg, las resoluciones emitidas por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente de la Función Pública, en relación con diversas inconformidades formuladas por el señor Armando Prida Huerta.
9. El oficio 112.DGAQDI/4158-06/MCMP/3300/2007, del 27 de noviembre de 2007, mediante el cual la Directora General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública rinde al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia ampliación del informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional.
10. El oficio 500-07-2008-2425, del 22 de enero de 2008, suscrito por el Administrador Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que contiene el informe requerido por esta Comisión Nacional, al que se adjunta copia certificada de la denuncia presentada ante esa instancia en contra del quejoso por la entonces Presidenta de Conaculta, así como la documentación referente a las auditorías efectuadas tanto al señor Armando Prida Huerta en su carácter de particular, como a sus empresas.

11. El escrito del 31 de enero de 2008, firmado por el señor Armando Prida Huerta, por el cual ofrece dos testimoniales de los hechos relacionados con su queja.
12. Las actas circunstanciadas del 20 de febrero de 2008, en que personal de la Comisión Nacional hace constar las declaraciones de dos testigos presentados por el señor Armando Prida Huerta, respecto de los hechos referidos en su queja.
13. El oficio DG/128/2008, del 4 de abril de 2008, suscrito por el Director General de la Conaliteg, mediante el cual se proporciona respuesta a esta Comisión Nacional al oficio del 31 de enero de 2008, en que se solicita la información correspondiente al caso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis, S. A. de C. V., y propietario de diversas empresas, entre éstas las denominadas Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., y Representación de Impresores Nacionales, S. A. de C. V., participó ante la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en varios procesos de licitación pública, en materia de adquisición y maquila en general de libros de texto, en los que obtuvo, indistintamente, resultados positivos o negativos; no obstante, en los meses de noviembre de 2001 y marzo de 2002, al concursar en las licitaciones LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-021-01, LPN 11137001-022-01, LPN 11137001-024-01, LPN 11137001-002-02, LPN 11137001-003-02, LPN 11137001-004-02 y LPN 11137001-005-02, aun cuando, a su consideración, cubría los requisitos señalados por las convocatorias, no obtuvo resultados favorables, motivo por el cual recurrió en vía de inconformidad ante la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública.

La conclusión de los recursos de inconformidad promovidos resultó favorable a los intereses del señor Armando Prida Huerta, por lo que se declararon nulos los procedimientos de licitación y se ordenó su reposición, desde noviembre de 2001 y abril de 2002. No obstante, la Conaliteg procedió a interponer juicios de nulidad ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo correspondientes, que igualmente le resultaron adversos, ante lo cual promovió juicios de amparo, sin lograr tampoco la modificación de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El 25 de septiembre de 2002, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) recibió de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una "tarjeta" de la entonces Presidenta de Conaculta, así como documentación anexa a ésta, en la que se enlistan "pagos efectuados" y "cobros en exceso" realizados por las empresas del señor Armando Prida Huerta, Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., Representación de Impresores Nacionales, S. A. de C. V., y Litografía Magno Graf, S. A. de C. V. Por tal motivo, se iniciaron 25 procedimientos de auditoría en perjuicio de dicho contribuyente, para el periodo comprendido de febrero de 2003 a julio de 2007, lo que incluyó a la Asociación Periodística Síntesis, S. A. de C. V., cuyo Presidente es el quejoso.

Como resultado de las revisiones realizadas se encontraron algunas diferencias fiscales, las cuales, de acuerdo con información proporcionada por el SAT, fueron cubiertas por el agraviado; no obstante, dicha dependencia formuló, en 2006, una denuncia penal en contra del señor Armando Prida Huerta, actualmente en trámite.

El 18 de octubre de 2006 y 12 de enero de 2007, respectivamente, el agraviado denunció ante la Secretaría de la Función Pública irregularidades administrativas atribuidas a personal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, así como del adscrito al Órgano Interno de Control, tanto en la Conaliteg como en la propia Secretaría de la Función Pública, denuncias que se acumularon al expediente 4158/06.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3416/5/Q se advierte que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública, así como funcionarios de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vulneraron en perjuicio del quejoso, señor Armando Prida Huerta, los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la información y a la libertad de expresión.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

El agraviado, Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis, así como propietario y Director General de varias empresas, entre éstas, Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., Representación de Impresores Nacionales, S. A. de C. V., y Litografía Magno Graf, S. A. de C. V., que tienen como objeto el comercio de las artes gráficas, ha participado en varias licitaciones públicas convocadas por distintas dependencias gubernamentales, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En noviembre de 2001 la Conaliteg publicó una convocatoria para la licitación pública nacional número 11137001-021-01, en la que el agraviado inscribió a la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., la cual, de acuerdo con las bases de licitación publicadas por la autoridad, podía participar una vez agotado el procedimiento de licitación.

Es el caso que la convocante desechó la propuesta de la citada empresa, con el argumento de que el proyecto incumplía con el requisito a que se refiere el numeral VI.2 de las bases de licitación, en específico con el requerimiento consistente en manifestar, a través de una carta en papelería membretada y con firma autógrafa del representante legal de la empresa licitante, que la empresa propietaria del equipo no se encontraba contenida en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ante tal circunstancia, el aquí quejoso interpuso un recurso de inconformidad en la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que hizo valer, entre otras cuestiones, que el contenido en las bases de la licitación preveía un supuesto contrario a Derecho, por tratarse de una hipótesis adicional a la dispuesta en la ley.

Al resolverse la inconformidad quedó acreditado lo aducido por el quejoso en el sentido de que la Conaliteg había adicionado requisitos contrarios a Derecho, que obstaculizaron la participación de la empresa propiedad del señor Armando Prida Huerta en las licitaciones correspondientes, lo que se corrobora de la lectura del fallo 115.5.745, del 8 de abril de 2002, dictado en el expediente 511/2001, en que se decreta la nulidad total del evento licitatorio, en el siguiente sentido: "del análisis efectuado al requisito concursal de cuenta, se advierte que resulta contrario a Derecho [...] que se obligue al concursante de una licitación a manifestar bajo protesta de decir verdad, que la empresa que le proporcionará

el equipo, ya sea en arrendamiento o bajo cualquier otra figura jurídica, tampoco se encuentra en el supuesto del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...”

En la misma resolución se instruyó al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos que implementara las medidas pertinentes a efecto de evitar la repetición de actuaciones contrarias a Derecho, como las ocurridas durante el procedimiento de licitación pública anulado; y, para cumplimentar el fallo, se otorgó a la Conaliteg un plazo de cinco días hábiles.

Pues bien, ante la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la referida dependencia interpuso un juicio de nulidad, que igualmente resultó adverso a sus intereses, al resolver, el 3 de mayo de 2004, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esa Comisión carecía de legitimación para promover el juicio, ya que no podía tener la calidad de demandante, por no tratarse de un particular, sino de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que, como tal, substanció el procedimiento licitatorio. Ante esa determinación, la Conaliteg promovió un juicio de amparo, en el que se resolvió negar la protección constitucional y confirmar la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Similar situación se presentó en los procedimientos de licitación pública números LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-022-01, LPN 11137001-024-01, LPN 11137001-002-02, LPN 11137001-003-02, 11137001-004-02 y LPN 11137001-005-02, convocados por la Conaliteg y en los cuales participó el agraviado a través de su empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A de C. V., como se confirma de las resoluciones dictadas por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a las inconformidades que, en su momento, formuló el señor Armando Prida Huerta respecto de los procedimientos en cita, toda vez que, en todos y cada uno de los recursos interpuestos, la Secretaría resolvió ordenando a la citada dependencia la reposición de los eventos licitatorios.

Por cada licitación, la Conaliteg promovió juicios de nulidad y posteriormente de amparo, sin que ninguna instancia fallara a su favor, máxime que desde la primera resolución diversas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa precisaran a la citada dependencia su falta de interés jurídico para tal efecto y, por ende, la improcedencia de la vía, como confirmaron posteriormente los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo hechos valer por la autoridad. Es el caso que en ocho expedientes de inconformidad tramitados ante la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se ordenó la reposición de las actuaciones determinadas como ilegales, resoluciones favorables todas a las empresas propiedad del señor Armando Prida Huerta.

Por otra parte, el señor Armando Prida Huerta, a través del representante legal de la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., denunció ante el Órgano Interno de Control en la Conaliteg las irregularidades en las que a su consideración habían incurrido servidores públicos de la citada dependencia, lo que dio inicio a los expedientes SI/001/2005 y DE/004/2005, el 8 de febrero y 5 de agosto de 2005, respectivamente, y que se acumularon en un mismo tanto; empero, no fue sino hasta 15 meses después de haberse presentado la última denuncia que la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, mediante el oficio 11/137/1120/2006, del 4 de diciembre de 2006, hace del conocimiento del denunciante, aquí quejoso, la inexistencia de elementos ne-

cesarios y suficientes para iniciar procedimiento de responsabilidad a algún servidor o ex servidor público adscrito al citado organismo público, dictando acuerdo de archivo.

No pasa inadvertido que la titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg, a través del oficio 11/137/957/2007, del 26 de octubre de 2007, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Nacional, pretende justificar que se actuó de forma continuada en los expedientes administrativos en cita; que si bien es cierto que el procedimiento de investigación se prolongó hasta el 30 de noviembre de 2006, esto obedeció en parte a la gran cantidad de “promociones presentadas por la empresa denunciante”.

Al respecto, con base en las propias documentales aportadas por la autoridad, se advierte que en la integración del expediente SI/001/2005, acumulado al DE/004/2005, se presenta una inactividad mayor a 30 días naturales entre sus actuaciones, lo cual contraviene lo dispuesto en los Lineamientos y Criterios Técnicos Operativos emitidos por la Secretaría de la Función Pública; más aún, en el último expediente citado se advierte que el aludido Órgano Interno de Control no actuó conforme a los principios de oportunidad, celeridad, eficacia y eficiencia que prevén los lineamientos antes señalados, toda vez que para obtener un informe de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos, le llevó 46 días sin una justificación aparente; además, no solicitó, de manera simultánea, los informes respectivos a los servidores públicos en activo, sino hasta un mes después de iniciado el expediente, informes que, incluso, fueron presentados con un mes más de dilación, situación que, de manera similar, se repitió en el caso de aquellos funcionarios que no estaban en activo.

Destaca, igualmente, el hecho consistente en que de la propia denuncia resultaba necesario, para mejor proveer en el caso, contar con los expedientes de las licitaciones impugnadas, las cuales se solicitaron hasta el 31 de enero de 2006, es decir, 11 meses y 23 días después de iniciada la segunda investigación, aunado a que se obtuvieron hasta el 12 de abril de ese año, esto es, más de dos meses después de solicitados, sin que se advierta que se hubiera emitido algún oficio mediante el cual se solicitara la celeridad correspondiente en el trámite. Por otra parte, la última actuación del Órgano Interno de Control, según consta en el oficio 11/137/957/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de 2007, es del 8 de septiembre de 2006, en tanto que la resolución se dictó hasta el 30 de noviembre de ese año, esto es, dos meses y 22 días después, lo que pone de manifiesto que los aludidos principios que deben regir al servicio público no fueron observados por la citada autoridad.

Además, de las diligencias practicadas se advierte que la actividad de la instructora se limitó a librar un oficio por mes y, en su caso, recibir alguna petición o respuesta, actuaciones que en su mayor parte fueron promovidas por la parte denunciante, lo que pudiera constituir simulación de actos de la autoridad, con la consecuente omisión en su deber de respetar los principios que deben regir al servicio público.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio AQR/11/137/032/2007, del 27 de noviembre de 2007, rendido a esta Comisión Nacional, la citada titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Conaliteg adjunta copia certificada de actuaciones que conforman los expedientes PAR/003/2001 y DE/031/2002, tramitados ante esa instancia, documentales de las que se advierte que el primer expediente se inició con motivo de las inconformidades presentadas por la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., por actos

relacionados con la licitación pública nacional LPN 11137001-019-01, incoándose el procedimiento administrativo en contra del entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en el cual, el 28 de noviembre de 2002, se resolvió la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de éste.

Por cuanto hace al segundo procedimiento referido, esto es, el DE/031/2002, se inició con motivo de la denuncia de hechos irregulares formulada por el citado Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en contra del entonces titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, al señalar que éste ordenó la adición de requisitos en los procedimientos de licitaciones públicas números LPN 11137001-019-01, LPN 11137001-021-01, LPN 11137001-022-01 y LPN 11131001-007-02, con el único fin de limitar la participación de las empresas Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V. y Representación de Impresores Nacionales, S. A. de C. V., propiedad del señor Armando Prida Huerta, asunto que se radicó en el Órgano Interno de Control el 30 de agosto de 2002, y en el cual se resolvió, el 24 de julio de 2003, la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de servidor público alguno.

Pues bien, del análisis de los expedientes en cita se advierte que, en ambos casos, el Órgano Interno de Control emitió acuerdo de archivo sin una valoración de fondo al asunto, sin considerar, además, que era viable la acumulación de los expedientes citados, a efecto no sólo de tener un cúmulo de elementos probatorios, sino la posibilidad de vincularlos con los fallos emitidos por la Secretaría de la Función Pública en las inconformidades citadas en párrafos precedentes, promovidas por la empresa afectada, en los cuales, como se indicó, se decreta la nulidad e ilegalidad de los actos en que incurrieron servidores públicos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

En efecto, se dictó acuerdo de archivo no obstante que se contaba con indicios para considerar que la conducta denunciada había sido efectivamente desplegada, toda vez que en tanto se integraba el expediente PAR/003/2001 se tuvo conocimiento de que el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales afirmó que el entonces Director General de la Conaliteg había sido quien ordenó que se impidiera a las empresas del quejoso participar en las licitaciones convocadas por ese organismo público, hechos que, además, fueron ratificados por el propio Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, ante esta Comisión Nacional en comparecencia del 20 de febrero de 2008.

Así las cosas, se advierte que desde su origen el Órgano Interno de Control en la Conaliteg no ha investigado con la debida diligencia el asunto planteado por el señor Armando Prida Huerta, en concreto la exclusión de sus empresas de los procedimientos de licitación convocados por dicho organismo público, lo que pudiera actualizarse en una simulación respecto del cumplimiento de las obligaciones legales de la dependencia en cuestión.

A este respecto, conviene destacar que el señor Armando Prida Huerta, a través de los representantes legales de sus empresas, ha denunciado las referidas irregularidades en diversas ocasiones ante la Secretaría de la Función Pública, la última de las cuales fue presentada el 12 de enero de 2007, directamente ante el titular de esa Secretaría, con el fin de evidenciar la inactividad tanto del personal del Órgano Interno de Control como del personal de la Conaliteg.

El aquí quejoso realizó imputaciones categóricas y directas en contra de servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Conaliteg, en específico, por el hecho de que se promovieron juicios de nulidad y de amparo a sabiendas de que no era procedente la acción por falta de interés jurídico para

promoverlos, según había determinado la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que fue confirmado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; atribuyéndose, además, al Órgano Interno de Control en la Conaliteg la dilación al resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento.

De igual forma, el señor Armando Prida Huerta formuló denuncia en contra de servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la propia Secretaría de la Función Pública, tales como el titular de la Dirección General de Inconformidades, en virtud de no haber verificado la ejecución material y jurídica de sus propias determinaciones recaídas en los recursos de inconformidad promovidos por el agraviado; a la Dirección General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tuvo conocimiento de tales irregularidades y examinó los expedientes de inconformidad por más de un año, durante 2003 y 2004, sin que hubiera actuado el titular de esa área en consecuencia; a la Dirección General de Atención Ciudadana de dicha Secretaría, por no realizar mayores actuaciones a pesar de haber tenido conocimiento de la problemática, y en contra de los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la propia Secretaría de la Función Pública, por no haber dado trámite legal a las denuncias formuladas por el agraviado.

Es el caso que en las subsecuentes inconformidades respecto de las licitaciones citadas en párrafos precedentes, promovidas por la empresa afectada, los fallos emitidos por la Secretaría de la Función Pública resultaron igualmente desfavorables a los intereses de la Conaliteg, sin lograr tampoco modificación a las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad y de amparo que promovió ante los órganos jurisdiccionales para combatir esas determinaciones, situación que robustece lo señalado respecto de la falta de eficiencia e imparcialidad por cuanto hace a la actuación del Órgano Interno de Control en la referida dependencia.

Por otra parte, cabe precisar que la Secretaría de la Función Pública establece, en su informe rendido a este Organismo Nacional, que desde el 18 de octubre de 2006 se recibió en la Contraloría Interna de esa dependencia la denuncia formulada por el representante legal de la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V., la cual se registró con número de referencia 4158/06, el 7 de noviembre de ese año, precisando las actuaciones que se han realizado, de lo que se advierte que se presentan lapsos de inactividad de más de dos meses entre una y otra, además de que éstas se han limitado, en su mayoría, a la elaboración de solicitudes de información a diversas áreas de esa Secretaría, y reportan que al 27 de noviembre de 2007 la investigación administrativa en cita continuaba en integración, lo que implica un proceso mayor a un año para resolver si se procede a elevar al rango de procedimiento administrativo de responsabilidad la denuncia formulada.

De igual manera, no pasa inadvertido el hecho de que de manera coincidente con las fechas en que las empresas del señor Armando Prida Huerta fueron descalificadas para participar en las licitaciones públicas convocadas por la Conaliteg, y como se ha referido en párrafos precedentes, la citada autoridad sistemáticamente perdió todos los juicios de nulidad y amparo que promovió para combatir las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, la entonces Presidenta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes haya dirigido, el 2 de septiembre de 2002, al Secretario de Hacienda y Crédito Público una tarjeta a través de la cual le envía información que el entonces Director General de la Conaliteg le había hecho llegar, y en la que se señala lo siguiente: "Estimado Francisco: Adjunto encontraras (sic) la información que Jorge Velasco Director de Conaliteg

me envía, con la atenta petición de que la haga llegar a tus manos. Mucho te agradezco la atención que te sirvas prestar a la presente”.

Llama especial atención que al recibirse la referida documentación en el área de destino haya sido considerada por el Servicio de Administración Tributaria como denuncia formal, pues se le otorgó el número de volante SSI 200205250, y de registro SHC09 02/05, y se señaló expresamente que “la denunciante” era la Presidenta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes “en representación” de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, lo que consta en el oficio 324-SAT-IV-B-32218, del 25 de septiembre de 2002, que obra en el expediente integrado en esta Institución.

Lo anterior adquiere relevancia porque tal representación no se encuentra acreditada con documento alguno, máxime que de entre las facultades que el Acuerdo Número 151, del 28 de marzo de 1989, suscrito por el entonces Secretario de Educación Pública, por el que se Delegan Facultades en el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como en el Manual de Organización y Procedimientos de Conaculta, no se encuentra la de representar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos o a ningún otro organismo, además de que las atribuciones del cargo no hacen en modo alguno señalamiento expreso en cuanto a facultades de representación para denunciar en materia fiscal.

Al respecto, destaca que al cuestionar, esta Comisión Nacional, al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en relación con los hechos materia de queja, así como respecto de cuál era la relación de Conaculta con el señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis, o con sus empresas impresoras y los motivos por los cuales ese Consejo formuló denuncia ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio DGJ/SCSA/1923/2007, del 3 de septiembre de 2007, esa autoridad, por conducto de su Director General Jurídico, señale que no se tenía relación alguna con el señor Armando Prida Huerta, ni se había efectuado denuncia alguna, ahondando en el hecho de que “tampoco se formuló nota informativa, escrito u oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se avocara a la investigación de las empresas del quejoso, máxime que esa función corresponde única y exclusivamente a la Procuraduría General de la República, tal y como lo establece el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

No obstante, como se ha precisado, se cuenta con elementos que prueban lo contrario, evidenciando, además, que deliberadamente el entonces Director General de la Conaliteg se valió de su calidad de autoridad para que la entonces Presidenta de Conaculta hiciera llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación relacionada con el quejoso y sus empresas, para que esa instancia hacendaria revisara su situación fiscal.

De todo lo anteriormente expuesto puede inferirse que los servidores públicos de la Conaliteg que participaron de una u otra forma en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, al igual que los de Conaculta, que originaron la persecución y hostigamiento fiscal de referencia, así como los de la Secretaría de la Función Pública, que no han actuado conforme a las disposiciones legales que regulan su función, en forma sistemática, violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio del señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis, acciones que implican violación a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en Derecho, prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la au-

toridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado respecto de cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones, exigiéndole que al inferir un acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, lo que implica el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Es evidente, además, que los servidores públicos de las diferentes dependencias señaladas que participaron en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, así como los que no han cumplido con su función de garantizar la correcta aplicación de la ley al agraviado, posiblemente contravinieron lo previsto en los artículos 1o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen las obligaciones que debieron observar los servidores públicos en cuestión, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, al haber dejado de acatar las funciones que su cargo les confiere, incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

Por cuanto hace a la violación a los derechos fundamentales de y a la información, así como a la libertad de expresión, en agravio del señor Armando Prida Huerta, cabe señalar lo siguiente:

Mediante la publicación de diversas notas en medios de comunicación impresa, el señor Armando Prida Huerta denunció las diferentes irregularidades en que, a su consideración, había incurrido la Conaliteg. Es el caso que el quejoso señaló a esta Comisión Nacional que, como respuesta a la presión pública ejercida a través de las notas periodísticas difundidas, el entonces titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos procedió a conceder entrevistas en las cuales realizó comentarios respecto de su persona y la forma en que sus empresas operaban; esto, además de presionar a diversas negociaciones que sostenían tratos comerciales con él, para que no le otorgaran contratos, como refiere el testigo presentado por el quejoso ante esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2008, al señalar que entre octubre y noviembre de 2003, aproximadamente, sostuvo una conversación con el entonces Coordinador Editorial en la Conaliteg, quien, a instancia del citado Director General de ese organismo, le sugirió que no tratara con las empresas del señor Armando Prida Huerta, en razón de los problemas surgidos entre éste y el Director General de la citada dependencia.

Asimismo, el testigo señaló que en el medio de editores que trabajaban con esa dependencia era conocido el encono entre el agraviado y el servidor público antes referido, así como el veto que le había aplicado este último para participar en las licitaciones realizadas por tal instancia, solicitando el compareciente a esta Comisión Nacional, previa su plena identificación, la reserva y confidencialidad en sus datos personales en el caso, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 84 de su Reglamento Interno.

Aunado a lo anterior, valiéndose de su calidad de autoridad, el entonces Director General de la Conaliteg, como se precisó en párrafos precedentes, solicitó a la entonces Presidenta de Conaculta que por su conducto se instara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esa autoridad revisara la situación fiscal tanto del señor Armando Prida Huerta como de las empresas de su propiedad, inclusive a la Asociación Periodística Síntesis, S. A. de C. V., las que, de acuerdo con lo referido por el propio quejoso, en ese momento constituían el soporte económico de los citados periódicos, por lo que es dable considerar que

se trató de acciones tendentes a obstaculizar la operación mercantil de las negociaciones en cuestión, lo cual constituye un medio indirecto de persecución al ejercicio de su profesión.

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe que por medios indirectos se limite a la libertad de expresión, disposición que establece, entre otras cuestiones, que “no se puede restringir el derecho de expresión por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

En este sentido, conviene reiterar que dos de los principales derechos con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor son el ejercicio de la libertad de expresión, y el derecho de y a la información, que se hacen efectivos a través de la labor informativa que realizan los medios de comunicación. Y para un pleno ejercicio y desarrollo de la libertad de expresión, el Estado, por medio de los tres órdenes de gobierno, está obligado a respetar y proteger este derecho, ejerciendo las facultades y obligaciones que se imponen en la legislación nacional, así como con una adecuada aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales, en los que, de igual forma, se prevén estos derechos y algunas veces amplían y precisan las condiciones para su ejercicio.

Se considera grave que personal de la Conaliteg haya llevado a cabo las acciones antes referidas, que resulta evidente entorpecieron la participación del quejoso en procesos de licitación pública y que, al ver expuesta tal conducta ante los medios de comunicación, se haya utilizado, además de la difusión, también en medios, opiniones en torno a la persona y forma de operación de las empresas propiedad del agraviado, a través de la aplicación de medios indirectos y directos que limitan la libertad de expresión.

De igual forma, no menos desmedidas devienen las peticiones formuladas por el entonces Director General de la Conaliteg a un particular, para obstaculizar el trabajo al quejoso, así como la solicitud a la entonces Presidenta de Conaculta para, por su conducto, contactar con la autoridad hacendaria, la que, como resultado de la referida petición y mediante los mecanismos de fiscalización del SAT, efectuó un total de 25 ejercicios de revisión fiscal, además de denunciarlo por la vía penal, todo lo cual, aunado a la dilación y negligencia con que ha actuado la autoridad encargada de vigilar que la conducta de los servidores públicos esté apegada al orden jurídico, implica, de manera indirecta, limitar la libertad de expresión del señor Armando Prida Huerta.

Asimismo, los aludidos servidores públicos adscritos a la Conaliteg y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al vulnerar el derecho a la libertad de expresión del quejoso, violaron el derecho de la sociedad a recibir información e ideas, esto es, un derecho colectivo a conocer de cualquier información y la expresión del pensamiento ajeno, máxime si se considera la labor de los miembros del gremio periodístico como escrutadores sociales de la función pública, que en el particular denunciaba las irregularidades y abusos de quien entonces detentaba un cargo de autoridad.

En suma, queda acreditado que las autoridades involucradas en el presente caso, con el actuar que ha quedado descrito en este documento, vulneraron, en perjuicio del quejoso, su derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o., primer párrafo, y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13.1, 13.2 y 13.3 de la Con-

vención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, el cual no puede restringirse por vías o medios indirectos que estén encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, y que deberá ser garantizado por el Estado.

En otro orden de ideas, conviene precisar que a través del oficio QVG/DG/03018, del 31 de enero de 2008, se solicitó a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos que rindiera un informe en torno a los hechos materia de la queja del señor Armando Prida Huerta, sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, ésta se proporcionó hasta el 8 de abril de 2008, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que existió un retraso injustificado para proporcionar la información requerida, toda vez que, aún cuando la autoridad solicitó una prórroga, mediante el oficio QVG/DG/04145, del 8 de febrero de 2008, notificado el 11 del mes y año citados, se concedió un plazo de 15 días más para atender el citado requerimiento; no obstante, transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 34 citado, para que se rindiera el informe respectivo, pues éste se proporcionó transcurridos 57 días, omisión que, además, contraviene lo dispuesto en el artículo 8o., fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consideración de lo anterior, respetuosamente a ustedes, se formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de la Función Pública:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que pudieran haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos denunciados por el quejoso.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que en lo sucesivo se implementen mecanismos que permitan verificar eficazmente el cumplimiento de los fallos que se dicten en los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los procesos de licitaciones públicas nacionales, de que conozca la Secretaría a su cargo.

A usted, Secretaria de Educación Pública:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé la intervención correspondiente al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que se pudo haber incurrido en el caso a estudio, tomando en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos de ese organismo público involucrados en el caso a estudio y que han tolerado a la fecha las conductas a que se hace referencia en esta Recomendación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo, se lleven los procesos de licitaciones públicas nacionales respetándose en todo momento estrictamente el procedimiento previamente establecido para el efecto en la normativa aplicable.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicie el procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a esa Comisión que incurrieron en retraso injustificado para dar respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de la República, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público de la Federación, para que esa instancia determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el caso a estudio.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, de entre sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Conviene reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes

a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 13/2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Félix Balcazar Ulín

SÍNTESIS: El 28 de enero de 2006, como consecuencia de un altercado que tuvieron los señores Félix Balcazar Ulín y Jesús Orocio Celaya con el licenciado Gerardo Sánchez Barriga, Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, elementos de la Policía Municipal detuvieron y trasladaron a los dos primeros, con jalones y golpes de por medio, a la cárcel de ese Ayuntamiento. Después de varias horas y previo pago de una multa fueron puestos en libertad.

En razón de lo anterior, el 1 de febrero de 2006, el señor Félix Balcazar Ulín presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial con el número AGUA/035/2006. Asimismo, el 22 de febrero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos de integridad y seguridad personal, interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz acreditó que, efectivamente, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce vulneraron el derecho a la integridad personal del señor Félix Balcazar Ulín, por lo que el 9 de marzo de 2007 emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, autoridad que en casi cinco meses no emitió pronunciamiento alguno sobre su aceptación. Por tal motivo, el señor Félix Balcazar Ulín presentó, el 10 de agosto de 2007, un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2007/280/4/RI.

Del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional arribó a la misma conclusión que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la citada Recomendación 19/2007, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de integridad y seguridad personal del recurrente, así como inobservancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que están sujetas las instituciones policiales, en términos de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por lo que considera que el recurso interpuesto es procedente y fundado.

Lo anterior en razón de que la actuación de los servidores públicos del citado Ayuntamiento no sólo no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, sino que con ella incurrieron en conductas abusivas, uso de la fuerza excesiva y omisiones graves, con lo que infringieron lo establecido por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y dejaron de observar también disposiciones aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

En este contexto, con su actuación, los servidores públicos municipales de que se trata infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho de integridad y seguridad personal previstos en instrumentos internacionales, como son los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,

psíquica y moral, y que aquellos podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Especial señalamiento merece el hecho de que el 22 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento respectivas. Sin embargo, aun cuando dicha autoridad acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, no dio respuesta a la misma. En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150, y 151, fracción III, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el 23 de abril de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/2008, dirigida a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz.

México, D. F., 23 de abril de 2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Félix Balcazar Ulín

Dip. Luz Carolina Gudiño Corro,
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso
del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/280/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Félix Balcazar Ulín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de febrero de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz radicó, bajo el número de expediente Q-2270/2006, la queja presentada por el señor Félix Balcazar Ulín, en la que, en términos generales, manifestó que el 28 de enero de 2006, cuando llegaba de Tonalá a la calle Francisco I. Madero, frente a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad de Agua Dulce, Veracruz, a bordo de un vehículo marca Volkswagen, en compañía de los señores Jesús Orocio Celaya y Édgar Balcazar Gerónimo, tuvo un altercado verbal con el licenciado Gerardo Sánchez Barriga, Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, e inesperadamente varias personas se le acercaron y lo agredieron físicamente; que el señor Jesús Orocio Celaya bajó del automóvil

para defenderlo, pero en ese momento llegaron dos patrullas de la Policía Municipal de Agua Dulce, por lo que ambos trataron de abordar el automóvil, sin embargo, los elementos policiacos, con jalones y golpes, lo detuvieron y trasladaron a la cárcel municipal, donde permaneció varias horas en los separos y después de pagar una multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.) fue puesto en libertad.

Que con motivo de tales hechos, el 1 de febrero de 2006 presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial bajo el número AGUA/035/2006.

Agregó que, a causa de los golpes que le propinaron los elementos policiacos, ingresó al Hospital de Pemex para su atención médica, y debido a dicha denuncia acudió a ese nosocomio la doctora que lo había atendido en la cárcel municipal, a efecto de certificar las lesiones que presentaba, pero como no tenía confianza en ella solicitó autorización a la Subprocuraduría Regional de Justicia para que un médico de Coatzacoalcos se trasladara a Agua Dulce para realizar el dictamen médico respectivo.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 9 de marzo de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, en los siguientes términos:

PRIMERA. Fundada en lo que establecen los artículos 150, 151 fracción (sic) I y II, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el C. Agustín Aguilar Ibarra, Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente, para que:

- A) Sancione conforme a Derecho corresponda a Valentín Barahona Pablo, José Luis García Marín, José Ramírez Hernández, Gilmar Sánchez Bueno, Roberto López Jiménez, Héctor Ruiz Salas, Rafael Torres Pérez e Ismael Félix Suárez, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por conculcar en perjuicio de Félix Balcazar Ulin, el derecho humano a la integridad personal.
- B) Girar sus instrucciones a quien considere oportuno para que en lo sucesivo elementos de la Policía de esa Municipalidad, se abstengan de incurrir en conductas como la suscitada en el presente caso, y su actuación sea garante de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. El 21 de marzo de 2007, la Presidencia Municipal de Agua Dulce recibió el oficio DSC/0221/2007, por el cual la Comisión Estatal notificó al titular de ese Ayuntamiento la Recomendación 19/2007.

D. El 14 de mayo y 7 de junio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz estableció comunicación telefónica con personal del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Agua Dulce, solicitando información sobre la aceptación de la Recomendación por el titular de ese municipio.

Al respecto, el personal de dicha alcaldía respondió que “a la brevedad posible” remitirían la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación de referencia. Sin embargo, pese a que transcurrieron más de cinco meses desde la notificación,

no se recibió contestación alguna, a pesar de que de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se establecen 15 días para que la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación responda si la acepta o no.

E. El 17 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0747/2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Félix Balcazar Ulín en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad municipal, el cual se radicó con el número de expediente 2007/280/4//RI.

F. El 22 de agosto de 2007, mediante el oficio CVG/DGAI/27488, este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe en el que se especificaran los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento correspondientes. Dicha solicitud fue recibida en las oficinas del Ayuntamiento el 4 de septiembre de 2007, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya obtenido respuesta.

G. Los días 27 de septiembre, 30 de octubre, 21 de noviembre y 7 de diciembre de 2007, así como 18 de enero y 21 de febrero de 2008, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas con personal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, con la finalidad de obtener la respuesta solicitada, sin haber obtenido resultados positivos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La Recomendación 19/2007, emitida el 9 de marzo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

B. El oficio DSC/0221/2007, del 12 de marzo de 2007, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz notificó al titular del Ayuntamiento de Agua Dulce la Recomendación 19/2007.

C. Las actas circunstanciadas de los días 14 de mayo y 7 de junio de 2007, en las que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz hizo constar y dio fe de la comunicación telefónica establecida con personal del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Agua Dulce, a efecto de solicitar información en relación con la aceptación de la Recomendación 19/2007.

D. El oficio CVG/DGAI/27488, del 22 de agosto de 2007, dirigido al Presidente Municipal de Agua Dulce, por el que este Organismo Nacional solicitó el informe correspondiente, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

E. Las actas circunstanciadas de los días 27 de septiembre, 30 de octubre, 21 de noviembre y 7 de diciembre de 2007, así como 18 de enero y 21 de febrero de 2008, en las que se asentaron diversas gestiones telefónicas realizadas por un Vi-

sitador Adjunto de esta Comisión Nacional, con personal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de enero de 2006, como consecuencia de un altercado que tuvieron los señores Félix Balcazar Ulín y Jesús Orocio Celaya con el licenciado Gerardo Sánchez Barriga, este último Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, elementos de la Policía Municipal detuvieron y trasladaron a los dos primeros, con jalones y golpes de por medio, a la cárcel de ese Ayuntamiento. Después de varias horas y previo pago de una multa fueron puestos en libertad, precisando que el señor Jesús Orocio Celaya no quiso presentar denuncia por tales hechos.

En razón de lo anterior, el 1 de febrero de 2006 el señor Félix Balcazar Ulín presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial con el número AGUA/035/2006.

Asimismo, el 22 de febrero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos de integridad y seguridad personal, el señor Balcazar Ulín interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz acreditó que, efectivamente, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce vulneraron el derecho a la integridad personal del señor Félix Balcazar Ulín, por lo que el 9 de marzo de 2007 emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, autoridad que en casi cinco meses no emitió pronunciamiento alguno sobre su aceptación. Por tal motivo, el señor Félix Balcazar Ulín presentó el 10 de agosto de 2007 un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2007/280/4/RI.

El 22 de agosto de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/27488, este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento correspondientes, sin que hubiese atendido dicha petición.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/280/4/RI se advierte que, el 9 de marzo de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, al considerar que los servidores públicos de la Policía Municipal involucrados, sin justificación alguna y de manera excesiva, ejercieron un maltrato en contra del quejoso Félix Balcazar Ulín, al momento de su detención.

En la propia Recomendación quedó evidenciado que el 28 de enero de 2006 los señores Valentín Barahona Pablo, José Luís García Marín, José Ramírez Hernández, Gilmar Sánchez Bueno, Roberto López Jiménez, Héctor Ruiz Salas, Rafael Torres Pérez e Ismael Félix Suárez, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, golpearon al señor Félix Balcazar Ulín provocándole diversas lesiones.

Lo anterior se acreditó por el Organismo Local con las declaraciones de diversos testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron al manifestar que el señor Félix Balcazar Ulín fue golpeado por policías municipales de Agua Dulce, y quedó esclarecido con los elementos de convicción que integran el expediente de queja Q-2270/2006.

En efecto, en el dictamen de lesiones elaborado el 3 de febrero de 2006 por un médico forense especialista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se asentó, entre otras cosas, que el señor Balcazar Ulín presentaba el siguiente estado físico:

En cráneo dolor a la digitopresión de región fronto-temporal derecha con discreto edema postraumático, en región oculoparpebral derecha presenta equimosis postraumática con hemorragia subconjuntival, que llega al limbo esclerocorneal, dolor a la digitopresión de músculos posteriores de cuello, equimosis postraumática en región costoilíaca izquierda, en brazo izquierdo en región posterior de codo y tercio inferior se aprecia equimosis postraumática y edema con escoriación dermoepidérmica de 0.5 cm, escoriación dermoepidérmica a nivel de articulación metacarpofalángica de pulgar derecho, rodilla izquierda presenta escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de la rótula de forma oval de 2 cm, otra en tercio medio tibial anterior de 2.5 cm al lado una más puntiforme, en cara refiere parestesia (hormigueo) en zona nasogeniana derecha...

También se contó con el dictamen médico firmado el 15 de marzo de 2006 por el médico adscrito a la Delegación Regional del Organismo Local, en el que concluyó que "las lesiones que actualmente se detectan no ponen en peligro la vida del paciente y tienen una evolución mayor a 3 semanas".

Estas documentales robustecen la imputación formulada por el señor Balcazar Ulín en contra de los policías municipales y, administradas con los certificados médicos de incapacidad para laborar que la Subdirección de Servicios Médicos de Pemex expidió al agraviado los días 31 de enero, 1, 14 y 28 de febrero, 14 y 28 de marzo y 29 de mayo de 2006, permiten afirmar que, efectivamente, fue objeto de maltrato físico. Cabe precisar que en los rubros de "diagnóstico y observaciones" de las documentales de referencia se puede leer que el agraviado presentaba, al momento de la exploración médica: "traumatismo craneal y facial, se solicita TAC de cráneo", "cefalea postraumática crónica", "síndrome postconvulsional" y "otros traumatismos de la cabeza especificados".

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que durante la integración de la queja Q-2270/2006, la autoridad señalada como presunta responsable de violación a los Derechos Humanos del señor Félix Balcazar Ulín no aportó argumentos suficientes ni válidos, y tampoco evidencias que desvirtuaran lo referido por el agraviado, ni lo probado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Especial señalamiento merece el hecho de que el 22 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento respectivas. Sin embargo, aun cuando dicha autoridad acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, no dio respuesta a la misma, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por el señor Félix Balcazar Ulín y, por ende, se considera procedente el agravio hecho valer por él.

En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150, y 151, fracción III, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Así las cosas, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional arriba a la misma conclusión que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la citada Recomendación 19/2007, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de integridad y seguridad personal del recurrente, así como inobservancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que están sujetas las instituciones policiales, en términos de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por lo que considera que el recurso interpuesto es procedente y fundado.

Lo anterior resulta evidente toda vez que la actuación de los servidores públicos del citado Ayuntamiento no sólo no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, sino que con ella incurrieron en conductas abusivas, uso de la fuerza excesiva y omisiones graves, con lo que infringieron lo establecido por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, e inobservaron también disposiciones aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, que en términos generales disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este contexto, con su actuación, los servidores públicos municipales de que se trata infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho de integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a lo expresado en la citada Recomendación 19/2007, emitida por el Organismo Local de protección de los Derechos Humanos, respecto del procedimiento administrativo en contra de aquellos servidores públicos que incurrieron en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que éstas se tradujeron en violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Félix Balcazar Ulín.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sir-

vieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para emitir la Recomendación derivada del expediente Q-2270/2006, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, respecto de la violación del derecho de integridad y seguridad personal, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por señor Félix Balcazar Ulín es procedente y fundado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en por los artículos 61, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación emitida el 9 de marzo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, con base en los hechos materia de la inconformidad, considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz:

ÚNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento íntegro a la Recomendación 19/2007, emitida el 9 de marzo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles si-

guientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 14/2008

Sobre el caso de las fumigaciones en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE

SÍNTESIS: El 7 de junio de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/2843/1/Q, con motivo de la queja presentada por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y la doctora Josefina Hernández Cervantes, mediante la cual manifestaron que en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) Número 97 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Distrito Federal se realizan desde finales de 2004 fumigaciones periódicas; sin embargo, los productos químicos que emplean son tóxicos para los menores que acuden a ese centro escolar e indicaron que tienen conocimiento que se aplican en los EBDI de otros estados de la República, situación por la cual los padres de familia de ese plantel le solicitaron al quejoso su asesoría profesional, toda vez que es catedrático del Departamento de Farmacología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual se ofreció desinteresadamente a la Directora del EBDI Número 97, quien no la aceptó.

Asimismo, indicaron que en reuniones sostenidas entre los padres de familia y autoridades del ISSSTE, se solicitó que ya no se realicen las fumigaciones, obteniendo como respuesta que no se modificaría el plan de fumigación establecido en los inmuebles bajo control de ese Instituto, sin brindarles una explicación fundada y motivada de su proceder. Finalmente, refirieron que la Directora citada fue la única que contestó a sus requerimientos informándoles que seguiría con las fumigaciones conforme lo disponen sus autoridades.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, imputables a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Secretaría de Salud, en agravio de los alumnos de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, incumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 17 bis, 23 y 278 de la Ley General de Salud; 3, fracciones X y XI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Guía Técnica para el Control Integral de la Fauna Nociva en Unidades del ISSSTE, que establecen el derecho de toda persona a que se proteja su entorno sin poner en riesgo su salud y sin perjudicar su medio ambiente, además del derecho que tienen los menores a que se establezca un procedimiento integral para el control de fauna nociva en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil antes de que se llegue a la aplicación de fumigaciones.

Igualmente, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 3, 6, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 12.1, y 12.2, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 19 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En consecuencia, el 28 de abril de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 14/2008, dirigida al Secretario de Salud y al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando se den las instrucciones administrativas necesarias para que el personal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios verifique que las fumigaciones que se realicen en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil se encuentren justificadas y se hayan tomado las medidas preventivas y las acciones de higiene necesarias para erradicar cualquier tipo de fauna nociva, antes de proceder a la utilización de sustancias tóxicas.

Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en coordinación con las autoridades competentes, elaboren y emitan las normas oficiales mexicanas necesarias con la finalidad de regular y controlar el uso de sustancias tóxicas que se aplican en las fumigaciones cuando en estos procedimientos se encuentren involucrados menores de edad.

Se ordene a quien corresponda que se adopten las medidas sanitarias de carácter preventivo, tendentes a evitar la presencia y propagación de fauna nociva en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto, dejando ese procedimiento de fumigación como última opción.

Gire las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil encargado de su administración, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, así como las alternativas de limpieza existentes para evitar la aplicación de sustancias tóxicas activas.

México, D. F., 14 de abril de 2008

Sobre el caso de las fumigaciones en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE

Dr. José Ángel Córdova Villalobos,
Secretario de Salud

Lic. Miguel Ángel Yunes Linares,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2843/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de junio de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y la doctora Josefina

Hernández Cervantes, mediante el cual manifestaron que en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) Número 97 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Distrito Federal, se realizan fumigaciones periódicas desde finales de 2004; sin embargo, los productos químicos que emplean son tóxicos para los menores que acuden a ese centro escolar, e indicaron que tienen conocimiento que se aplican en los EBDI de otros estados de la República, situación por la cual los padres de familia de ese plantel le solicitaron al quejoso su asesoría profesional, ya que es catedrático del Departamento de Farmacología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, asesoría que se ofreció desinteresadamente a la Directora del EBDI Número 97, quien no la aceptó.

Asimismo, indicaron que en reuniones sostenidas entre los padres de familia y autoridades del ISSSTE se solicitó que ya no se realicen las fumigaciones, obteniendo como respuesta que no se modificaría el plan de fumigación establecido en los inmuebles bajo control de ese Instituto, pero no se les dio una explicación fundada y motivada de su proceder.

Finalmente, refirieron que la Directora citada fue la única que contestó a sus requerimientos, informándoles que seguiría con las fumigaciones conforme lo disponen sus autoridades. Por tal razón, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional con la finalidad de que cesaran las fumigaciones en ese plantel.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 7 de junio de 2006 ante esta Comisión Nacional por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y la doctora Josefina Hernández Cervantes, al que se anexó copia de diversos escritos dirigidos a las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de los cuales solicitaron se suspendieran las fumigaciones por el bien de los menores que acuden a la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número 97 del ISSSTE en el Distrito Federal.

B. Los oficios SADH/3108/06 y SADH/3565/06, de los días 10 de julio y 4 de agosto de 2006, respectivamente, a través de los cuales la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando la siguiente documentación:

1. La copia del itinerario emitido por la autoridad encargada de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número 97 del ISSSTE, a través del cual se informa el procedimiento que realiza el personal de limpieza después de que se lleva a cabo la fumigación en el plantel.

2. La copia de los escritos de los días 10 de octubre y 28 de noviembre de 2005, suscritos por el Director Técnico y responsable sanitario de la empresa encargada de la fumigación, a través de los cuales se informan, respectivamente, las bases de los ingredientes activos que se utilizan en la aplicación de las fumigaciones, las acciones que se emplean antes, durante y después de cada fumigación, así como el proceso y cuidados que toman los empleados de esa empresa cuando aplican las fumigaciones en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número 97 del ISSSTE.

3. La constancia del servicio de control de plagas de fumigación y desinfección, con número de folio 11232, del 24 de junio de 2006, elaborado por el técnico aplicador.

C. El oficio CGJC/1/OR/744, del 3 de noviembre de 2006, suscrito por el licenciado Luis Ernesto Ramos Gutiérrez, Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), a través del cual proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, al que anexó el oficio COS/3/DEDS/1708, del 30 de octubre de 2006, suscrito por la Subdirectora Ejecutiva de dictamen y servicios para la salud de la Comisión de Operación Sanitaria de la Cofepris, donde informa que el ISSSTE cuenta con un reglamento para la prestación de los servicios de guardería, en el que se especifica la periodicidad con el que se deben realizar las fumigaciones; asimismo, que la selección de las empresas que se encargan de realizar las mismas se efectúa por licitación pública, en donde se compromete a utilizar productos para fumigar incluidos en el cuadro básico del ISSSTE.

De igual forma, refirió que todas las sustancias utilizadas en una fumigación pueden producir alteraciones en la salud, situación por la cual durante la licitación se presentan procedimientos técnicos, en donde se debe asentar que las primeras opciones a utilizar son las medidas higiénicas y de mantenimiento, hasta llegar al uso de plaguicidas aun cuando sean de categoría IV si fuera necesario; asimismo, precisó que en el contrato que firman la empresa controladora de plagas y el ISSSTE se mencionan las áreas a fumigar y la periodicidad con que se aplicará la misma, tomando en consideración el resultado de la inspección del lugar y plagas detectadas, y refirió que el cuadro básico de plaguicidas para el control de la fauna nociva urbana está basado en el Catalogo Oficial de Plaguicidas 1996, circunstancia por la cual si la empresa contratada requiere del uso de algún otro ingrediente activo no especificado en el cuadro básico, lo deberá solicitar por escrito al área que los contrató para que lo sometan a un dictamen técnico por parte de la Subdirección de Conservación y Mantenimiento del ISSSTE, instancia que evaluará su posible aplicación.

D. El oficio SADH/5830/06, del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE informó sobre las acciones que se han llevado a cabo por parte de la Subdelegada de Prestaciones en la Zona Sur del ISSSTE, con la finalidad de atender la queja del doctor Jorge Arturo de León Rodríguez, dentro de las que destaca la visita que realizó al EBDI Número 97, el 17 de noviembre de 2006, el I. Q. José Luis Méndez Herrera, inspector de la Cofepris, así como la reunión sostenida el 23 de noviembre de 2006 con la bióloga Aída Albuerne Piña, comisionada de la Operación Sanitaria de la Secretaría de Salud, en donde se expuso la problemática que existe con los padres de familia del EBDI Número 97, encontrándose presentes los quejosos, así como servidores públicos tanto de la Secretaría de Salud como del ISSSTE.

E. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual se hizo constar la reunión sostenida, el 16 de febrero de 2007, con investigadores del Instituto Politécnico Nacional.

F. El oficio SADH/0855/07, del 28 de febrero de 2007, mediante el cual la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando copia del acta de verificación

sanitaria federal número 06-QF-09-5409-D, que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2006 en las instalaciones de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número 97 del ISSSTE por parte de personal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dependiente de la Secretaría de Salud.

G. Las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, a través de las cuales se verificó, durante los días 3, 17 y 18 de agosto de 2007, el modo de cómo se llevaban a cabo las fumigaciones en diversas Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE.

H. El escrito presentado el 5 de noviembre de 2007 ante esta Comisión Nacional por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y la doctora Josefina Hernández Cervantes, al que se anexó su opinión técnica respecto de los daños que pueden causar las fumigaciones con plaguicidas.

I. El escrito presentado el 6 de diciembre de 2007 ante esta Comisión Nacional por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y la doctora Josefina Hernández Cervantes, al que se anexó la recolección de firmas de profesores e investigadores de la Universidad de Chapingo, en el que puntualizan los daños que pueden acarrear, las fumigaciones en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE se realizan fumigaciones periódicas a efecto de prevenir fauna nociva; sin embargo, algunos padres de familia no están de acuerdo con esas medidas preventivas de control de plagas, toda vez que refieren que las sustancias tóxicas que se utilizan producen trastornos en la salud de sus menores hijos que acuden a esas estancias infantiles, ya que como las fumigaciones se realizan de forma periódica sus descendientes sufren constantes exposiciones a los químicos activos que se usan por parte de la compañías encargadas de esas tareas, además de considerar que si no existen plagas en los planteles escolares no se encuentra justificado que se estén llevando a cabo las fumigaciones.

Sin embargo, el ISSSTE refiere que de no llevarse a cabo ese servicio de fumigación se estaría cayendo en una irregularidad normativa ante las instancias de salubridad, además de que se pondría en riesgo la salud de los menores que acuden a las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, situación por la cual mencionaron que hasta que no se emitan nuevos lineamientos se continuará con las fumigaciones periódicas y preventivas, no obstante que la propia Cofepris, así como la Guía Técnica para el Control Integral de la Fauna Nociva en Unidades del ISSSTE, que ese Instituto toma en consideración para efectuar su control de fauna nociva, indican que las fumigaciones deben ser la última opción para controlar las plagas, además de que antes de la aplicación de cualquier plaguicida se debe conocer la plaga a la que se desea controlar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al de-

recho a la protección de la salud imputables a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en agravio de los alumnos de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto, en razón de las siguientes consideraciones:

Desde finales del año 2004 se realizan fumigaciones preventivas en las EBDI del ISSSTE, circunstancia por la cual los padres de familia que tienen a sus hijos en las instalaciones del EBDI Número 97, preocupados por los problemas de salud que pudiera causar la utilización de los productos químicos en esa estancia, hicieron del conocimiento de las autoridades del ISSSTE el riesgo de toxicidad que implica la exposición de los menores a los plaguicidas que son ocupados en las fumigaciones, toda vez que pueden producir efectos mutagénicos, teratogénicos y carcinogénicos, así como retraso en el desarrollo de sus sistemas nervioso, inmune y endocrino.

En virtud de lo expuesto, el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez, con apoyo de la doctora Josefina Hernández Cervantes, Jefa del Departamento de Neurofisiología del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre y madre de uno de los menores que acude al EBDI Número 97, realizaron una serie de peticiones a la profesora María Eugenia Robles Peña, Directora de esa estancia infantil, solicitando los nombres comerciales de los plaguicidas que se usan para fumigar el plantel, así como su periodicidad, dosis de uso y la plaga a la que se está combatiendo, petición a la que se le dio respuesta de forma parcial y de la que se advirtió que se usan plaguicidas y raticidas, los cuales, según los estudios de los quejosos, son sustancias que actúan como anticoagulantes potentes, que disminuyen considerablemente la viscosidad sanguínea pudiendo provocar hemorragias graves en todos los aparatos y sistemas biológicos, siendo el efecto inmediato y más significativo los sangrados nasales o de mucosas; sin embargo, nunca se informó qué clase de plagas se está combatiendo en esa estancia infantil.

Por lo anterior, solicitaron a la profesora María Eugenia Robles Peña que se suspendieran las fumigaciones, además de que se permitiera al doctor Jorge Arturo de León Rodríguez dar una plática informativa a los padres de familia y personal de la estancia infantil, a fin de ampliar su conocimiento y aclarar las dudas sobre la aplicación de las fumigaciones, así como el uso y abuso de esos tóxicos en la salud y las alternativas que existen para evitar las fumigaciones preventivas; sin embargo, como no hubo respuesta favorable por parte de la Directora de ese plantel, dirigieron diversos escritos al Director General del ISSSTE, así como a la Jefatura del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de ese Instituto, sin obtener respuesta positiva por parte de esas autoridades, situación que provocó que acudieran ante esta Comisión Nacional, a efecto de que se les brindara el apoyo necesario.

Por ello, mediante los oficios SADH/3108/06, SADH/3565/06 y SADH/5830/06, de los días 10 de julio, 4 de agosto y 13 de diciembre de 2006, respectivamente, la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE remitió a esta Comisión Nacional los informes de las fumigaciones que se realizan en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto, de cuyo contenido se desprendió que efectivamente los EBDI llevan a cabo el control de fauna nociva como medida correctiva y preventiva, siguiendo las indicaciones obligatorias que la Secretaría de Salud emite para sus servicios, con sustancias analizadas y autorizadas para que las compañías que se encargan de realizar las fumigaciones las ocupen de manera reservada, mencionando el Instituto en su informe que de no llevarse a cabo ese servicio de fumigación se estaría cayendo en una irregularidad normativa, además de que pondrían en riesgo la salud de los menores que en ella se

atiende, situación por la cual mencionaron que hasta que no se emitan nuevos lineamientos se continuará cumpliendo con la norma en tiempo y forma.

De igual forma, el ISSSTE remitió una constancia de servicio de control de plagas suscrito por la empresa encargada de la fumigación, así como una tarjeta informativa en la que se mencionan las bases de los ingredientes activos que se utilizan para la aplicación de las fumigaciones, refiriendo que se emplean piretroides, banda verde, categoría IV, ligeramente tóxicos; para el caso de los roenticidas se usan anticoagulantes, trampas de pegamento sólo con atrayentes alimenticios aromáticos, y por lo que se refiere al desinfectante se utiliza aldehído como bactericida y germicida, además de precisar que se realizan mensualmente las fumigaciones y que al día siguiente se limpian las áreas fumigadas.

Por otra parte, mediante el oficio CGJC/1/OR/744, del 3 de noviembre de 2006, la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Cofepris de la Secretaría de Salud, remitió en vía de colaboración su punto de vista respecto de la fumigaciones que se realizan en los EBDI, de cuyo contenido se desprendió que las estancias como lugar en donde permanecen los niños requieren de condiciones de higiene, seguridad y espacio que favorezca su sano desarrollo y la potencialización de sus habilidades y destrezas, situación por la cual dicha área debe encontrarse libre de plagas, las que deben combatirse y manejarse de una manera integral que permita un control de las mismas sin poner en riesgo la salud del ser humano y sin perjudicar el ambiente.

Por lo expuesto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios consideró que el manejo integral de plagas es un método que debe utilizar técnicas que priven a los insectos de los elementos que necesitan para sobrevivir, tales como alimentos, agua y lugares para esconderse, situación por la que es necesario limpiar inmediatamente los líquidos que se derraman, las migas y sobras de comida, no deben dejarse platos sucios con comida, así como mantener la comida bien guardada en recipientes plásticos, sacar la basura frecuentemente y mantener los contenedores de basura bien tapados; asimismo, eliminar toda agua estancada, además de mantener los canales y conductos del desagüe limpios, así como vaciar los lugares donde se acumula el agua de lluvia, vaciar los platos que están debajo de las macetas de las plantas, reparar inmediatamente los drenajes tapados y grifos que gotean, colocar aislamiento en las cañerías que tienen tendencias a condensar agua. De igual forma, se debe privar a las plagas de lugares donde esconderse eliminando el desorden, por lo que debe evitarse la acumulación de cartón y papel periódico; además de que se deben revisar los paquetes para observar si tienen insectos antes de abrirlos, sellar correctamente alrededor de las tuberías y tomas eléctricas, así como todos los lugares donde se pueda brindar acceso a los insectos al interior de la estancia infantil, y que el uso de plaguicidas debe ser la última opción, únicamente cuando las medidas descritas anteriormente se han agotado.

De igual forma, refirió que todas las sustancias utilizadas en una fumigación pueden producir alteraciones en la salud debido a que son tóxicas, situación por la cual durante el proceso de licitación pública que se efectúa con las empresas participantes se presentan procedimientos técnicos en donde se debe asentar que las primeras opciones a utilizar son las medidas higiénicas y de mantenimiento, hasta llegar al uso de plaguicidas, aun cuando sean de categoría IV, si fuera necesario. Por otra parte, precisó que en el contrato que firman la empresa controladora de plagas y el ISSSTE se mencionan las áreas a fumigar y la periodicidad con que se aplicara la misma, tomando en consideración el resultado de la inspección del lugar y plagas detectadas en la estancia infantil.

En este sentido, resulta evidente que realizar las fumigaciones constantes con fines preventivos, tal como refirió el ISSSTE que se efectúa en las estancias infantiles, aun cuando no existan plagas, no es procedente, ya que dicho procedimiento de control de fauna nociva tiene como única finalidad combatir las plagas de insectos y otros organismos nocivos que causen daños a la salud, resultando importante señalar que por plagas se entiende “la aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a la salud, plantas, animales, etc...”, por lo que al no existir plagas que combatir se expone de manera innecesaria e injustificada a los menores en la guardería y preescolar a sustancias tóxicas por un tiempo mayor a lo recomendado por las instituciones de salud.

Asimismo, se advirtió que en diversas Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil se han venido realizando fumigaciones en ausencia de plagas, tal como lo manifestó ese Instituto en su informe rendido a esta Comisión Nacional, lo cual expone a la comunidad infantil y a trabajadores y funcionarios que acuden a esos planteles a sustancias tóxicas y peligrosas, lo que es reconocido y desaprobado por la Organización Mundial de la Salud. De igual forma, el artículo 278 de la Ley General de Salud reconoce el potencial tóxico de las sustancias usadas que causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, tales como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas e, incluso, la muerte.

Lo anterior se verificó por personal de esta Comisión Nacional los días 3, 17 y 18 de agosto de 2007, al realizarse diversas visitas al interior de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, que se identifican con los números 2, 40, 47, 96 y 97, todas ellas ubicadas en el Distrito Federal, con la finalidad de verificar el modo de cómo se llevaban a cabo las fumigaciones en esos planteles, advirtiéndose en todos los casos que la aplicación de las sustancias tóxicas se realizaban sin que se advirtiera la presencia de algún tipo de plaga o roedor y efectuándose únicamente, de manera preventiva, tal como lo explicaron las autoridades de esos planteles.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que quitarle el olor pestilente a los químicos activos que se ocupan para fumigar, lo cual fue advertido por el personal de esta Comisión Nacional en las diligencias anteriormente citadas, puede ser un peligro para la población que se expone a esos compuestos, toda vez que siendo obligatorio el uso de odorantes en los pesticidas, pues con ello advierten a los usuarios de su presencia y ayuda a disminuir el riesgo de exposición en los humanos, de no ponerle un olor desagradable a esos tóxicos se dejaría en un claro estado de indefensión a los menores, trabajadores y autoridades que acuden a la estancia infantil, al ser expuestos a los mismos.

Es importante señalar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo, el 16 de febrero de 2007, reuniones con investigadores del Instituto Politécnico Nacional con la finalidad de obtener una opinión respecto del presente caso; dichos académicos indicaron que todos los plaguicidas son tóxicos y se debe medir el nivel de concentración en la aplicación de las fumigaciones, que no se deben mezclar entre sí esos químicos, porque se tornarán más tóxicos; además de precisar que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es la autoridad obligada y facultada para supervisar y controlar las irregularidades en las que ha venido incurriendo el ISSSTE, así como de prevenir un posible riesgo sanitario con motivo de las fumigaciones, ya que los menores son una población vulnerable, destacando que existen medidas preventivas para evitar el uso de plaguicidas, pero primeramente se debe investigar si existen plagas en esas instalaciones y qué tipo de actividades se realizan en las mismas.

Aunado a lo anterior, se advirtió que la Guía Técnica para el Control Integral de la Fauna Nociva en Unidades del ISSSTE, documento que toma como base el Instituto para efectuar las fumigaciones en todas sus instalaciones, señala, en su fracción IV, inciso B, que “el saneamiento es un concepto fundamental en lo relativo al control de plagas”, y reafirma lo expuesto por la Cofepris en el sentido de que para controlar las plagas deben adoptarse medidas encaminadas a sensibilizar y educar al personal acerca de crear medidas sanitarias para evitar la propagación de fauna nociva en las instalaciones de ese Instituto, ya que las condiciones insalubres provocadas por los malos hábitos de las personas son las que provocan las condiciones idóneas para la propagación de las plagas, tales como dejar restos de comida, de agua y de basura, y se deberían eliminar las rutas para su desplazamiento, refugio y reproducción.

Asimismo, la fracción IV, del inciso G, de dicha Guía Técnica, establece que el objetivo principal de las estrategias para el control de fauna nociva es la aplicación de la menor cantidad posible de sustancias químicas, combinado con la implementación de controles mecánicos y culturales, a fin de minimizar la exposición de las personas a los plaguicidas y proteger el medio ambiente. De igual forma, dicha guía, al referirse al manejo de plagas como la cucaracha, precisa que para el control de esta plaga se deben reducir los factores de sobrevivencia de este insecto —alimento, agua y refugio—, toda vez que si por el contrario se realiza un deficiente servicio de saneamiento, un mantenimiento inadecuado de las instalaciones que ocupan las unidades de ese Instituto, así como un almacenamiento deficiente de los productos, se puede originar una infestación crónica de este insecto, lo cual traería en consecuencia establecer un programa de integral de plagas, el que también, según esta guía, deja como última opción a la fumigación con sustancias tóxicas.

De igual forma, en relación con lo expuesto tanto por la Cofepris como por la Guía Técnica para el Control Integral de la Fauna Nociva en Unidades del ISSSTE, esta Comisión Nacional advirtió que la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas cuenta con el Catálogo de Plaguicidas, el cual refiere que “el uso y manejo incorrecto de los plaguicidas es peligroso para el hombre, lo cual se puede manifestar por intoxicaciones de grado diverso y por efectos nocivos que pueden presentarse a mediano o largo plazo, tales como carcinogénesis, teratogénesis, esterilidad, mutagénesis y otros”, situación por la cual se destaca que su aplicación indiscriminada y sin control puede ocasionar daños al ambiente, la contaminación del suelo, mantos freáticos y aguas continentales y costeras, así como la generación de plagas resistentes, además de los daños mencionados al ser humano.

Además, la primera sección, punto número 5, del Catálogo de Plaguicidas, refiere que las principales medidas para evitar la contaminación ambiental por plaguicidas es utilizar sustancias químicas como última medida para el combate de plagas, así como conocer la plaga a la que se desea controlar, antes de la aplicación de cualquier plaguicida, lo cual fortalece el pronunciamiento de esta Comisión Nacional, en el sentido de que para controlar las plagas deben adoptarse medidas enfocadas a informar y preparar al personal acerca de la forma de adoptar medidas higiénicas para evitar la propagación de fauna nociva, previo a la aplicación de cualquier sustancia tóxica al ser humano; de igual forma, el punto número 8 del mencionado catálogo indica que el manejo integral de plagas debe ser una combinación de políticas y prácticas ecológicas y culturales que reduzcan el uso de plaguicidas, insistiendo nuevamente ese precepto en los problemas que puede traer aparejado el uso de químicos tóxicos para la salud y el medio ambiente.

Por lo expuesto, resulta insostenible el argumento que rindió el ISSSTE a esta Comisión Nacional, en el sentido que “de no llevarse a cabo el servicio de fumigación se estaría cayendo en una irregularidad normativa, además de que pondrían en riesgo la salud de los menores que en ella se atiende, situación por la cual hasta que no se emitan nuevos lineamientos se continuará cumpliendo con la norma en tiempo y forma”, razonamiento que es contradictorio a lo que indica su Guía Técnica para el Control Integral de la Fauna Nociva en Unidades del ISSSTE.

Por otra parte, de las respuestas proporcionadas por ese Instituto, relativas a que se incurriría en una irregularidad normativa si se dejan de realizar las fumigaciones periódicas, en ningún documento se menciona la legislación que previene ello, así como la obligación a efectuar las fumigaciones periódicas, lo cual resulta contrario a lo expuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a los principios de la legalidad y seguridad jurídica, en los que se expresa la necesidad de que todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse.

Asimismo, de conformidad con los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, uno de los deberes del Gobierno es proteger y garantizar los derechos humanos de los habitantes del país, entre los que se encuentra el derecho a la vida y a la salud, contemplados en los artículos 4o., párrafos tercero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 y 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, circunstancia por la cual, en el presente caso, se advierte que el ISSSTE estaría faltando a su obligación de proteger el derecho a la salud de la población infantil, ya que pone en riesgo de forma reiterada a los niños que asisten diariamente a las estancias en las que se realizan las fumigaciones con las sustancias reportadas como tóxicas.

De igual forma, esta Comisión Nacional considera que el daño causado por la toxicidad de las sustancias empleadas para fumigar no puede ser valorado una vez que cause el mismo, sino que se debe atender el riesgo latente que existe en la exposición de los infantes a esos compuestos activos; cabe mencionar que este riesgo ha sido calificado por la Secretaría de Salud, al exigir en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA1-1993 que los productores de estos químicos etiqueten sus productos con la leyenda “No deben exponerse ni manejar este producto las mujeres embarazadas, en lactación, ni personas menores de 18 años”, y es claro que el ordenamiento de la Secretaría de Salud valora el riesgo latente que la exposición a estos químicos puede acarrear para la salud de los menores.

En tal virtud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios omite tomar las medidas necesarias de vigilancia y control para detener este riesgo innecesario, ya que para que se efectúen las fumigaciones se debe justificar su aplicación, además de acreditar fehacientemente que no existen riesgos para la salud de los infantes expuestos a esas sustancias químicas activas, toda vez que la fumigación por calendarización con plaguicidas impone un riesgo a la salud de una población especialmente vulnerable, considerando como tal a los menores.

De igual forma, es importante señalar que la Cofepris es la instancia encargada de determinar las medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos, de conformidad con el artículo 3, fracciones X y XI, del Reglamento de la Comisión Fe-

deral para la Protección contra Riesgos Sanitarios, atribuciones que esa instancia ha dejado de realizar, ya que hasta la fecha se está poniendo en riesgo la salud de los menores que acuden a las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, sin que esa Comisión Federal tome las medidas necesarias para controlar las aplicaciones preventivas de sustancias tóxicas en esos planteles, toda vez que de acuerdo con diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional, la aplicación de químicos activos en las instalaciones de las estancias infantiles se está efectuando sin que existan problemas de plagas nocivas, lo cual es contrario a lo manifestado por la Cofepris en sus informes, ya que esa Comisión Federal contempla inicialmente el uso de medidas preventivas para evitar el uso de plaguicidas.

Aunado a lo expuesto, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en el acta 06-QF-09-5409-D, elaborada el 21 de noviembre de 2006 por el verificador sanitario de la Cofepris, no se emitió el dictamen correspondiente, después de que se realizó la verificación y supervisión sanitaria en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número 97, de conformidad con el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, concretándose únicamente en dejar abierta la determinación del acta de verificación sanitaria a la reunión de trabajo y asesoría que la bióloga Aída Albuerne Piña, Comisionada de Operación Sanitaria de la Secretaría de Salud, mantendría con servidores públicos del ISSSTE y padres de familia de la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil Número 97, medida por demás irregular, toda vez que era su obligación emitir una valoración sanitaria del estado que guardaba esa estancia infantil, lo que hubiera permitido saber si era factible o no iniciar el procedimiento administrativo de investigación respectivo; asimismo, es de advertirse que el ISSSTE se basó en esa visita para determinar, a través del oficio SP 1430/2006, del 28 de noviembre de 2006, que se daba por concluida y atendida la queja correspondiente.

En tal virtud, se dejó de observar la aseveración de los quejosos, en el sentido de que es factible que la exposición de los menores a dosis pequeñas de plaguicidas de distintos grupos químicos puede provocar enfermedades que no necesariamente son advertidas por la presencia de síntomas inmediatos, sino que tienen efectos retardados por un problema de exposición crónica y múltiple, debido a que como advirtió de la ficha técnica remitida por la empresa encargada de la fumigación, para la aplicación de las fumigaciones se ocupan componentes como los piretroides, la cipermetrina y la deltametrina, sustancias activas que conllevan a un riesgo de la salud, ya que el primero de los compuestos está clasificado como posible generador de carcinoma humano, además de que, como lo refieren los quejosos, hay estudios de laboratorio en donde se observa el aumento en espermatozoides anormales con la exposición de este producto.

Por tal razón, se considera inadecuado que los menores de las guarderías queden expuestos involuntariamente a sustancias tóxicas en forma innecesaria, ya que la exposición de esos químicos en la infancia puede hacerlos sujetos de mayor susceptibilidad y provoca respuestas complejas que dificultan la visualización de los efectos nocivos de esos tóxicos, toda vez que las mediciones internacionales efectuadas para la aplicación de las sustancias activas son realizadas para la asimilación de un adulto promedio, siendo lógico puntualizar que los niños son más susceptibles a los químicos mencionados que los adultos, por la debilidad de los sistemas de eliminación de su organismo y de sus sistemas metabólicos, además de que la bioacumulación de esas sustancias en los menores es previsible cuando la fumigación se hace con periodicidad en lapsos menores de un mes, lo que aumenta el riesgo de efectos crónicos y de largo plazo.

En tal virtud, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como la Secretaría de Salud, a través de la Cofepris, incumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafos tercero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 17 bis, 23 y 278 de la Ley General de Salud; 3, fracciones X y XI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Guía Técnica para el Control Integral de la Fauna Nociva en Unidades del ISSSTE, que establecen el derecho de toda persona a que se proteja su entorno, sin poner en riesgo su salud y sin perjudicar su medio ambiente; además del derecho que tienen los menores a que se establezca un procedimiento integral para el control de fauna nociva en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, antes de que se llegue a la aplicación de fumigaciones.

Igualmente, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 3, 6, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 12.1, y 12.2, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de las autoridades del ISSSTE y de la Secretaría de Salud, a través de la Cofepris, no se apegaron a lo establecido en los artículos 279, fracciones II y IV; 280, y 282, de la Ley General de Salud, que disponen que el uso de plaguicidas de cualquier disposición química estará sujeta a la condicionante de que no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada del mismo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Salud y Director General del ISSSTE, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Salud:

PRIMERA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que el personal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios verifique que las fumigaciones que se realicen en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil se encuentren justificadas y se hayan tomado las medidas preventivas y las acciones de higiene necesarias para erradicar cualquier tipo de fauna nociva, antes de proceder a la utilización de sustancias tóxicas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en coordinación con las autoridades competentes, elaboren y emitan las normas oficiales mexicanas necesarias, con la finalidad de regular y controlar el uso de sustancias tóxicas que se

aplican en las fumigaciones cuando en estos procedimientos se encuentren involucrados menores de edad.

A usted, señor Director General del ISSSTE:

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se adopten las medidas sanitarias de carácter preventivo, tendentes a evitar la presencia y propagación de fauna nociva en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto, dejando el procedimiento de fumigación como última opción.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil encargada de su administración, relativos al contenido y observancia obligatoria de las normas oficiales mexicanas aplicables al Sector Salud, así como las alternativas de limpieza existentes para evitar la aplicación de sustancias tóxicas activas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 15/2008

Sobre el caso de la señora Alicia Guillén Araos

SÍNTESIS: El 30 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/3011/1/Q, con motivo de la queja presentada por el señor Antolín Cruz Casillas, en la cual manifestó que el 14 de julio de 2007, aproximadamente a las 11:15 horas, se encontraba en el Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" acompañando a la señora Alicia Guillén Araos de 81 años de edad, a quien sus signos vitales le estaban fallando, y refirió que en dicho Instituto no le brindaron la atención de urgencia que requería, por lo que falleció ese mismo día, a las 17:45 horas, por choque séptico e infección de vías urinarias.

De las evidencias que obran en el expediente respectivo, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se acreditó que el médico responsable del Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", así como los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes de ese Instituto, no cumplieron con su obligación de supervisar a los médicos residentes que atendieron a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, con lo que conculcaron su derecho a la vida y a la protección a la salud.

En ese sentido, la atención médica de la agraviada estuvo a cargo de residentes de 2o. y 3er. años de Medicina Interna sin la supervisión de los médicos adscritos a la unidad receptora de residentes, quienes omitieron establecer un tratamiento adecuado, de urgencia, e ingresarla de inmediato a una unidad de cuidados intensivos; por lo contrario, la dejaron en espera por dos horas cuarenta y cinco minutos, ya que fue hasta las 14:00 horas del día señalado en que se le administraron 125 centímetros cúbicos de solución y posteriormente a la realización de estudios diagnósticos; hasta ese momento la paciente fue tomada en cuenta de la urgencia médica con la cual ingresó y que le provocó la muerte, por un estado de choque, situación que era previsible y no se previó en este Instituto. Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que a las 16:00 horas en forma adecuada se le administraron 3,000 mililitros de solución, adrenalina, dos ampolletas, atropina, dos ampolletas y bicarsol, una ampolleta, y se le colocó catéter central, sonda foley y se realizaron maniobras de resucitación cardiopulmonar avanzadas, estas medidas fueron tardías, por lo que la paciente ya no respondió a este tratamiento médico adecuado y se deterioró hasta que falleció a las 17:45 horas con diagnóstico de egreso de choque séptico e infección de vías urinarias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección a la salud, contemplados en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 6, fracciones VII y VIII, y 54, fracción I, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, la actuación del personal médico no se apegó tentativamente a lo esta-

blecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional emitió, el 29 de abril de 2008, la Recomendación 15/2008, dirigida al Secretario de Salud, para que se ordene y se realice el pago de la reparación del daño que proceda conforme a Derecho a los familiares de la señora Alicia Guillén Araos, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; gire instrucciones a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del médico responsable del Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", así como de los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes de ese Instituto que omitieron supervisar a los médicos residentes que atendieron a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cita, y se informe a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta su conclusión; asimismo, se tomen las medidas correspondientes para que en los casos de urgencia no se susciten en ese Instituto hechos como los que originaron la presente Recomendación. Por último, se instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la NOM-09-SSA1-1994, para la organización y funcionamiento de residencias médicas, y la NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, al personal del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

México, D. F., 29 de abril de 2008

Sobre el caso de la señora Alicia Guillén Araos

Dr. José Ángel Córdova Villalobos,
Secretario de Salud

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3011/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Antolín Cruz Casillas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de julio de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada vía telefónica por el señor Antolín Cruz Casillas, en la que manifestó que aproximadamente a las 11:15 horas de esa fecha se encontraba en el Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" acompañando a la señora Alicia Guillén Araos de 81 años de edad, a quien sus signos vitales le estaban fallando, y refirió que en dicho Instituto no le brindaban la atención de urgencia que requería.

Por lo anterior, en la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con la doctora María Carmen Cesari, médico residente del 3er. año de Medicina Interna del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, quien señaló que la agraviada se encontraba estable; que sería atendida en cuanto un médico se desocupara, toda vez que estaban atendiendo varios casos de urgencia en ese momento, situación que se hizo del conocimiento del quejoso ese mismo día, quien manifestó que esperaba a que fuera atendida.

El 16 del mes y año citados, el señor Antolín Cruz Casillas refirió a personal de esta Comisión Nacional que la señora Alicia Guillén Araos había fallecido el 14 de julio de 2007 a las 17:45 horas, y que el personal del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán” la atendió “hasta que se puso mala, que se enfermó de las vías urinarias, le dio un paro cardíaco y posteriormente un paro respiratorio”.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, los días 14 y 16 de julio de 2007, en las que se hizo constar la queja presentada vía telefónica por el señor Antolín Cruz Casillas; las llamadas telefónicas realizadas por personal de esta Comisión Nacional con el personal del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán” para conocer el estado de salud de la agraviada, así como con el quejoso para informarle del mismo, respectivamente.

B. El escrito del 22 de agosto de 2007, suscrito por el apoderado del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, recibido en esta Comisión Nacional al día siguiente, al que anexó las siguientes documentales:

1. El resumen médico del 15 de agosto de 2007, signado por el Jefe de médicos residentes del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”.

2. El resumen médico del 15 de agosto de 2007, signado por el doctor Julio Alberto Díaz Ramos, residente del 2o. año de Medicina Interna.

3. El informe médico del 16 de agosto de 2007, elaborado por el doctor Iván Romarico González Espinoza, Jefe de Guardia del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”.

4. El certificado de defunción de la señora Alicia Guillén Araos, expedido por la Secretaría de Salud.

5. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Alicia Guillén Araos, en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”.

C. La opinión médica emitida el 26 de febrero de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto de la atención médica otor-

gada a la señora Alicia Guillén Araos, en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de julio de 2007, la señora Alicia Guillén Araos, de 81 años de edad, fue atendida en una clínica particular por presentar datos clínicos compatibles con un estado de choque, por lo que personal médico de la citada clínica sugirió que recibiera atención en un hospital de segundo o tercer nivel, razón por la que fue trasladada en ambulancia al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", en donde ingresó a las 11:15 horas, lugar en el que los médicos tratantes omitieron establecer un tratamiento médico adecuado de urgencia e ingresarla de inmediato a una unidad de cuidados intensivos, dejándola en espera más de dos horas y media, hasta las 14:00 horas, en que la agraviada fue atendida de la urgencia con la cual ingresó, situación que le provocó la muerte por un estado de choque a las 17:45 horas de ese día, con diagnóstico de egreso de choque séptico e infección de vías urinarias.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2007/3011/1/Q, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho humano a la vida y a la protección a la salud en agravio a la señora Alicia Guillén Araos, derivado de la inadecuada prestación del servicio público de salud en que incurrieron los servidores públicos del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", que tuvieron a su cargo su atención, en virtud de las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de los hechos al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, recibiendo en respuesta el oficio sin número del 22 de agosto de 2007, suscrito por el apoderado del Instituto Nacional de Ciencias Médicas, "Salvador Zubirán", a través del cual remitió los informes rendidos sobre la atención médica que se otorgó a la señora Alicia Guillén Araos, por parte de los médicos adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", así como el expediente clínico de la agraviada.

Del contenido del expediente clínico de la agraviada se observó que a las 10:40 horas del 14 de julio de 2007 la señora Alicia Guillén Araos fue atendida médicamente en el Área de Urgencias de la clínica particular denominada Clínica de Integración Médica Especializada, en donde se le encontró en mal estado general, diaforética, hipotensa y con palidez de tegumentos; dolor abdominal en barra en abdomen superior, así como dolor en ambas piernas, con signos vitales no valorables, sin que se auscultaran "ruidos de Korsakoff", con pulso bajo y filante, con piel marmórea y verdosa, mucosas mal hidratadas, cardiopulmonar con ruidos cardíacos de bajo tono e intensidad, respiratorio con taquipnea, y extremidades frías, por lo que el personal médico que la atendió en dicha clínica decidió trasladarla a un hospital de segundo o tercer nivel de atención, egresando de ese nosocomio con signos vitales de tensión arterial aún no audible por pulso filante, frecuencia cardíaca de 88, respiratoria de 25, SO₂ 88 %, razón por la cual fue llevada en ambulancia al Instituto Nacional de Ciencias Médicas

y Nutrición “Salvador Zubirán”, en donde ingresó a las 11:15 horas, continuando a su ingreso y estancia en ese Instituto con una presión no audible.

Cabe hacer notar que, de acuerdo con el informe de enfermería del 14 de julio de 2007, la señora Alicia Guillén Araos fue atendida por personal médico de dicho Instituto hasta las 14:00 horas de ese día, esto es, dos horas 45 minutos después de que fue registrado su ingreso en Urgencias; en dicho informe se estableció: “Solución salina 125. total 125. Observaciones del primer turno: consciente, adulto senil, orientada, afebril, palidez gral. VP (vena periférica) permeable y PN (puntas nasales) a 3 x. no se escucha TA se avisa a médico de guardia...” (sic), sin que exista evidencia alguna en el expediente clínico proporcionado por el citado Instituto, de que antes de esas dos horas con 45 minutos a la paciente se le hubiese mantenido bajo vigilancia estrecha y tratamiento médico, y que hasta las 16:00 horas del mismo día se le administraron 3,000 mililitros de solución, dos ampolletas de adrenalina, dos de atropina, una de bicarsol; se le colocó catéter central, sonda foley y se le practicaron maniobras de resucitación cardiopulmonar avanzadas, y que la agravada falleció a las 17:45 horas, con diagnóstico de egreso de choque séptico e infección de vías urinarias.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se señaló que el 14 de julio de 2007, a las 10:40 horas, la señora Alicia Guillén Araos fue atendida médicamente en la clínica particular denominada Clínica de Integración Médica Especializada por el doctor Roberto C. Gutiérrez Zamora, quien la reportó “traída por su familia en mal estado general, hipotensa (presión arterial baja) y con palidez de tegumentos. Dolor abdominal en barra en abdomen superior, así como dolor en ambas piernas, con signos vitales no valorables; no se auscultan ruidos de Korsakoff, con pulso bajo y filante, diaforética (sudorosa), con piel marmórea y verdosa, mucosas mal hidratadas, cardiopulmonar con ruidos cardiacos de bajo tono e intensidad, respiratorio con taquipnea (respiración acelerada), extremidades frías; llega a Urgencias en choque de origen a determinar; es necesario trasladarla a segundo o tercer niveles de atención; se va con signos vitales de tensión arterial aún no audible por pulso filante, frecuencia cardiaca de 88, respiratoria de 25, SO2 88 %. Se traslada en ambulancia a Instituto Nacional de Nutrición...” (sic).

Asimismo, la Coordinación de Servicios Periciales señaló que desde las 10:40 horas del 14 de julio de 2007 se le detectó a la agravada un problema grave de salud que comprometía su vida, pues su presión arterial no era audible, su respiración se encontraba acelerada, y si bien es cierto que su frecuencia cardiaca no rebasaba los límites superiores de lo aceptado como normal, estaba tendiendo a elevarse, reportándola en 88 latidos por minuto, por lo que se estableció la necesidad de que recibiera atención en un hospital de segundo o tercer niveles de atención médica, siendo trasladada en ambulancia al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, en donde a las 11:15 horas del 14 de julio de 2007 se asentó en la hoja de datos de clasificación de urgencia (llenado por personal de enfermería), sin firma ni nombre: “tensión arterial no audible...” (sic).

Igualmente, en una nota médica carente de fecha, hora y nombre se señaló: “No ausculto TA, FC 80. Add: al regresar de estudio de imagen la paciente se deterioró súbitamente, la TA no respondió a líquidos intravasculares, colocamos catéter doble lumen y pasamos a RCP. La paciente no respondió a estímulos y minutos después cae en paro cardiorrespiratorio. Nuestro diagnóstico final es el de choque séptico con falla orgánica múltiple...” (sic).

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, pone de manifiesto que la agraviada continuaba a su ingreso y estancia hospitalaria con una presión arterial no audible, lo que obligaba a pensar en una falta de perfusión de los tejidos importante, de lenta y prolongada evolución, sin que fuera tratada adecuada ni oportunamente a su ingreso al Servicio de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", ya que en la hoja de enfermería del 14 de julio de 2007 se aprecia que a la agraviada se le atendió por personal médico de ese Instituto hasta las 14:00 horas de ese día; esto es, dos horas cuarenta y cinco minutos después de que fue registrado su ingreso a Urgencias del Instituto, en el que se mencionó: "Solución salina 125. total 125. Observaciones del primer turno: conciente, adulto senil, orientada, afebril, palidez gral. VP (vena periférica) permeable y PN (puntas nasales) a 3 x. no se escucha TA se avisa a médico de guardia..." (sic), no encontrando evidencia en el expediente clínico proporcionado de que antes de esas dos horas con 45, a la agraviada se le hubiese mantenido desde su llegada a las 11:15 horas bajo vigilancia estrecha y tratamiento médico que permitiera prever que cada minuto que transcurría irrigaba menos sangre a los tejidos periféricos (alejados del corazón), con la consecuente disminución de la llegada de oxígeno a los mismos y el daño celular progresivo hasta el punto de poner en peligro su vida sin ser corregido oportunamente; lo anterior, tomando en consideración que desde su ingreso se reportó sin tensión arterial audible, lo cual constituía una urgencia médica, entendiéndose por urgencia, según la Ley General de Salud en su artículo 72: "todo problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata..."

Sin embargo, a su ingreso se minimizó su estado grave de salud y hasta las 14:00 horas del 14 de julio de 2007 únicamente le fueron administrados 125 centímetros cúbicos de solución, lo que contrasta notablemente con los 3,000 centímetros cúbicos que a las 16:00 horas le fueron administrados, cuando llegó al límite extremo del estado de choque con el cual ingresó, considerando que dicha medida se tomó demasiado tarde.

En ese sentido, los médicos omitieron establecer un tratamiento adecuado, de urgencia, al no ingresar a la agraviada en forma inmediata a una unidad de cuidados intensivos, dejándola en espera por dos horas 45, ya que fue hasta las 14:00 horas en que está registrado que se le administraron 125 centímetros cúbicos de solución y posteriormente a la realización de estudios diagnósticos, pero su organismo ya no resistió más, y fue hasta ese momento que la paciente fue tomada en cuenta de la urgencia médica con la cual ingresó y que le provocó la muerte por un estado de choque, situación que era previsible y no se tomó en cuenta en este Instituto, ya que si bien es cierto que a las 16:00 horas en forma adecuada se le administraron 3,000 mililitros de solución, adrenalina, dos ampollas, atropina dos ampollas y bicarsol una ampolla; se le colocó catéter central, sonda foley y se le practicaron maniobras de resucitación cardiopulmonar avanzadas, estas medidas fueron tardías, por lo que la paciente ya no respondió a este tratamiento médico y se salud se deterioró hasta que falleció a las 17:45 horas con diagnóstico de egreso de choque séptico e infección de vías urinarias.

Cabe señalar que de las constancias que integran el expediente clínico de la agraviada no existe evidencia de que el 14 de julio de 2007 hubiese médico encargado del Área de Urgencias en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" y que éste hubiera intentado estabilizar a la agraviada desde su ingreso, o bien diera instrucciones al personal médico a su cargo para que

fuera atendida inmediatamente, ya que ésta cursaba con un estado de choque que no fue detectado y atendido en forma oportuna, lo que la llevó rápidamente al deterioro y a la muerte, toda vez que la dilación en el diagnóstico y tratamiento por dos horas 45 minutos permitió que el estado de choque evolucionara a partir de las 14:00 horas a un punto en que era irreversible; dilación que negó a la paciente una oportunidad de vivir.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la atención médica proporcionada el 14 de julio de 2007 a la señora Alicia Guillén Araos en dicho Instituto estuvo a cargo de los doctores Iván Romarico González Ezpinoza y Julio Alberto Díaz Ramos, residentes del 2o. y 3er. años de Medicina Interna, respectivamente, según consta en los informes signados por dichos galenos, sin la indicación y supervisión de los médicos adscritos a la unidad receptora de residentes, con lo que se incumple lo señalado la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, que establece que un residente es un profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ha ingresado a una unidad médica receptora de residentes para cumplir con una residencia, que durante su adiestramiento clínico o quirúrgico participará en el estudio y tratamiento de los pacientes que les encomienden, siempre sujeto a lo señalado por los médicos adscritos a dicha unidad receptora; pero no hay evidencia en el expediente clínico proporcionado a esta Comisión Nacional de que durante el estudio y atención médica proporcionada a la señora Alicia Guillén Araos, los residentes hubiesen estado bajo el mando, supervisión o vigilancia de un médico adscrito al Instituto, máxime que el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" se considera como una unidad hospitalaria de tercer nivel de atención médica y un hospital escuela de alta especialidad, que cuenta con la infraestructura humana y de recursos materiales para brindar atención médica especializada de urgencia.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el expediente clínico de la agraviada está incompleto, ya que no tiene nota de ingreso hospitalario del 14 de julio de 2007; asimismo, las anotaciones médicas no cuentan con firmas de médicos de base adscritos, no se señalan horas y tiene exceso de abreviaturas, por lo que se considera que no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Por lo antes expuesto, el personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional determinó que la atención médica proporcionada a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" fue inadecuada e inoportuna para su padecimiento, consistente a su ingreso al mismo, en un choque de causa a determinar, misma que al correr a cargo de residentes de 2o. y 3er años de Medicina Interna, sin la supervisión de los médicos adscritos a la unidad receptora de residentes, influyó en el desenlace fatal de la agraviada, por un choque séptico e infección de vías urinarias.

Es preciso señalar que al momento de ingresar a dicho Instituto, a las 11:15 horas del día señalado, los signos vitales de la agraviada no eran estables, ya que su presión arterial no era audible y, por lo tanto, no podía esperar a ser atendida, no obstante ello, mediante gestión telefónica del 14 de julio de 2007, la doctora María Carmen Cesari, médico residente del 3er año de Medicina Interna del citado Instituto manifestó a personal de esta Comisión Nacional, que en el Área de Urgencias habían recibido a varias personas traumatizadas, que estaban a punto de perder la vida y en esos momentos solamente seis médicos estaban atendiendo las urgencias, y que habían revisado a la señora Alicia Guillén Araos

y sus signos vitales eran estables, por lo que podía esperar a ser atendida, lo cual evidentemente no sucedió, ya que la espera de dos horas cuarenta y cinco minutos provocó en la agraviada un desenlace fatal.

En razón de lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el médico responsable del Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", así como los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes de ese Instituto, que no cumplieron con su obligación de supervisar a los médicos residentes que atendieron a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, conculcaron su derecho a la vida y a la protección a la salud, contemplado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 6, fracciones VII y VIII, y 54, fracción I, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, contemplando la atención en el Área de Urgencias.

De igual forma, se omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección a la salud, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Asimismo, la actuación del personal médico no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1917 del Código Civil Federal, así como 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los familiares del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y se realice el pago de la reparación del daño que proceda conforme a Derecho a los familiares de la señora Alicia Guillén Araos, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del médico responsable del Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", así como de los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes de ese Instituto que omitieron supervisar a los médicos residentes que atendieron a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe de ello a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión.

TERCERA. Se tomen las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen al presente documento.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, y la NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, al personal del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 16/2008

Sobre el caso del señor Rodolfo Franco Ramírez, conductor del programa *Comentando la Noticia*

SÍNTESIS: El 28 de marzo de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentó el señor Rodolfo Franco Ramírez, en el que hizo valer hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio y de la señora María del Refugio Martínez Guardado, por funcionarios del Gobierno del estado, situación por la que esta Comisión Nacional determinó, el 28 de marzo de 2007, ejercer la facultad de atracción en el presente asunto.

El quejoso expresó que dio lectura durante su programa radiofónico *Comentando la Noticia*, del corporativo Radiogruppo, en la ciudad de Aguascalientes, a una nota publicada en el periódico *El Centro*, titulada “Aguascalientes, narco, futbol y familia”, lo que motivó que ese mismo día saliera del aire el programa. Que posterior a este hecho se pretendió denostar su imagen, a través del canal oficial de televisión Aguascalientes TV, en el cual el conductor del mismo se refirió tanto a él como a la señora María del Refugio Martínez Guardado con calificativos que afectan su honorabilidad y prestigio profesional.

Asimismo, la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes, en una entrevista difundida a través de internet, mencionó que el quejoso era un delincuente y prófugo de la justicia y que días después de esta declaración se giró una orden de presentación en su contra, por una denuncia penal que el Gobierno del estado interpuso por el incumplimiento de un contrato de obra que se celebró en el año 2003. Adicionalmente comentó que se realizaron diversos actos de hostigamiento en contra de personas que los han apoyado al exponer, en sus respectivos espacios de difusión, los hechos que originaron la cancelación del programa de radio.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, permiten acreditar en este caso violaciones a la libertad de expresión e información, en agravio de los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, en consideración que comentarios que el Gobernador del estado de Aguascalientes y la Coordinadora de Comunicación Social hicieron en distintas ocasiones a los propietarios de la empresa radiofónica constituyeron actos de presión que influyeron en la decisión de éstos para que el programa *Comentando la Noticia* saliera del aire, coartando el derecho a la libertad de expresión de los agraviados, impidiéndoles comunicar información, así como el correlativo de la sociedad a recibir información y opiniones, transgrediendo con ello lo previsto en los artículos 6o., primer párrafo, y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar a plenitud el respeto a la libertad de expresión y generar los mecanismos de protección adecuados para que periodistas y comunicadores puedan ejercer sus libertades informativas sin más límites que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional acreditó que servidores públicos de Radio y Televisión de Aguascalientes dejaron de observar lo establecido en el artículo 3o. de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado, Radio y Televisión de Aguascalientes, en el que se prevé la obligación de reflejar objetivamente los acontecimientos que se informen por lo que probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa

en el desempeño de sus funciones, al dejar de observar, con las acciones y omisiones, las disposiciones contenidas en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el servicio que se les encomendó, por lo que con sus comentarios se afectó el honor de los periodistas Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, al exponerlos al descrédito público, dado el sentido de las expresiones que se realizaron y el contexto en el que se hicieron ante la cancelación de su programa radiofónico, apartándose de lo dispuesto en las normas antes mencionadas y vulnerando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les manda, en los términos y limitaciones que ésta les impone.

Como parte de las restricciones a la libertad de expresión que sufrieron los agraviados, esta Comisión Nacional también observó que con posterioridad a la cancelación del programa Comentando la Noticia, existieron presiones para cerrarle espacios de comunicación al señor Rodolfo Franco Ramírez y a diversos comunicadores que en su momento destacaron este hecho en sus respectivos espacios de comunicación.

Esta Comisión Nacional observa que una vez que se hizo del conocimiento al Gobierno de Aguascalientes la queja presentada por el señor Franco Ramírez y se le solicitó la información correspondiente, éste solicitó una prórroga para atender la primera solicitud y, por su parte, la Coordinadora de Comunicación Social no dio respuesta. Adicionalmente a la solicitud de medidas cautelares tendientes a evitar realizar acciones dirigidas a inhibir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores, el Gobierno del estado dio respuesta, 132 días después de haberse realizado la solicitud, lo que advierte inobservancia a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella entidad federativa, que prevé la obligación de todo servidor público de proporcionar los datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de abril de 2008, la Recomendación 16/2008 al Gobernador del estado de Aguascalientes, en la que se solicita instruir a quien corresponda para que, a través de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes, se emita un pronunciamiento público, en el que se exprese a los periodistas agraviados el compromiso institucional de respetar su derecho de libertad de expresión. Se instruya a quien corresponda a fin de que se garantice el respeto de la libertad de expresión, y se eviten todas aquellas acciones que pretendan acotar la libertad de expresión y el derecho a la información, con el propósito de garantizar el pluralismo político y la libre circulación de ideas e informaciones que permitan el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Asimismo, se dé vista a la Contraloría General del estado, a fin de que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Radio y Televisión de Aguascalientes.

Por último, se solicitó dar vista a la Contraloría General del estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a fin de que se inicie una investigación administrativa y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, que incurrieron en las acciones y omisiones que se describen en la Recomendación.

México, D. F., 29 de abril de 2008

**Sobre el caso del señor Rodolfo Franco Ramírez,
conductor del programa *Comentando la Noticia***

Ing. Luis Armando Reynoso Femat,
Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1383/5/Q, relacionado con la queja interpuesta por el señor Rodolfo Franco Ramírez, conductor del programa de radio *Comentando la Noticia*, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentó el señor Rodolfo Franco Ramírez, en el que hizo valer hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio y de la señora María del Refugio Martínez Guardado, por funcionarios del Gobierno del estado de Aguascalientes, consistentes en presiones para la cancelación de su programa de radio, así como diversos actos de descrédito, intimidación y hostigamiento con el propósito de inhibir el ejercicio de su actividad periodística y coartar su derecho a la libertad de expresión.

El quejoso precisó que el 24 de marzo de 2007 dio lectura durante su programa radiofónico *Comentando la Noticia*, que transmitía la estación BI del corporativo Radiogrupos en la ciudad de Aguascalientes, a una nota publicada en el periódico *El Centro*, titulada "Aguascalientes, narco, futbol y familia", lo que motivó que ese mismo día el Director Administrativo de dicho corporativo le informara que el programa salía del aire, sin darle ninguna explicación. Asimismo, recibió una llamada de una persona que dijo laborar en el Gobierno del estado, quien le indicó que de Palacio de Gobierno se habían comunicado con los directivos de Radiogrupos para solicitar la cancelación del programa; señaló que con anterioridad a ese hecho, el señor Alfredo Rivas Godoy, Director General del consorcio radiofónico, le había expresado que temía por su integridad física y la de la señora María del Refugio Martínez Guardado, además de que existían presiones para desaparecer el programa, al pretender el Gobierno suspender la publicidad a la empresa.

Que se suscitaron diversos actos con los que se ha pretendido denostar su imagen, como es el hecho ocurrido el lunes 26 de marzo de 2007, en el que el conductor del programa *Noticiero Telediario Matutino*, que transmite el canal oficial de televisión Aguascalientes TV, al comentar en relación con la cancelación de su programa, se refirió a él y a la productora María del Refugio Martínez Guardado con calificativos que afectan su honorabilidad y prestigio profesional. El quejoso indicó también que el 29 de marzo de 2007, como consecuencia de la cancelación de su programa, se sometería al Pleno de la Cámara de Diputados

del Congreso de la Unión, en la ciudad de México, un punto de acuerdo en el que se exhortaría al Gobernador de Aguascalientes a respetar la libertad de expresión, presentándose al recinto el entonces asesor del Gobernador, para repartir panfletos en los que se señalaba que el señor Franco Ramírez estaba acusado de fraude y de ser “gatillero” del anterior Gobernador; que en una entrevista difundida en internet, la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes mencionó que Rodolfo Franco Ramírez era un delincuente y prófugo de la justicia; días después se giró una orden de presentación en contra del señor Rodolfo Franco, por una denuncia penal que el Gobierno del estado interpuso en su contra por el incumplimiento de un contrato de obra que se celebró en el año 2003.

Que el Gobernador del estado ha tenido hacia ellos diversas muestras de animadversión, como la derivada de una entrevista que le hicieron al mencionado servidor público, en la que con posterioridad la Coordinadora de Comunicación Social del estado les expresó que el Gobernador estaba muy enojado por el trato recibido, por lo que no volvería a estar en ese espacio informativo.

Que el Gobierno del estado ha realizado actos de hostigamiento hacia diversas personas que los han apoyado al exponer, en sus respectivos espacios de difusión, los hechos que originaron la cancelación del programa de radio, como el caso del señor Enrique de la Torre, conductor de un programa informativo en Radio Universidad, quien el 12 de abril de 2007 entrevistó al señor Rodolfo Franco Ramírez; por este hecho, el Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes canceló ese mismo día el programa que conducía el señor Enrique de la Torre por una supuesta presión del Gobernador; asimismo, a la señorita Mariana Ávila, estudiante de la carrera de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y encargada de logística de los eventos realizados en el auditorio, el personal de la Secretaría General de la Universidad le llamó la atención porque no dio aviso que el señor Rodolfo Franco Ramírez asistiría a impartir una conferencia; por otro lado, el señor José Isabel Vela Pérez, Director de la revista *Futuro*, que se edita en la ciudad de Aguascalientes, fue amenazado por servidores públicos del estado con suspenderle la entrega de información.

Finalmente, el señor Rodolfo Franco Ramírez señaló que lo han amenazado varias veces, y que particularmente, en una ocasión, al inicio del año de 2007, recibió una amenaza de muerte en la vía pública, en la que le dijeron “sigue hablando y te vamos a callar”; que el 8 de junio de 2007 él y su productora iban a ser interceptados por dos sujetos que portaban armas y teléfonos celulares, logrando esquivarlos, circunstancias que han afectado su salud; por lo anterior, interpusieron una denuncia ante la Procuraduría General de la República, radicada en la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos contra Periodistas bajo el número 03/FEADP/2007.

B. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, incidieron en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascendieron el interés del estado de Aguascalientes, esta Comisión Nacional determinó el 28 de marzo de 2007 ejercer la facultad de atracción en el presente asunto.

C. Con motivo de los sucesos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/1383/5/Q y solicitó al titular del Ejecutivo local en Aguascalientes, así como a diversos servidores públicos de esa entidad, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja y la documentación que los sustentara; asimismo, se comunicó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Aguascalientes la atracción del expediente y se le solicitó remitiera aquellas actuaciones que sobre el mismo tuviera.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 28 de marzo de 2007, presentado por el señor Rodolfo Franco Ramírez.
2. Las actas circunstanciadas, de los días 28 de marzo, 18 de abril, 11 y 28 de mayo, 8 y 11 de junio, 16 y 17 de julio de 2007, a través de las cuales personal acreditado de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de las aportaciones de información y documentación de los agraviados.
3. El oficio 11933, del 18 de abril de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Gobierno del estado de Aguascalientes considerar e implementar medidas cautelares a fin de evitar que servidores públicos del Gobierno del estado realizaran actos de molestia en contra de los agraviados, sin estar debidamente fundados y motivados, así como se abstuvieran de realizar acciones dirigidas a inhibir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores; asimismo, se le requirió un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.
4. El acta circunstanciada, del 27 de abril de 2007, en la que se hace constar la llamada que personal de esta Comisión Nacional realizó a la oficina del Secretario Particular del Gobernador del estado de Aguascalientes, para consultarle sobre la respuesta a la solicitud de medidas cautelares que se formuló.
5. El oficio sin número ni fecha, suscrito por el titular del Ejecutivo local, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, mediante el cual solicitó prórroga para enviar el informe y la documentación requerida.
6. El oficio QVG/DG/15168, del 14 de mayo de 2007, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de la República, se evalúen y, en su caso, determinen medidas cautelares a fin de resguardar la seguridad física de los señores Franco Ramírez y Martínez Guardado.
7. El oficio VA-49, del 11 de mayo de 2007, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes remitió copia certificada del expediente que se inició con motivo de la queja que ante ese Organismo Local presentó el señor Rodolfo Franco Ramírez.
8. El oficio 2042, del 18 de mayo de 2007, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República informó de la aceptación de las medidas cautelares, envió el informe solicitado y puso a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta la averiguación previa 03/FEADP/2007.

9. El oficio 15894, del 18 de mayo de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional le envió al Gobierno del estado de Aguascalientes el recordatorio de la solicitud de información requerida.

10. El oficio DG/014/2007, del 21 de mayo de 2007, mediante el cual el Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes envió la información solicitada.

11. El acta circunstanciada, del 28 de mayo de 2007, en la que se hace constar la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el estudiante de la carrera de Comunicación en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y locutor de Radio Universidad.

12. El oficio SUBSGG/056/07, del 6 de junio de 2007, suscrito por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del estado de Aguascalientes, mediante el cual informa sobre el motivo de su presencia en la Cámara de Diputados el 28 marzo de 2007, siendo entonces asesor del Gobernador del estado.

13. El acta circunstanciada del 12 de junio de 2007, en la que se hace constar la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la encargada de logística de los eventos que se realizan en el auditorio de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

14. El acta circunstanciada del 12 de junio de 2007, en la que se hace constar la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el Director de la revista *Futuro*.

15. Las actas circunstanciadas, de los días 19 y 25 de junio, 31 de agosto, 6 de noviembre y 17 de diciembre de 2007, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta que realizó a la averiguación previa número 03/FEADP/2007, correspondiente a la denuncia interpuesta por los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, ante la Procuraduría General de la República, destacando, por su importancia, las siguientes actuaciones:

a) La comparecencia del conductor del programa *Noticiario Telediario Matutino*, de Televisión de Aguascalientes.

b) La comparecencia del propietario y Director Administrativo y de Noticias del consorcio Radiogrupo, el 2 de agosto de 2007.

c) El resultado de la evaluación psicológica, del 31 de julio de 2007, practicada a los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado por un perito en psicología de la Procuraduría General de la República.

d) La comparecencia del propietario y Director General del consorcio Radiogrupo, el 18 de septiembre de 2007.

16. El oficio sin número del 28 de junio de 2007, suscrito por el Jefe de Información de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, mediante el cual da respuesta a solicitud de información.

17. El oficio 27992, del 28 de agosto de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional reiteró al titular del Ejecutivo Local la implementación de medidas cautelares, a fin de evitar que servidores públicos del Gobierno del estado realizaran actos de molestia en contra de los agraviados, sin que estén debidamente fundados y motivados, así como acciones dirigidas a inhibir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión de los mencionados comunicadores.

18. El oficio DGAJ-662/207, del 30 de agosto de 2007, suscrito por el titular del Ejecutivo Local mediante el cual se informa la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

19. El oficio 3888/07/DGPCDHAQ, del 31 de agosto de 2007, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual envía informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Investigadora Número 3 de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo de 2007, el señor Rodolfo Franco Ramírez dio lectura en su programa radiofónico *Comentando la Noticia*, que se transmitía en la ciudad de Aguascalientes, a la nota publicada en el periódico *El Centro*, titulada “Aguascalientes, narco, futbol y familia”, entrevistando al autor de la misma, hecho que motivó que ese día el Director Administrativo del consorcio Radiogrupos le informara que el programa salía del aire; posteriormente, una persona que dijo laborar en el Gobierno del estado indicó al quejoso que de Palacio de Gobierno se habían comunicado con los directivos de Radiogrupos para solicitar la cancelación del programa.

Los agraviados presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de la República, que se radicó en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas bajo el número 03/FEADP/2007, por hechos probablemente constitutivos del delito de amenazas y lo que resulte.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1383/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a la libertad de expresión e información, así como a la legalidad, seguridad jurídica y al honor, en agravio de los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, por parte de servidores públicos del Gobierno de Aguascalientes y del Organismo Público Descentralizado, Radio y Televisión de Aguascalientes, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional advierte la existencia de medios indirectos que inhiben la labor periodística de los agraviados, realizados por servidores públicos del Gobierno de Aguascalientes, entre éstos la presión que ejerció la Coordinadora de Comunicación Social de ese Gobierno Local para que saliera del aire el programa de radio *Comentando la Noticia*, circunstancia que se evidenció con las declara-

ciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la indagatoria 03/FEADP/2007 por los propietarios de la empresa Radiogrupo y quienes se desempeñan como Director Administrativo y de Noticias y Director General, respectivamente.

Lo anterior, en consideración que en la declaración ministerial del Director Administrativo y de Noticias refirió que tanto el titular del Ejecutivo como la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, en distintas ocasiones, le expresaron su inconformidad por el contenido del programa *Comentando la Noticia* y de los comentarios que se hacían en contra de las acciones del Gobierno.

Que a mediados del año 2006, el Gobierno del estado les cortó la publicidad a todos los medios de comunicación y que un mes después de este evento se presentó la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado y le manifestó: “les encargo lo de Rodolfo Franco Ramírez que lo quiten del aire porque el Gobernador está muy molesto con sus comentarios”.

El declarante agregó que en febrero de 2006, durante la comida que se realizó con motivo de la inauguración de la antena de la estación de radio, el titular del Ejecutivo Local le expresó su incomodidad con el ingeniero Rodolfo Franco, y le dijo: “yo soy empresario despediría a un empleado desleal” (*sic*).

Por su parte, el Director General del corporativo Radiogrupo declaró en la averiguación previa 03/FEADP/2007 que en febrero de 2006, durante el acto inaugural de la torre de transmisiones de esa empresa, el titular del Ejecutivo Local le dijo: “no me gusta el programa de *Comentando la Noticia* porque era parcial y no objetivo”.

Que en otra reunión, celebrada en septiembre de 2005, en la que se encontraban presentes tanto el Gobernador como la Coordinadora de Comunicación Social del estado de Aguascalientes, y su hermano, el primero de los mencionados le expresó que el ingeniero Rodolfo Franco “no era una persona honorable”, que el día que éste sacó una noticia que involucraba al suegro del Gobernador, el titular del Gobierno Estatal le llamó personalmente diciéndole: “que si no escuchaba yo mis noticiarios, sabe que Rodolfo Franco sacó una noticia que involucra a Rogelio López y lo acusa con una vinculación con el narcotráfico?”, a lo que el Director General de la empresa Radiogrupo declaró: “en ese momento le pedí una disculpa por tales hechos, ya que yo no sabía lo que pasaba y escuché bastante molesto al Gobernador, diciéndome que no se metieran con sus familiares, que hablaran de él pero no de su familia”, por lo que considerando los antecedentes del programa *Comentando la Noticia* el declarante decidió comunicarle al señor Rodolfo Franco Ramírez que no continuaría con la emisión del programa.

Por otra parte, en la entrevista que ofreció la Coordinadora de Comunicación Social, el 12 de julio de 2007, difundida en la página de internet www.elobservador7.com, se refirió a la cancelación del programa *Comentando la Noticia*, señalando: “nosotros no hemos tenido nada que ver en las determinaciones de ninguna empresa de radio y televisión, ni periódico para que este al aire o salga ningún conductor, y yo creo que cada quien tiene lo que siembra”. Agregó en la misma entrevista que “tiene muchas denuncias por incumplimiento de contrato, por fraude por muchas cosas”, y refirió que por esta situación “las administraciones, las últimas municipales y la última estatal incluso se vieron impedidas de hacerse asignaciones de obra pública por todos los antecedentes que tenía, falta de conclusiones de obra pública”.

Se debe hacer mención que el 18 de abril y 18 de mayo de 2007, mediante los oficios 11933 y 15894, respectivamente, se hace del conocimiento al Gobier-

no de Aguascalientes la queja presentada por el señor Rodolfo Franco Ramírez ante esta Comisión Nacional, solicitándole información sobre los hechos motivo de la misma, y se requirió un informe a la Coordinadora de Comunicación Social de ese Gobierno. Sin embargo, ante la omisión en proporcionar respuesta, no obstante que se solicitó prórroga para atender la primera solicitud, se advierte inobservancia a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella entidad federativa, que prevé, sustancialmente, la obligación que tiene todo servidor público local de proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y los datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones, adicionalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja.

Bajo estas circunstancias, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, toda vez que los comentarios que el titular del Ejecutivo Local y la Coordinadora de Comunicación Social hicieron en distintas ocasiones a los propietarios de Radiogrupo constituyeron actos de presión que influyeron en la decisión de éstos para que el programa *Comentando la Noticia* saliera del aire, coartando el derecho a la libertad de expresión de los agraviados, impidiéndoles comunicar información, así como el correlativo de la sociedad a recibir información y opiniones, transgrediendo con ello lo previsto en los artículos 6o., primer párrafo, y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar a plenitud el respeto a la libertad de expresión, lo cual tiene que hacerlo en dos aspectos: uno en sentido negativo, dejar de ejercer cualquier tipo de mecanismo de censura, directo o indirecto, y otra en sentido positivo, generar los mecanismos de protección adecuados para que periodistas y comunicadores puedan ejercer sus libertades informativas sin más límites que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Ricardo Canesse vs. Paraguay*, y *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sostuvo que la libre circulación de ideas, así como el acceso a la información por parte de la sociedad, poseen igual importancia y deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de la crítica al quehacer de los servidores públicos es conveniente precisar que las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que pueden ser objeto de comentarios a favor o en contra, que muchas veces se canalizan a través de los medios comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público.

La supervisión constante de los actos es una de las consecuencias que implica la función de los servidores públicos, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta de forma tácita que la actividad que realiza, por ser de interés público, sea examinada públicamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cita en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, fallado en 2004, que los límites de la crítica permitida “son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular, el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos, tanto por los periodistas como por los ciudadanos, y por ello, tiene que mostrarse más tolerante”.

Como parte de las restricciones a la libertad de expresión que sufrieron los agraviados, esta Comisión Nacional también observó que con posterioridad a la cancelación del programa *Comentando la Noticia* existieron presiones para cerrarle espacios de comunicación al señor Rodolfo Franco Ramírez, como se demuestra en el señalamiento que el 28 de mayo de 2007 hizo a personal de esta Comisión Nacional el estudiante de la carrera de Comunicación en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y conductor de un programa en Radio Universidad, quien declaró que después de una entrevista que le hizo el 17 de abril de 2007 al señor Rodolfo Franco Ramírez le fue cancelado el programa que conducía.

Asimismo, la estudiante de la carrera de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y encargada de logística de los eventos realizados en el auditorio de dicha institución, declaró el 12 de junio de 2007 a esta Comisión Nacional que personal de la Secretaría General de la Universidad le llamó la atención y le condicionó el uso del auditorio, como consecuencia de haberlo facilitado para una conferencia que el 12 de abril de 2007 ofreció el señor Rodolfo Franco Ramírez sobre la cancelación de su programa radiofónico.

Por otra parte, el Director de la revista *Futuro* señaló en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, realizada el 12 de junio de 2007, que recibió comentarios de servidores públicos del estado de Aguascalientes en el sentido de que podría tener consecuencias, y dejar de recibir información de los actos de Gobierno, por haber publicado en los números 203 y 205 de su revista un editorial en apoyo al señor Rodolfo Franco Ramírez, así como por destacar la información publicada en la revista *Proceso*, en el que se hace referencia a la cancelación del programa *Comentando la Noticia*, y el clima de censura que existe en ese estado.

Destaca el hecho de que el Gobierno del estado de Aguascalientes no haya dado respuesta a la solicitud de medidas cautelares realizadas por esta Comisión Nacional el 18 de abril de 2007, a fin de que servidores públicos del Gobierno del estado se abstuvieran de realizar actos de molestia y evitar realizar acciones dirigidas a inhibir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez, petición que no tuvo respuesta inmediata, ya que fue hasta el 30 de agosto de 2007, es decir, 132 días después de haberse realizado la solicitud, situación que expresa la falta de interés del Gobierno del estado de Aguascalientes en el respeto a los Derechos Humanos y a la defensa de la libertad de expresión.

En la respuesta que proporcionó a esta Comisión Nacional el Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes se informa que el conductor del programa *Noticiario Telediario Matutino*, durante la transmisión del 26 de marzo de 2007 del citado informativo, dio lectura textual a la nota contenida en la columna Plaza de Armas, publicada el día anterior en el periódico *Página 24*, en la que se hace referencia a la salida del aire del programa *Comentando la Noticia*; no obstante, se advierte que no sólo comentó lo anterior, ya que en esa ocasión el citado conductor también se refirió a los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado con una serie de calificativos que no se encontraban contenidos en la nota periodística, y que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir a fin de no afectar el honor de los quejosos.

Respecto de lo anterior, el conductor del programa *Noticiario Telediario Matutino* declaró, dentro de la averiguación previa 03/FEADP/2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, que su trabajo es leer textualmente las primeras notas de los encabezados de los periódicos de circulación en el estado de Aguascalientes y que no hace juicios sobre el contenido de las mismas, agregando que la nota a la que dio lectura referente a la cancelación del programa del señor Rodolfo Franco Ramírez y el texto al que se le añadieron calificativos de denostación, se los entregó su productora, por instrucciones del Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes.

De lo anterior se observa que no se siguieron los criterios del mencionado noticiario de televisión para dar a conocer sólo los encabezados de primera plana de los periódicos, ya que además de haber dado lectura de manera completa a una nota que se publicó en la página cuatro del periódico *Página 24*, también se hicieron comentarios ofensivos que no se publicaron en la referida nota periodística.

En este caso, el conductor, la productora del programa *Noticiario Telediario Matutino* y el Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes se apartaron del criterio antes mencionado, al agregar señalamientos ofensivos que no se encontraban contenidos en el texto de la nota informativa aparecida en el periódico *Página 24*.

En este sentido, los servidores públicos mencionados, con su conducta, dejaron de observar lo establecido en el artículo 3o. de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado, Radio y Televisión de Aguascalientes, en el que se prevé la obligación de reflejar objetivamente los acontecimientos que se informen, cumpliendo con una auténtica comunicación social que eduque, informe, entretenga, promueva y respete la cultura y los valores del pueblo aguascalentense.

De lo anterior se advierte que muy probablemente los mencionados servidores públicos de la Dirección de Radio y Televisión de Aguascalientes incurrieron en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al dejar de observar, con las acciones y omisiones descritas en los párrafos anteriores, las disposiciones contenidas en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el servicio que se les encomendó, al dejar de cumplirlo con la máxima diligencia y respeto hacia las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, por lo que con sus comentarios se afectó el honor de los periodistas Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, al exponerlos al descrédito público, dado el sentido de las expresiones que se realizaron y el contexto en el que se hicieron ante la cancelación de su programa radiofónico.

Es importante señalar que por honor debemos entender al bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, y en el caso particular, por la actividad periodística que realizan los agraviados, el daño resulta mayor, pues se afecta su credibilidad.

Asimismo, debe señalarse que el respeto a la vida privada, al honor e, incluso, a la propia imagen son derechos que deben respetar los servidores públicos del Estado mexicano y que están establecidos en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 17, 19.1, y 19.2, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los preceptos 11, 13.1, 13.2 y 13.3, que establecen que toda persona tiene

derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la libertad de expresión, ataques o injerencias de los particulares y del estado.

Por tanto, los servidores públicos de la Dirección de Radio y Televisión de Aguascalientes, al excederse de los límites que implica ejercer la libre expresión de ideas, se apartaron de lo dispuesto en las normas antes mencionadas, vulnerando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les manda, en los términos y limitaciones que ésta les impone, ya que el cumplimiento de las disposiciones normativas no puede quedar al arbitrio del servidor público, quien sólo puede hacer lo que la ley le permite, precisamente en los términos y limitaciones que ésta le impone, y que son, entre otros, respetar y garantizar el derecho de terceros.

Respecto del señalamiento que hicieron los agraviados sobre la afectación a su salud por hostigamiento, presiones y amenazas de que fueron objeto por parte de servidores públicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, considerando que les fueron aplicadas diversas pruebas psicológicas los días 11 y 12 de julio de 2007 en la averiguación previa 03/FEADP/2007 que inició la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, es dable destacar que en el caso del señor Rodolfo Franco Ramírez se concluyó que existieron alteraciones psicológicas como consecuencia de la presión a que se sometió, mismas que percibe como amenazantes, actuando con miedo, enojo, irritabilidad, ansiedad y trastorno psicossomático; mientras que en el caso de la señora María del Refugio Martínez Guardado se le encontró con alteraciones o secuelas psicológicas a consecuencia de los hechos referidos y que se perciben como estresantes e intimidantes ante las cuales reacciona con miedo, ansiedad, depresión y trastornos psicossomáticos, además de mostrar hipervigilancia ante cualquier situación.

Esta Comisión Nacional, al valorar las conductas y consecuencias anteriormente referidas, advierte que existe un medio indirecto para restringir la libertad de expresión, analizándolas en el contexto en el que se produjo el caso, como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú*, en la que señaló que resulta relevante que “al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron” (párrafo 154).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 05/85, del 13 de noviembre de 1985, sobre la Colegiación Obligatoria de los Periodistas, al hacer referencia a los mecanismos indirectos señala que normalmente provienen de un disfraz por medio del cual el Estado intenta controlar la circulación de las expresiones e ideas sin el propósito declarado de hacerlo. Estas restricciones suceden normalmente bajo la penumbra de la legalidad y afectan el ejercicio de la libertad de expresión. De igual manera, señala que los casos más recurrentes de restricción indirecta a la libertad de expresión suceden a través de una conducta escudada en la legalidad, por lo que para determinar su existencia es necesario atender no sólo al acto de Gobierno que se considera generador de la violación, sino al contexto en que tal acto se produce. Por ejemplo el uso de las demandas judiciales puede resultar un medio indirecto, porque aun y cuando el Gobierno tenga este recurso para hacer valer un derecho, el mismo se puede

utilizar con la intención de intimidar a los comunicadores cuyas informaciones le resulten incómodas.

Con relación a las conductas que pueden constituir una restricción indirecta al ejercicio de la libertad de expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe anual de 1988, en el capítulo V, relativo a las consideraciones finales y recomendaciones, señaló que existe un número importante de periodistas hostigados por medio de demandas judiciales, del descrédito profesional, la persecución laboral, la asignación o retiro de la publicidad oficial como premio o castigo a la línea editorial del medio, la descalificación verbal y la discriminación en el acceso a información y a fuentes oficiales.

Tomando en consideración los aspectos descritos con anterioridad, se puede afirmar que la intimidación del Estado sobre cualquier persona o medio de comunicación, con objeto de crear una sensación de temor que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones, constituye una manera indirecta de censurarlos, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 6o., primer párrafo, y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que, en términos generales, establecen que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a buscar y difundir información.

Asimismo, es importante señalar que también existen algunos instrumentos internacionales que, si bien es cierto no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidos como ideales a alcanzar, por lo que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas son una fuente de derecho para los Estados miembros. Dentro de dichos instrumentos se encuentra la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que señala, en su Principio 13, que la utilización del poder del Estado con el objetivo de presionar directa o indirectamente a los comunicadores sociales con el propósito de silenciar su labor informativa atenta contra la libertad de expresión.

Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, a través de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes, como restitución de los Derechos Humanos violados, se emita un pronunciamiento público, en el que se exprese a los periodistas agraviados el compromiso institucional de respetar su derecho de libertad de expresión y de que no se incurrirá en el futuro en las conductas descritas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se garantice el respeto de la libertad de expresión y se eviten todas aquellas acciones que pretendan acotar la libertad de expresión y el derecho a la información, con el propósito de garantizar el pluralismo político y la libre circulación de ideas e informaciones que permitan el fortalecimiento de las instituciones democráticas, circunstancia que deberá notificar a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Contraloría General del estado, a fin de que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Aguascalientes, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Radio y Televisión de Aguascalientes que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

CUARTA. Se dé vista a la Contraloría General del estado, a fin de que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, inicie una investigación administrativa y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos del Gobierno del estado de Aguascalientes que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 17/2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Luis Pallares Vargas

SÍNTESIS: El 1 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Luis Pallares Vargas, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2007/79/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 14 de junio de 2006 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Luis Pallares Vargas, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del citado municipio, toda vez que en octubre de 2005 personal de "tránsito" le indicó que tenía que retirar el puesto metálico de su propiedad, ubicado afuera de su domicilio, y respecto del cual estaba en trámite la autorización del permiso para trabajar en el mismo, por lo que lo llevó a un terreno que se encuentra en la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, del citado municipio, procediendo a sacar el aire de las llantas y cerrarlo con un candado, dado que tenía diversos objetos.

El recurrente agregó que al percatarse que el puesto aludido no estaba donde lo dejó, se dirigió a diversas oficinas del municipio y en la de Gobernación le indicaron que acudiera al Departamento de Parques y Jardines, donde le dijeron que efectivamente se habían llevado el puesto metálico al vivero municipal; finalmente, señaló que al acudir a ese lugar observó que el puesto metálico presentaba diversos daños, tales como desprendimiento del piso, de una ventana y la puerta, faltando además diversos objetos que había dejado en el mismo.

Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 11 de diciembre de 2006 dirigió la Recomendación 047/2006 al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa; el 13 de febrero de 2007 dicha autoridad comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines no sustanciaron el procedimiento administrativo que prevé el artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, cumpliendo con los requisitos que dicho precepto legal establece, y que en esencia consisten en notificar al particular la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado el acto de esa instancia, y el derecho del particular a oponerse a tal pretensión, ofrecer pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye, así como a formular alegatos, después de lo cual la autoridad emitirá la resolución que corresponda, la que deberá ser notificada al interesado, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el 29 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chihuahua, Chihuahua, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 11 de diciembre de 2006.

México, D. F., 29 de abril de 2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Luis Pallares Vargas

H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chihuahua, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/79/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Pallares Vargas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de junio de 2006, el señor Luis Pallares Vargas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de servidores públicos del municipio de Chihuahua, Chihuahua, misma que quedó registrada con el número de expediente ZBV315/2006, en la que señaló que es propietario de un puesto metálico, el cual se encontraba ubicado afuera de su domicilio y que estaba esperando que se le otorgara el permiso correspondiente para trabajar; precisó que en octubre de 2005 personal de "tránsito" le indicó que tenía que retirar el puesto, que en caso de no hacerlo se lo llevarían al corralón.

Agregó el recurrente que en virtud de lo anterior, llevó el puesto de referencia a un terreno que se encuentra a una cuadra de su domicilio, en la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, del citado municipio; asimismo, indicó que estando en ese lugar procedió a sacar el aire de las llantas y cerrarlo con un candado, toda vez que tenía diversos objetos.

Agregó el recurrente que cuando se percató que el puesto aludido no estaba donde lo dejó, se dirigió a diversas oficinas del municipio y en la de Gobernación le indicaron que acudiera al Departamento de Parques y Jardines; que al presentarse a dicho Departamento le informaron que efectivamente se habían llevado el puesto metálico y que fue trasladado al vivero municipal.

Finalmente, señaló que acudió al vivero citado, percatándose que el puesto metálico presentaba diversos daños, tales como desprendimiento del piso, de una ventana y la puerta; faltando además diversos objetos que había dejado en el mismo.

B. Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a

los Derechos Humanos, el 11 de diciembre de 2006 dirigió al contador público Juan Blanco Saldívar, Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa, la Recomendación 047/2006, en la que le solicitó:

ÚNICA. a usted, Presidente Municipal de esta ciudad, a efecto de que gire sus respetables órdenes al órgano de Control Interno, dependiente de la H. Secretaría del Ayuntamiento, para que inicie hasta su conclusión el trámite del procedimiento administrativo de responsabilidad con motivo de los hechos de los cuales se quejó el C. LUIS PALLARES VARGAS y que fueron analizados en el cuerpo de la presente, en el que se consideró el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

C. Mediante el oficio número EMF 42/2007, del 23 de enero de 2007, el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal le solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, informara sobre la aceptación o rechazo de la Recomendación 047/2006.

D. El 13 de febrero de 2007 se recibió en la Comisión Estatal el oficio A.I. 119/07, suscrito por los licenciados Isela T. González Sánchez y Alejandro Varela Flores, Jefa y Asesor Jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, a través del cual le comunicaron al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

E. El 1 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio EMF 84/2007, signado por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal, por el cual remitió el escrito presentado el 13 de febrero de 2007 por el señor Luis Pallares Vargas, mediante el cual interpuso su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 047/2006 por parte del Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, lo que dio origen al expediente de impugnación 2007/79/5/RI.

F. Mediante el oficio 9449, del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, el informe correspondiente, y en respuesta, por el diverso A.I. 307/07, recibido el 4 de mayo del mismo año, dicha autoridad reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la Recomendación 047/2006.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio EMF 84/2007, del 21 de febrero de 2007, signado por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Luis Pallares Vargas, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, así como las constancias que obran en el expediente de queja ZBV 315/2006, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por el señor Luis Pallares Vargas, el 14 de junio de 2006.

2. El oficio número A.I.548/06, del 16 de junio de 2006, suscrito por el licenciado Alejandro Varela Flores, Asesor Jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, mediante el cual remitió el informe requerido por la Comisión Estatal, en el que señaló, en relación con los hechos materia de queja, que la titular del Departamento de Parques y Jardines manifestó que efectivamente fue recogido de un área verde, ya que habían varias denuncias ciudadanas en el sentido de que el puesto se encontraba abandonado y abierto, sin que nadie se hiciera responsable, lo que originó que algunas personas entraran a satisfacer sus necesidades fisiológicas o a drogarse.

3. El oficio número A.I. 618/06, del 25 de julio de 2006, suscrito por el licenciado Alejandro Varela Flores, Asesor Jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el cual expresó, en relación con la información adicional que le requirió la Comisión Estatal, que sustentan la actuación de la autoridad responsable, entre otros, los artículos 179, y 180, fracción VII, del Código Municipal, y 49, fracción III del Reglamento Interno del municipio aludido, aunado a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que dejó el puesto por algún tiempo cuando fue hospitalizado.

4. Las actas circunstanciadas del 11 de agosto de 2006, elaboradas por personal de la Comisión Estatal, en las que constan las entrevistas realizadas a las señoras Margarita Gabriela Barrio Estrada y Anabella Villa Franco, vecinas del quejoso, las que en lo conducente señalaron que el puesto metálico estaba en buen estado de conservación.

5. La copia de la Recomendación 047/2006, del 11 de diciembre de 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua.

6. El oficio ZBV238/2006, del 11 de diciembre de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua envió al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, la Recomendación 047/2006.

7. El oficio EMF 42/2007, del 23 de enero de 2007, con el cual el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal le solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, informara sobre la aceptación o rechazo de la Recomendación 047/2006.

8. El oficio A.I. 119/07, del 12 de febrero de 2007, suscrito por los licenciados Isela T. González Sánchez y Alejandro Varela Flores, Jefa y Asesor Jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, a través del cual le comunicaron a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación.

B. El escrito de impugnación del señor Luis Pallares Vargas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 047/2006, del 11 de diciembre de 2006, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el 13 de febrero de 2007.

C. El oficio A.I. 307/07, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, suscrito por los licenciados Isela T. González Sánchez y Alejandro Varela Flores,

Jefa y Asesor Jurídico del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, mediante el cual se reitera la negativa para aceptar la Recomendación 047/2006, dado que señaló que la actuación de la autoridad responsable se realizó de conformidad con las facultades que le confiere la ley, que el puesto metálico está en las mismas condiciones en que fue retirado del lugar en que se encontraba; asimismo, remitieron copia de la siguiente documentación:

- a) El oficio DAU-DPJ-135/06, del 28 de junio de 2006, suscrito por la licenciada Guadalupe González Castanedo, titular del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el que señaló que en efecto el puesto metálico motivo de la queja fue retirado del lugar en que estaba situado debido a varias denuncias ciudadanas y porque sólo pueden estar dentro de las áreas verdes municipales construcciones que sean propiedad del mismo municipio, y que además expidió un oficio al recurrente para la devolución del puesto.
- b) El oficio DAU-DPJ-1174/06, del 20 de septiembre de 2006, suscrito por la licenciada Guadalupe González Castanedo, titular del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el que reiteró lo señalado en el diverso anterior, agregando que el puesto metálico se halla en las mismas condiciones en que fue retirado del lugar.
- c) Nueve fotografías en las que se observa un puesto metálico, color blanco, mismas que tienen impresa la siguiente fecha "9/16/2006".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de octubre de 2005, personal del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, retiró el puesto metálico, color blanco, propiedad del recurrente, de la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, y lo trasladaron al vivero del mismo municipio.

Con motivo de lo anterior, el señor Luis Pallares Vargas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la que concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 11 de diciembre de 2006 dirigió la Recomendación 047/2006 al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, autoridad que no la aceptó, lo que motivó que el señor Luis Pallares Vargas interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2007/79/5/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, el informe correspondiente, quien dio respuesta manifestando nuevamente su no aceptación a la Recomendación 047/2006 de la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente recurso de impugnación, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión

Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio del señor Luis Pallares Vargas, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 178, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, establecen que las personas que ocupan cualquier cargo en los poderes de esa entidad federativa están obligadas para salvaguardar la legalidad, a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión e incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y que en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad de diversa naturaleza, entre ellas, administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad y eficacia que deben observar.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la conducta asumida por los servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, al haber retirado el puesto metálico propiedad del recurrente de la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, y trasladarlo al vivero del mismo municipio, vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del señor Luis Pallares Vargas, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación, tal y como lo señaló la Comisión Estatal en la Recomendación 047/2006.

En este contexto, cabe señalar que el derecho humano a la legalidad que tutelan los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja derechos de los particulares, y establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado en la ley, lo que implica que debe cumplir tanto con los requisitos legales como de forma. No obstante ello, en este caso se advierte que no existe evidencia que acredite que la autoridad responsable cumplió con tales obligaciones.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 734/92, tesis localizable en el *Semanario Judicial de la Federación XI*, de enero de 1993, página 263, cuyo rubro es: "GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR", consideró que esta garantía implica que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, y tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establecen.

Para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten acreditar que en este caso también se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica del recurrente, toda vez que, contrario a lo expuesto por el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, los artículos que señala otorgan facultades al Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano de ese Ayuntamiento no resultan aplicables al caso concreto, dado que no se las confieren para ordenar el retiro de los puestos metálicos que se encuentren en las áreas públicas del municipio; dejando de obser-

var la autoridad municipal lo dispuesto en el artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que le impone la obligación de implementar un procedimiento administrativo, entre otros casos, para la emisión de resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, como el asunto que se analiza, toda vez que los servidores públicos del Departamento señalado no sustanciaron el procedimiento administrativo respectivo en el que se cumplieran los requisitos que para tal efecto prevé el precepto legal citado, y que esencialmente consisten en notificar al particular la pretensión, debidamente fundada y motivada, de la administración municipal o de la persona que haya gestionado el acto de esa instancia, y el derecho del particular a oponerse a tal pretensión, así como ofrecer pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye, así como a formular alegatos, después de lo cual la autoridad emitirá la resolución que corresponda, misma que deberá ser notificada al interesado. Asimismo, se advierte que la autoridad municipal también incumplió con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dado que no expresó por escrito las razones o motivos que consideró para emitir el acto que tuvo como efecto el retiro del puesto metálico propiedad del recurrente de la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, vulnerando como ya se señaló su derecho humano a la seguridad jurídica.

En este contexto es importante destacar que además de que no existe evidencia que permita señalar que servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano de ese Ayuntamiento sí dieron inicio al procedimiento administrativo previsto en el artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ni tampoco aportaron constancia alguna que acredite de manera fehaciente las condiciones en que se encontraba el puesto metálico al momento de ser retirado, como pudo haber sido un acta circunstanciada que diera certeza jurídica sobre tales condiciones, así como para demostrar que a partir de ese momento, y a la fecha en que se tomaron las fotografías que envió tanto a la Comisión Local como a este Organismo Nacional, el puesto metálico en cuestión no sufrió daño alguno, por lo que se le dejó en estado de indefensión al recurrente.

En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3077/2001, que dio lugar a la tesis número I.7o.A.41 K, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, página 1254, bajo el rubro: "AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA", en la que se estableció que la garantía de seguridad jurídica impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, lo que implica que todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas, como son, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas, acreditar sus excepciones y formular alegaciones, y finalmente, que tal procedimiento concluya con una determinación que resuelva las cuestiones debatidas, fijando claramente tiempo y forma para cumplirla.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que se infringió lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

también se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

Es importante precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 29 de julio de 1988, relativa al caso del señor Ángel M. Velásquez Rodríguez, señaló que un hecho violatorio en el que inicialmente no resulte imputado directamente un Estado, puede implicar responsabilidad internacional, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de la *debida diligencia* para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior se advierte que el Estado mexicano está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos Humanos, y de investigarlas seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

Asimismo, los servidores públicos que hayan ordenado el traslado del puesto metálico motivo de esta Recomendación, posiblemente dejaron de observar lo previsto en el artículo 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, y 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que en términos generales establecen las obligaciones de imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público y sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la ley.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua para emitir la Recomendación 047/2006 al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, Chihuahua; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación emitida el 11 de diciembre de 2006 por la citada Comisión Estatal y le formula respetuosamente a ese Ayuntamiento la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 047/2006, emitida al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el 11 de diciembre de 2006.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 213 • ABRIL/2008 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel, *Gobernabilidad, crisis y cambio. Elementos para el estudio de la gobernabilidad de los sistemas políticos en épocas de crisis y cambio*. México, Fondo de Cultura Económica, [2004], 259 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)
321 / A352g / 23968
- ALFONSÍN, Raúl, *Memoria política. Transición a la democracia y Derechos Humanos*. [Buenos Aires], Fondo de Cultura Económica, [2004], 340 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)
320 / A412m / 23978
- ANAYA, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. [Madrid], Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, [2005], 493 pp. (Col. Estructuras y procesos. Serie: Derecho)
323.11 / A558p / 23982
- CASTILLA Y LEÓN, ESPAÑA. PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN, *Revista informe 2006*. [s. l., Procurador del Común de Castilla y León, 2006?], 23 pp. Gráf. Cuad. Fot.
350.91462 / C326r / 2006 / 24002
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia (votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2007, 1055 pp.
341.481 / C196d / 23980
- CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 867 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 405)
342.02972 / C252c / 23954
- CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*. México, Senado de la República, LX Legislatura, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 866 pp. Facsimilar de la edición príncipe. México, 1871.
342.02 / C326a / 23974-76
- CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *Las partes en el juicio de amparo*. [México], Fondo de Cultura Económica, [2005], 311 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)
342.22 / C332p / 23971
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos = Access to Justice as a Guarantee of Economic, Social, and Cultural Rights. A Review of the Standards adopted by the Inter-American System of Human Rights*. [s. l.], Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, 100, 95 pp. (OEA/Ser.L/V/II. 129; Doc. 4)
347.013 / C634a / 24021
- COVARRUBIAS VELASCO, Ana y Daniel Ortega Nieto, coords., *La protección internacional de los Derechos Humanos: un reto en el siglo XXI*. [México], El Colegio de México, Embajada de Canadá, MacArthur, Embajada de Suiza en México, [2007], 294 pp.
341.481 / C782p / 23983
- DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ, Octaviano, *Bioética y calidad en la atención médica*. [México, Distribuidora y Editora Mexicana, c2008], 142 pp.
174 / D848b / 24020
- DURAND, Jorge, comp., *Braceros. Las miradas mexicana y estadounidense: antología (1945-1964)*. México, Senado de la República, LX Legislatura, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 527 pp. Cuad. Tab.
325.1 / D984b / 23946
- La educación no es una mercancía*. [Santiago], Aún Creemos en los Sueños, [2003], 82 pp. (Le Monde Diplomatique, 23)
370.11 / E25 / 23938
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3a. ed. revisada y puesta al día. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, 1054 pp.
341.481 / F262s / 23987
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 8a. ed. [Madrid], Trotta, [2006], 1019 pp. (Col. Estructuras y procesos. Serie: Derecho)
345 / F392d / 23961
- _____, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 3a. ed. [Madrid], Trotta, [2007], 391 pp. (Col. Estructuras y procesos. Serie: Derecho)
323.4 / F392f / 23963
- _____, *Razones jurídicas del pacifismo*. [Madrid], Trotta, [2004], 150 pp. (Col. Estructuras y procesos. Serie: Derecho)
303.62 / F392r / 23962
- FLORES OLEA, Víctor y Abelardo Mariña Flores, *Crítica de la globalidad. Dominación y liberación en nuestro tiempo*. 3a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, [2004], 598 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)
330.972 / F598c / 23967
- GARCÍA, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer*. México, Universidad Autónoma de Zacatecas, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 130 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)
305.4 / G248a / 23972

Género y globalización. Mujeres. [Santiago], Aún Creemos en los Sueños, [2004], 74 pp. (Le Monde Diplomatique, 27)

305.4 / G412 / 23939

GÓMEZ VALLE, José de Jesús, *El cabildeo de los grupos de presión a la Cámara de Diputados en México durante la LVIII Legislatura (2000-2003)*. [Guadalajara, Jal., Instituto Electoral del Estado de Jalisco, 2006], 207 pp. (Col. Tesis y ensayos)

342.05 / G582c / 24013

GOROSTIZA, Manuel Eduardo de, *Cartilla política*. [México], Fondo de Cultura Económica, [2006], 125 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)

320.1 / G638c / 23965

GRANADOS COSME, José Arturo y Guadalupe Delgado Sánchez, *Salud mental y riesgo de VIH-SIDA en jóvenes homosexuales. Aproximación cualitativa a la experiencia de la homofobia*. [México], Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, Departamento de Atención a la Salud, [2007], 130 pp. (Serie Académicos CBS, 78)

612.11822 / G698s / 24001

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en Derechos Humanos*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Autoridad Noruega para el Desarrollo Internacional, [2002], 100 pp.

341.481 / I59c / 23988

———, *Guía metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [2002], 136 pp.

341.481 / I59g / 23986

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y Miguel Carbonell, *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 170 pp. (Serie: Ensayos jurídicos, 32)

345.02 / I81a / 24006

JALISCO (ESTADO). INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, *Anécdotas del proceso electoral local 2006. Fotografiando la participación ciudadana*. [Guadalajara, Jal., Instituto Electoral del Estado de Jalisco, 2007], 50 pp. Fot.

321.47235 / J17a / 24014

———, *Proceso electoral ordinario Jalisco 2006. Proceso municipal extraordinario Tuxcueca 2007. Cuaderno estadístico*. Memoria 2006. [Guadalajara, Jal., Instituto Electoral del Estado de Jalisco, [2007], 141 pp. Cuad. Gráf. Fot.

321.47235 / J17p / 24015

KLIKSBERG, Bernardo, comp., *La agenda ética pendiente de América Latina*. [Buenos Aires], Inter-American Development Bank, Fondo de Cultura Económica, [2005], 365 pp. Cuad. (Sección de Obras de Política y Derecho)

170.98 / K63a / 23970

LLOPIS, Carmen, coord., *Los Derechos Humanos. Educar para una nueva ciudadanía*. [Madrid], InteRed, Narcea, [s. a.], 219 pp. (Col. Educación hoy)

323.4 / L6d / 23985

LUNA, Florencia y Eduardo Rivera López, comps., *Los desafíos éticos de la genética humana*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Fondo de Cultura Económica, [2005], 250 pp. (Sección de Obras de Filosofía)

174.2 / L926d / 23977

Medicamentos ¿derecho o mercancía? Salud y comercio, laboratorios, patentes farmacéuticas y multinacionales..., [Santiago], Aún Creemos en los Sueños, [2006], 61 pp. (Le Monde Diplomatique, 52)

344.042 / M462 / 23941

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 923 pp. Anexos. Cuad. Tab.

350.9172 / M582i / 2007 / 23955-57

———, *Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 45 pp.

362.71 / M582p / 23958-60

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Cultura política y participación ciudadana en México antes y después de 2006*. [México], Secretaría de Gobernación, [2007], 312 pp. Cuad. Gráf. Tab.

321.4 / M582c / 23990-91

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia Estela y María Socorro Tabuena Córdoba, coords., *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*. México, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 270 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)

305.42 / M742b / 23973

La nueva comunicación. [Santiago], Aún Creemos en los Sueños, [2006], 63 pp. (Le Monde Diplomatique, 57)

004.67 / N89 / 23942

Nuevas tecnologías y concentración de los medios. La prensa ¿refleja la realidad? [Santiago], Aún Creemos en los Sueños, [2003], 91 pp. (Le Monde Diplomatique, 18)

323.445 / N89 / 23943

NÚÑEZ NORIEGA, Guillermo, *Masculinidad e intimidad: identidad, sexualidad y SIDA*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, El Colegio de Sonora, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 386 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)

306.76 / N95m / 23947

Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. [Madrid], Trotta, [2006], 413 pp. (Col. Estructuras y procesos. Serie: Derecho)

340 / O16 / 23981

O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. [Bogotá], Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [2004], 1064 pp.

341.481 / O26d / 23989

OLAMENDI TORRES, Patricia, *Las mujeres en la legislación mexicana*. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 2 vols. (Conocer para Decidir)

305.42 / O36m / 23948-49

Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. ed. [Guadalajara, Jal., Instituto Electoral del Estado de Jalisco, [2007], 574 pp. Explicada por: Jaime Cárdenas, Édgar Corzo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, Ricardo Jesús Sepúlveda Iguiníz y Dora María Sierra Madero.

342.02972 / P214 / 24012

PATÁN, Julio y Ana Marimón, *Hacia una cultura de consumo inteligente*. [México, Procuraduría Federal del Consumidor, 2007], 94 pp. Il. (Col. Pensar el consumo)

343.071 / P264h / 24003

PETCHESKY, Rosalind P. y Karen Judd, comps., *Cómo negocian las mujeres sus derechos en el mundo. Una intersección entre culturas, política y religiones*. [México], El Colegio de México, Centro de Estudios de Asia y África, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, Programa Salud Reproductiva y Sociedad, [2006], 560 pp.

306.7 / P446c / 23984

La prostitución. Debate sobre el derecho a vender el cuerpo; causas de la prostitución; redes internacionales mafiosas; la prostitución infantil, etc. [Santiago], Aun Creemos en los Sueños, [2004], 68 pp. (Le Monde Diplomatique, 31)

306.74 / P944 / 23944

¿Qué democracia? [Santiago], Aun Creemos en los Sueños, [2005], 64 pp. (Le Monde Diplomatique, 45)

321.4 / Q1 / 23945

ROBINSON, Scott Studebaker, Héctor Tejera Gaona y Laura Valladares de la Cruz, coord., *Política, etnicidad e inclusión digital en los albores del milenio*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 429 pp. Gráf. Cuad.

320 / R646p / 23951

RODRÍGUEZ SUÁREZ, Pedro Manuel, *Hacia una nueva Europa. La integración de los países de Europa central y oriental en la Unión Europea*. [México], Universidad Iberoamericana, Fondo de Cultura Económica, [2006], 341 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)

341.242 / R674h / 23969

ROMEO CASABONA, Carlos María, *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad del riesgo*. [México], Ediciones Coyoacán, Ius Penale del Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, [2007], 335 pp. (Problemas Penales Contemporáneos, 1)

345.02 / R744c / 23964

SUIZA. STADT ZÜRICH. BEAUFTRAGTE IN BESCHWERDESACHEN. OMBUDSFRAU, *Bericht 2006*. Zürich, [Stadt Zürich. Ombudsstelle], 2007, 42 pp. Gráf. Cuad.

350.91494 / S964b / 2006 / 23952

SULSTON, John, *El genoma y la división de clases. Conversaciones con Jorge Halperín*. [Santiago], Aun Creemos en los Sueños, [2005], 72 pp. (Le Monde Diplomatique, 38)

573.2 / S966g / 23940

TORONTO (CANADÁ). OMBUDSMAN ONTARIO, *Annual Report 1997/98*. [Toronto, Ombudsman Ontario, 1998?], 60 pp.

350.91713541 / T674a / 1997-98 / 23998

VALENCIA, ESPAÑA. SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Informe a las Cortes Valencianas: 2005*. [s. l.], Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, [2005?], 673 pp. Cuad. Gráf.

350.914676 / V19i / 2005 / 24004

VITE PÉREZ, Miguel Ángel, *La nueva desigualdad social mexicana*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 191 pp. (Conocer para Decidir)

362.5 / V85n / 23950

WORLD HEALTH ORGANIZATION, *WHO Ethical and Safety Recommendations for Researching, Documenting and Monitoring Sexual Violence in Emergencies*. [Suiza], World Health Organization, [2007], 33 pp.

362.88 / W82w / 24007

ZARAGOZA MARTÍNEZ, Edith Mariana, coord., *Ética y Derechos Humanos*. [México], Iure Editores, [2006], 276 pp. (Col. Textos jurídicos)

170.2 / Z36e / 23979

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*.

México, Centro de Investigación para el Desarrollo, Fondo de Cultura Económica, [2004], 462 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)

345.05 / Z62c / 23966

REVISTAS

ÁLAMO LÓPEZ, Judith, "¿A quién le sirve el Ombudsman?", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (166), mayo, 2007, p. 19.

ALMAGUER, José Alejandro, "Modelos interculturales de servicios de la salud", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 84-93.

"La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, retoma el tema de la pobreza, como causa y producto de las violaciones a los Derechos Humanos", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (72), octubre-diciembre, 2006, pp. 87-94.

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, "La respuesta gubernamental ante el problema de la inseguridad", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 144-147.

ANALCO, Gloria, "¿Un incauto?", *Libertas, Periodismo por un México Nuevo*. México, Libertas Comunicación, (210), junio, 2007, p. 18.

ARISTEGUI FLORES, Carmen, "La libertad de expresión: fundamento del orden político", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 12-16.

ARJONA RODRÍGUEZ, Gary, "Pornografía infantil: fenómeno social delictivo", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (20), marzo-abril, 2007, pp. 47-48.

"Atzegi (Gipuzkoa): pionera en implicar a las familias afectadas", *Euskal Etxeak*. Navarra, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, (77), 2007, pp. 5-6.

"Baketik. Un centro para buscar la paz", *Euskal Etxeak*. Navarra, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, (77), 2007, pp. 20-21.

BARREDA, Luis de la, "¿Por qué la inseguridad es un asunto de salud pública?", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 139-140.

BECERRIL, Carlos, "México: indígenas giran más dólares a sus comunidades que el Gobierno Federal. Entre las remesas y el abandono", *Tiempos del Mundo*. México, Noticias Panamérica, (20), mayo, 2007, p. 19.

BERNACHE, Gerardo, "Condiciones de la educación intercultural de los estudiantes indígenas nahuas y huicholes en Jalisco", *Ichan Tecolotl. Órgano Informativo*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, (202), junio, 2007, pp. 1-3.

BERTOZZI-KENEFICK, Stefano, "Impacto de Oportunidades en la utilización de servicios de salud", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 199-201.

BONFIL, Carlos, "La urgencia de legislar. Crímenes de odio en México", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, Desarrollo de Medios, (130), mayo, 2007, pp. 6-7.

CABAÑAS DÍAZ, Pablo, "Impunes, los 31 asesinatos de periodistas", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (166), mayo, 2007, pp. 11-13.

- , "Operación venganza de Peña N.", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (167), junio, 2007, pp. 8-11.
- CÁCERES R., Carlos, "Guatemaltecas migrantes", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (166), mayo, 2007, p. 26.
- CADIZ, Manuel Cesar Reno S., "Critiquing Government: Presidential Proclamation No.1017 and Free Speech in the Philippines Today", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(3), mayo-junio, 2006, pp. 11-16.
- "Las cárceles rozan el número de 64.000 reclusos, con 3.000 nuevos internos en 2006", *El Defensor del Pueblo*. Madrid, Defensor del Pueblo, junio, 2007, pp. 45-47.
- CÁRDENAS, Rosario, "Acciones y programas para la reducción de la mortalidad materna: ¿qué necesitamos hacer?", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 231-233.
- CASTRILLÓN, Luis, "Algunos apuntes sobre la libertad de expresión en México", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (4), junio, 2007, pp. 10-11.
- "La CDHDF no ejercerá acción de inconstitucionalidad por reformas penal y de salud", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2007, pp. 27-33.
- CHÁVEZ, Abner, "Puñetazos al aire", *Libertas, Periodismo por un México Nuevo*. México, Libertas Comunicación, (210), junio, 2007, p. 33.
- CHÁZARO DUPINET, Gloria Elizabeth, "La violencia familiar y los Derechos Humanos", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (11), enero-abril, 2007, pp. 63-64.
- CHENG, Charles Edward M., "GMA's Three-Pronged Attack on Civil Liberties", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(3), mayo-junio, 2006, pp. 17-21.
- "Commentary on the First Six Months of the New Human Rights Council", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (64), 2006, pp. 7-116.
- CORTÉS, Patricio, "UNAM: ausentismo docente y acoso sexual", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (167), junio, 2007, pp. 14-16.
- CUEVAS BLANCAS, Elena, "Alcoholismo", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 73-76.
- , "Migración a Estados Unidos, sus repercusiones sociales y de salud", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 80-83.
- , "Programas nacionales y estatales de atención al consumo de drogas", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 63-65.
- "Declaración sobre el Derecho a Defender los Derechos Humanos y la Libertad de Expresión", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 55-56.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira, "Apología del odio. Defensores y periodistas entre la responsabilidad y la persecución", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 17-24.
- "El Ejército a los cuarteles", *Libertas, Periodismo por un México Nuevo*. México, Libertas Comunicación, (208), mayo, 2007, pp. 42-44.
- ERVITI, Joaquina, Itzel A. Sosa y Roberto Castro, "Respeto a los derechos reproductivos en las políticas de salud reproductiva", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 161-165.
- "Es necesario afrontar los fenómenos migratorios con una visión a más largo plazo", *El Defensor del Pueblo*. Madrid, Defensores del Pueblo, junio, 2007, pp. 52-57.
- FIGUEROA-PEREA, Juan Guillermo, "Avances y retos en la incorporación del enfoque de género en políticas de salud reproductiva", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 166-178.
- FLORES MARTÍNEZ, Balbina, "Atentados, levantones y amenazas contra periodistas", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (88), junio, 2007, pp. 26-27.
- , "Otro abril negro para la prensa", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (87), mayo, 2007, pp. 20-21.
- "Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas", *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (73/74), enero-abril, 2007, pp. 2-32.
- FRÍAS, Hugo, "La tradición racista del sistema judicial de Estados Unidos", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (108), junio, 2007, pp. 39-40.
- GARCÍA DE CASTRO, Mario, "¿Para qué sirven los medios públicos?", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (81), julio, 2007, pp. 49-57.
- GARCÍA MAGAÑA, Adda, "¿Se erradicará la práctica de la tortura?", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (4), junio, 2007, pp. 20-21.
- GARCÍA, Elvira, "Un defensor del televidente", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (88), junio, 2007, p. 35.
- GARRETÓN, Roberto, "El derecho humano a la defensa de los Derechos Humanos y la libertad de expresión", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 6-11.
- GAYET, Cecilia, "Sexualidad saludable de los adolescentes: la necesidad de políticas basadas en evidencias", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 47-51.
- GONZÁLEZ DÍAZ, Ana Cristina, "Modelos de tratamiento", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 59-60.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, "La reforma penal en México, análisis, críticas y perspectivas", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (107), mayo, 2007, pp. 11-14.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "Seguridad pública y justicia para la ciudad desde la perspectiva de los Derechos Humanos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2007, pp. 6-10.
- GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, "Discriminación, educación y cultura", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (14/15), septiembre-diciembre, 2006, pp. 7-13.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Conzuelo, "Una violación a la mujer trabajadora. Despido por embarazo", *Yoris y Yoremes*.

- Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (14/15), septiembre-diciembre, 2006, pp. 29-32.
- GUTIÉRREZ VEGA, Rafael, "Seguridad del paciente: conceptos y antecedentes", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 12(2), abril-junio, 2007, pp. 4-7.
- HIERRO, Hugo del, "En busca del sueño americano fallecen 426 mexicanos en 2006", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (107), mayo, 2007, p. 53.
- JACOBSON, Nora, "Dignidad y salud", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (195), junio, 2007, pp. 36-44.
- JIMÉNEZ TOLENTINO, Karina, "Informe sobre violencia infantil enciende luz roja. Testimonios de dolor", *Tiempos del Mundo*. México, Noticias Panamérica, (20), mayo, 2007, p. 6.
- KEIJZER, Benno de, "Enfoque de género en el desarrollo de programas de salud reproductiva de adolescentes", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 42-44.
- KHAN, Irene, "Libertad frente al temor", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2007, pp. 49-59.
- LARRAÑAGA RAMÍREZ, Alejandro, "Droga, comorbilidad psiquiátrica y acceso a tratamiento", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 24-26.
- LEGUÍZAMO FERRER, Ma. Elena, "Los juicios orales en México y el juicio de amparo", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (19), enero-febrero, 2007, pp. 15-18.
- "La libertad de expresión en los instrumentos internacionales", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 57-60.
- LONG S., Soraya, "Defensoras y defensores de Derechos Humanos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 28-31.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Aborto y libertad de expresión", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (166), mayo, 2007, pp. 20-21.
- MALDONADO GARCÍA, Lilia Hortencia, "La incorporación de los Derechos Humanos y su protección jurisdiccional en los sistemas jurídicos de las entidades federativas con especial referencia al Estado de Tabasco", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (19), enero-febrero, 2007, pp. 25-32.
- MANALANG, Kristina C., "Away From Home: A Close Look Into the Rights of Migrant Workers", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights of the UP Law Center, 11(2), marzo-abril, 2006, pp. 2-5.
- MARANCA SORNIOTTI, María Irene, "La libertad de prensa, el miedo y la seguridad", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (4), junio, 2007, pp. 8-9.
- MÁRQUEZ SERRANO, Margarita, "Desprotección social en adultos mayores viviendo en la pobreza urbana", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 346-348.
- MARTÍNEZ CURIEL, Miguel, "Adicciones: la mente al descubierto. Bases neurológicas del tratamiento", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 21-23.
- MARTÍNEZ, Braulio, "Historias secretas del racismo en México", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (108), junio, 2007, pp. 44-46.
- MELÉNDEZ PRECIADO, Jorge, "Violencia desenfrenada", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (87), mayo, 2007, p. 42.
- MENDOZA OSUNA, Reyna Isabel, "La discapacidad en México", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (14/15), septiembre-diciembre, 2006, pp. 24-28.
- MONTES DE OCA, Verónica y Mirna Hebrero, "Los servicios y la seguridad social, experiencia institucional en la vejez", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 353-356.
- MORENO SÁNCHEZ, Gabriel, "Ley de Sociedades de Convivencia", *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*. Villahermosa, [s. e.], (19), enero-febrero, 2007, pp. 48-49.
- "Notas de coyuntura: admitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) las denuncias de dos indígenas me'phaa violadas por militares", *Boletín Informativo del Proyecto de PBI México*. México, PBI, Brigadas Internacionales de Paz en México, (21), primavera, 2007, p. 2.
- OGURA, Toshimaru, "Japan's Conspiracy Crime Bill", *Connect*. Ginebra, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 11(2), June, 2007, pp. 12-14.
- PALACIOS, Elizabeth, "La justicia restaurativa: por el bienestar de las víctimas: entrevista a Mike Ledwige", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2007, pp. 14-16.
- _____, "La violencia contra el gremio periodístico: anormal y preocupante. Entrevista a Toby Mendel", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 25-27.
- _____, "Los riesgos del ejercicio periodístico en México: voces contra la impunidad", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 35-40.
- _____, "Rendición de cuentas de la policía. Asignatura pendientes en América Latina: entrevista a Hugo Fröling", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2007, pp. 11-13.
- "Parejas parejas", *Iguals pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (9-10), enero-junio, 2007, p. 6.
- PEÑA, Francisco y Jaime Trejo Monroy, "La Suprema Corte defiende el derecho a la no discriminación", *Iguals pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (9-10), enero-junio, 2007, p. 3.
- PÉREZ OROZCO, I. Andrea, "Congreso Internacional de Adicciones: retos ante las nuevas dependencias", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 8-11.
- _____, "La adicción a las drogas, en conjunto, es la primera causa de muerte en México: Jesús Kumate", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 16-17.
- _____, "Políticas públicas de atención a las adicciones en Holanda", *CII Informa*. México, Centros de Integración Juvenil, (38), octubre-diciembre, 2006, pp. 13-15.

- PIÑA REYNA, Uriel, "Los derechos a un medio ambiente sano", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (19), 2007, pp. 12-13.
- "Políticas públicas para combatir la explotación sexual comercial infantil", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2007, pp. 49-50.
- "Presentan acciones para mejorar la atención a indocumentados en estaciones migratorias", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (2), febrero, 2007, pp. 2-5.
- "Los procedimientos judiciales siguen arrastrando un elevado retraso", *El Defensor del Pueblo*. Madrid, Defensores del Pueblo, junio, 2007, pp. 41-45.
- RANGEL MERCADO, María Teresa, "Derechos Humanos de los enfermos mentales", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (14/15), septiembre-diciembre, 2006, pp. 14-20.
- "Recuerdos del General Francisco Gallardo", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (14/15), septiembre-diciembre, 2006, pp. 33-41.
- "Regresan a Atoyac los restos de los familiares detenidos y desaparecidos durante la Guerra Sucia", *Boletín Informativo del Proyecto de PBI México*. México, PBI, Brigadas Internacionales de Paz en México, (21), primavera, 2007, p. 6.
- REPULLO, José R., "La construcción de un sistema universal de salud en la perspectiva del federalismo en salud", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 341-344.
- REVELES, José, "Católicos recalcitrantes compiten por la intolerancia", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (87), mayo, 2007, pp. 11-13.
- , "El caso Ernestina no ha muerto", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (88), junio, 2007, pp. 23-25.
- RINCÓN GALLARDO, Gilberto, "Derechos Humanos y discriminación", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (4), junio, 2007, pp. 25-26.
- RIVERA, Pilar y Carlos Magis, "Asignación actual de recursos para la prevención del VIH/SIDA en México", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 361-366.
- RODRÍGUEZ BARRERA, Inocencio, "México expulsa más migrantes que todos los países del Medio Oriente y el norte de África", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (107), mayo, 2007, pp. 36-37.
- RODRÍGUEZ SUÁREZ, Javier y Pilar Mata-Miranda, "Calidad de la práctica médica y medicina basada en evidencia", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 12(2), abril-junio, 2007, pp. 8-14.
- ROMERO, Sergio, "El país bajo el control del crimen organizado", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (107), mayo, 2007, pp. 7-10.
- RUIZ DEL ÁNGEL, Jorge, "Aproximación al interés superior del niño", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (11), enero-abril, 2007, pp. 33-44.
- RUIZ HARRELL, Rafael, "Estadísticas oficiales vs. percepción ciudadana de la inseguridad: el subregistro delictivo", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 141-143.
- RUSSELL, Sarah, "Absoluta brutalidad. El VIH podría agudizar el sufrimiento de las mujeres violadas en el este de la RDC", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (133), 2006, pp. 16-17.
- SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, "Jerarquía de los tratados internacionales a la luz del derecho mexicano y estadounidense", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (19), 2007, pp. 18-19.
- SANÍN, Luz Helena, "Perspectivas en el diseño de intervenciones para disminuir la exposición a metales pesados sobre los recién nacidos", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 76-78.
- SCHIAVON, Raffaella, Erika Troncoso y Deborah L. Billings, "El papel de la sociedad civil en la prevención de la violencia contra la mujer", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 337-340.
- "Se inicia una investigación de oficio sobre el acoso laboral en las administraciones públicas", *El Defensor al Día. La Revista del Defensor del Pueblo de España*. Madrid, El Defensor del Pueblo de España, (26), abril, 2007, p. 12.
- "Seguridad humana. Nuevo concepto en el escenario internacional", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2007, pp. 19-23.
- SMITH PORTILLA, Patricia, "Identidad cultural: reto de supervivencia en la globalización", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (11), enero-abril, 2007, pp. 67-78.
- SOLÍS LEREE, Beatriz, "Ombudsman para Canal 22, colectivo", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (87), mayo, 2007, pp. 26-27.
- , "¿Entretenimiento infantil? Presencia de la violencia en la programación de caricaturas", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (88), junio, 2007, pp. 18-22.
- TEMOLTZI, Felipe, "La incidencia delictiva en la ZMVM: una asignatura pendiente", *Metrópoli 2025*. México, Centro de Estudios para la Zona Metropolitana, (18), junio, 2007, pp. 1-8.
- ULLOA ZIÁURRIZ, Teresa C. y Aída Facio, "Los crímenes sexuales y los tribunales Ad-Hoc", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (11), enero-abril, 2007, pp. 49-56.
- VEGA VIEYRA, Alberto, "Prioridad en la agenda nacional. Los retos que enfrenta el país por la decreciente disponibilidad de agua", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (108), junio, 2007, pp. 27-30.
- VELÁSQUEZ, Carolina, "Testimonio de una amenaza que ronda el país. Castaños: una noche de horror militar", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (167), junio, 2007, pp. 12-13.
- VILLAMIL, Jenaro, "Despenalizar aborto, batalla en la opinión pública", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (87), mayo, 2007, pp. 8-10.
- WEITSCH, Martina, "Social Responsibility, Controversial Weapons and the Military", *Around Europe*. Bruselas, Quaker Council for European Affairs, (292), mayo, 2007, pp. 1-2.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "¿Cómo prevenir la violencia imprudencial y los daños a la salud derivadas de ella?", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, (49), edición especial, 2007, pp. 148-150.

■ LEGISLACIÓN

ARGENTINA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Ley 24.284 Texto ordenado. Creación del Defensor del Pueblo*. Argentina, Defensor del Pueblo de la Nación, [s. a., s. p.]. AV / 2919 / 24000

JALISCO (ESTADO). INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, *Decretos de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del periodo comprendido entre los años 2005 a 2007*. [s. l.], Instituto Electoral del Estado de Jalisco, [s. a.], 38 pp. AV / 2920 / 24010

"Decreto que reforma la fracción XI del artículo 13 y el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (71), julio-septiembre, 2006, pp. 89-93.

"Reformas y adiciones de la legislación local para adecuarlas a las nuevas disposiciones del artículo 18 constitucional", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (71), julio-septiembre, 2006, pp. 85-88.

■ VIDEOCASETES

INTERNATIONAL SERVICE FOR HUMAN RIGHTS, *Human Rights Monitor and complementary reports for 2006*. [s. l.], International Service for Human Rights, [2006?]. 1 CD-ROM.

CD / ISHR / 2 / 24008-09

JALISCO (ESTADO). INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, *Proceso electoral ordinario Jalisco 2006. Proceso municipal extraordinario Tuxcueca 2007. Cuaderno estadístico. Memoria 2006*. [Guadalajara, Jal.], Instituto Electoral del Estado de Jalisco, [2007]. 1 CD-ROM. Cuad. Gráf. Fot.

CD / IEEJ / 1 / 24016

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compila tratados VII. Instrumentos internacionales y su correlación con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 127 / 24017

_____, *Compila XV. Legislación Federal y del Distrito Federal*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 126 / 23996-97

_____, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2007*. [México], Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2007]. 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 124 / 23992-93

_____, *Legislación penal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 125 / 23994-95

_____, *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. 1 CD-ROM.

CD / SCJN / 128 / 24018-19

VALENCIA, ESPAÑA. SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Informe a las Cortes Valencianas: 2005*. [s. l.], Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, [2005?]. 1 CD. Cuad. Gráf.

CD / SGMV / 6 / 24005

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

ARELLANO RÍOS, Alberto, *El desencanto con la democracia electoral*. [Guadalajara, Jal., Instituto Electoral del Estado de Jalisco, 2007], 30 pp. (Col. Tesis y ensayos) AV / 2921 / 24011

FRANCIA. PREMIER MINISTRE, *Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme*. [París, Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme, 1997], 31 pp.

AV / 2918 / 23999

MÉXICO. INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, *ABC de la Encuesta Nacional de Juventud 2005*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, s. a.], 18 pp. Gráf.

AV / 2917 / 23953

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libién

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Goyri

